

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO
PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

TESIS DE GRADO

JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO PEÑATE

CARNET 12144-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO
PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO PEÑATE

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. RAFAEL FRANCISCO DARDON RODRIGUEZ



Mgtr: Juan Francisco Golom Nova
Abogado y Notario

Guatemala 22 de agosto de 2016.

M.A. Enrique Sánchez Usera
Director de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Estimado M.A. Sánchez Usera:

Conforme nombramiento recaído en su servidor, para ser asesor de la tesis de grado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, del estudiante **José Alejandro Arévalo Peñate** quien se identifica con carné universitario 1214410 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. Conforme el anteproyecto de investigación autorizado al estudiante Arévalo Peñate, se procedió a revisar el plan de investigación para cada uno de los capítulos y de manera integral el documento final; de las revisiones que se hicieron a cada apartado, se le requirieron de correcciones para adecuar la investigación a los enfoques jurídicos, propios de la materia, las cuales ya fueron cumplidos en su totalidad.
2. El estudiante ha completado el documento de acuerdo al protocolo de investigación de la facultad y en consecuencia hacen del documento final, un trabajo de grado que cumple con los presupuestos metodológicos exigidos al respecto.
3. Es de resaltar que los temas tratados logran que el informe final sea un documento académico, que se incorpora a las investigaciones que como Facultad se están produciendo, por lo que:
4. Cumplidos los requisitos metodológicos, como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de asesor, otorgó **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales **José Alejandro Arévalo Peñate** carné 1214410 proceda a solicitar Revisión de Forma y Fondo de su trabajo de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

Mgtr. Juan Francisco Golom Nova

Abogado y Notario

JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala de la Asunción, 6 de octubre de 2016

Señor
Secretario del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

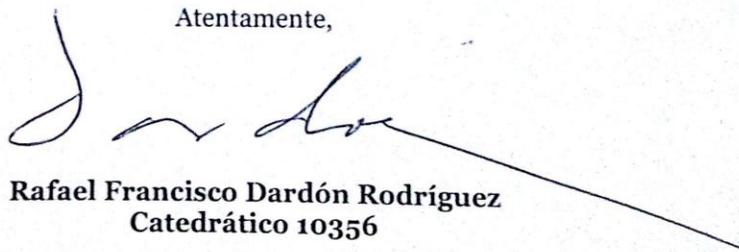
Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para emitir DICTAMEN FAVORABLE de la REVISIÓN DE FORMA Y FONDO de la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" elaborada por el alumno **JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO PEÑATE** quien se identifica en la universidad con el carné número 1214410, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 30 al 32 del Instructivo de Tesis de esa facultad.

Como revisor del trabajo de investigación mencionado hago constar que en la elaboración del trabajo de tesis, el alumno en cuestión cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito y, en consecuencia, la investigación a mi criterio, está lista para su impresión.

Para los efectos de continuar el trámite correspondiente le presento el dictamen favorable al trabajo realizado.

Atentamente,



Rafael Francisco Dardón Rodríguez
Catedrático 10356

RAFAEL FRANCISCO DARDÓN RODRÍGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071243-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO PEÑATE, Carnet 12144-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07709-2016 de fecha 6 de octubre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de julio del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA.

A Dios:

Por haberme brindado el impulso necesario y no dejarme desistir de mis metas ya trazadas. Por haberme brindado la vida y permitirme llegar a este punto de mi formación profesional.

A mis padres:

Quienes por ser el pilar más importante, me han enseñado con su ejemplo al correcto actuar de la vida, por su apoyo incondicional he podido formarme en esta casa de estudios y debido a su esfuerzo he logrado culminar un peldaño más de mi carrera universitaria.

A mi hermano:

Por proporcionar apoyo moral cuando lo necesitaba, tengo la fiel convicción de ser un ejemplo a efecto de demostrarle que con perseverancia se cumplen todas las metas que el ser humano se proponga.

A mis amigos:

Quienes Dios me dio la oportunidad de conocer y valorar compartiendo momentos inolvidables.

A la Universidad Rafael Landívar:

Por haberme formado profesionalmente e integralmente en cuanto a la ética que en todo profesional no debe faltar; para el efecto cito a Immanuel Kant “El cielo estrellado encima de mí y la ley moral dentro mí, son para mí pruebas que existe un Dios por encima de mí y un Dios dentro de mí.”

Responsabilidad: El autor es el único responsable del contenido y conclusiones del presente trabajo.

LISTADO DE ABREVIATURAS.

A.C.	Antes de cristo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CREA	Centro de Apoyo al Estado de Derecho
CSJ	Corte Suprema de Justicia
Etc.	Etcétera
FBI	Federal Bureau of Investigation
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
MAPI	Modelo de Autopsia Psicológica Integrado
MP	Ministerio Público
No	Número
ONU	Organización de Naciones Unidas
SACAQ	Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.
TSPFQ	Tribunal de sentencia penal, de delitos de femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango.
TPSPFG	Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras Formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala

RESUMEN EJECUTIVO:

El proceso penal guatemalteco, siendo un sistema mixto, con tendencia acusatoria, permite la libertad de prueba, en especial aquella que se basa en el método científico, por ende la misma, es de naturaleza pericial, la que es desarrollada, por medio de un experto, denominado perito, extremo que proporciona mejor sustento a la plataforma fáctica, en la que el Ministerio Público, ante el juez competente, expresa la comisión de los hechos, que le atribuye a una determinada persona.

En la actualidad, por su complejidad, existen expedientes difíciles de resolver, en especial aquellos que se cometen, en contra de la vida, los cuales para su resolución, necesitan de medios científicos de prueba, como lo es la Autopsia Psicológica, ya que por medio de ella, se puede llegar a establecer retrospectivamente, la causa de muerte de una persona, en especial cuando la escena del crimen fuere modificada o alterada, o bien, cuando la propia víctima fallecida, es nuestro principal objeto de estudio, de acuerdo a los hechos, o círculo de violencia, de que fue víctima, mientras estuvo en vida.

Este medio de prueba pericial se originó en 1958 con la ayuda de Robert Litman en los Ángeles Country Medical Examiner, Curphey, médico forense y los psicólogos Farberow y Shneidman del Centro de Prevención del Suicidio. No existe unanimidad sobre el método por el cual se lleva a cabo, sin embargo se citan entre otros: El Modelo de autopsia psicológica integrado (Mapi) creado por Teresita García Pérez en Cuba y el modelo americano del Federal Bureau of Investigation (FBI).

Por ende la utilización de la Pericia denominada Autopsia Psicológica, en la investigación criminal, es totalmente idónea para el planteamiento de la hipótesis que en su momento el Ministerio Público formule, ya que por medio de ella, puede concluir que una muerte dudosa, pudo ser cometida por una acción culposa o dolosa, por medio de un agresor, es decir, puede encajar en homicidio o delitos de similar naturaleza.

En Guatemala se empezó a utilizar este peritaje con el caso de estudio de la presente investigación Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios Cifuentes “EL DIABLO”, con el objeto de determinar si la muerte de Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott fue consecuencia de un suicidio o bien se cometió un delito, llegando a determinar la causa de muerte de la misma, por tanto condenando al señor ya relacionado por el delito de femicidio entre otros.

Es por lo anterior que se considera que la utilización de la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco es apropiada para determinar la verdad histórica de los hechos ocurridos; la forma mediante la cual se incorporada a dicho procedimiento se realiza de la siguiente manera:

Etapa preparatoria se solicita su realización al perito correspondiente; en la etapa intermedia se incorpora al proceso por medio de la acusación de conformidad con el artículo 332 bis del Código Procesal Penal; así mismo la forma que debe revestir es la de un dictamen pericial de acuerdo con el artículo 234 de la normativa ya citada; con base en el artículo 343 de la ley adjetiva penal deberá ofrecerse a los tres días de declarado el auto de apertura a juicio y en el desarrollo del debate el perito deberá ratificar, razonar, emitir sus conclusiones y responder a los cuestionamientos de las partes en congruencia con el artículo 376 del Código ya aludido.

ÍNDICE:

	Página
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1	
El proceso penal guatemalteco y sus etapas.	
1.1. Concepto.	1
1.2. Objeto y características.	2
1.3. Fin	6
1. 4. Principios del proceso penal guatemalteco.	6
1.4.1. Principio acusatorio.	7
1.4.2. Principio de inocencia.	8
1.4.3. Principio de audiencia y contradicción.	8
1.4.4. Principio de igualdad.	9
1.4.5. Principio de oralidad.	10
1.4.6. Principio de intermediación.	11
1.4.7. Principio de publicidad.	11
1.4.8. Principio de legalidad.	12
1.4.9 Principio del debido proceso.	12
1.5 Sujetos del Proceso Penal.	19
1.5.1 Sindicado, imputado, acusado, condenado.	20
1.5.2 Ministerio Público.	21
1.5.3 Querellante adhesivo.	22
1.5.4. Querellante exclusivo.	24
1.5.5 Actor Civil.	24
1.5.6 Tercero demandado civilmente.	25
1.5.7 Defensa técnica.	25
1.6 Etapas del proceso penal guatemalteco.	26
1.6.1 Etapa preparatoria o de investigación.	29
1.6.2 Etapa intermedia.	30
1.6.3 Etapa de debate (juicio)	35
1.6.4 Etapa de Ejecución.	45

CAPITULO 2

La prueba en el proceso penal guatemalteco.

2.1. Objeto de la prueba.	49
2.2. Libertad de prueba	50
2.3. Limitaciones y restricciones de la prueba	51
2.4. Valoración de la prueba	52
2.5. Principios.	54
2.6. Medios de investigación regulados en el Código Procesal Penal.	56
2.6.1. Inspección y registro.	56
2.6.2. Reconocimiento corporal o mental.	57
2.6.3. Levantamiento de cadáveres.	58
2.6.4. Entrega de cosas y secuestro.	59
2.6.5. Clausura de locales.	60
2.6.6. Testimonial.	60
2.6.7. Peritación.	61
2.6.8. Reconocimiento.	66
2.6.9. Careos.	67
2.7. Fases de la prueba.	67
2.8. Definición de perito.	69
2.9. Definición de pericia.	70
2.10. La autopsia psicológica como dictamen pericial.	71

CAPITULO 3

La autopsia psicológica y su utilidad en los delitos contra la vida.

3.1. Origen y definición de autopsia.	76
3.2. Utilidad de la autopsia en la investigación criminal.	78
3.3. Clases de autopsia.	79
3.3.1. Autopsia médico clínica.	79
3.3.2. Autopsia médico legal.	82
3.3.3. Autopsia psicológica.	87

3.3.3. a. Forma y experto que realiza la autopsia psicológica	88
3.3.3. b. Surgimiento	90
3.3.3. c. Diferencias entre la autopsia médico clínica, autopsia médico legal y autopsia psicológica.	90
3.4. Motivos y profesional que realiza una autopsia psicológica.	92
3.5. Informe de la autopsia psicológica.	95
3.6. Utilidad de la autopsia psicológica en delitos contra la vida.	100
3.6.1 Objetivo de la autopsia psicológica.	100
3.6.2. Profesionales que integran el equipo.	101
3.6.3. Delitos contra la vida que necesitan el peritaje de autopsia psicológica.	107
3.6.4. Escena del crimen de delitos a resolver por necropsia psicológica.	112
3.6.5. Análisis y protección de la escena del crimen.	114
3.6.6. Análisis de los hechos previos al delito.	116
3.6.7. Análisis conductual de los hechos.	117
3.6.8. Análisis posterior a los hechos.	118
3.6.9. Perfilación criminal del caso y perfil psicológico del victimario.	119
3.6.10. Análisis conductual de la víctima.	122

CAPÍTULO 4.

Análisis jurídico y doctrinario del caso: Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios Cifuentes “EL DIABLO” (Número de expediente 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 Conexado 2011-01902-T.S 302-2012.)

4.1. Antecedentes del caso.	127
4.2. Análisis del tipo penal por el que se procesó y acusó.	136
4.3. Análisis de la sentencia.	138
4.4. Análisis de la pericia autopsia psicológica en cuanto a su valoración en el proceso penal.	145

CAPITULO 5.

La autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco.

5.1. Incorporación de la autopsia psicológica en el proceso penal.	159
5.2. Acreditación profesional del perito.	162
5.3. Presentación en juicio.	163
5.4. Procedimiento para oponerse al dictamen pericial.	165

CAPÍTULO 6.

Presentación análisis y discusión de Resultados y Discusión.

6.1. Entrevista.	168
6.2. Confrontación de resultados con antecedentes.	184
6.3. Discusión y análisis de resultados con relación a los elementos del planteamiento del problema.	195
6.4. Cuadro de cotejo.	201
6.4.1 Principios del proceso penal guatemalteco, su relación entre el marco jurídico y la doctrina ya estudiada.	202
Conclusiones.	234
Recomendaciones.	236
Listado de referencias.	237
Anexos.	244

Introducción:

La vida de una persona es un bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala, es su obligación protegerla, sin embargo al momento en que la criminalidad afecta a los ciudadanos de cualquier estrato social, vulnerando la existencia de un sujeto el ente encargado y responsable de investigar estos delitos es el Ministerio Público, institución que procesa la escena del crimen y propone hipótesis por tanto indaga en base a la misma, utiliza todos los medios de investigación necesarios para resolver el caso.

No obstante lo anterior gran número de delitos en contra de la vida no son resueltos, quedan archivados o en una investigación que nunca termina, así mismo en otras investigaciones si se individualiza tanto a la víctima o como al autor directo de los hechos, pero no se escudriña lo relativo al móvil del delito, es decir porque se cometió el crimen, por ende este aspecto no se plasma dentro de la investigación criminal.

Al momento en que el Ministerio Público no examina el motivo por el cual se cometió el delito, los casos pueden quedar en impunidad debido a que las hipótesis formuladas no son completamente confiables, pueden ser equivocadas por tanto se podría llegar a acusar a una persona inocente bien dejar fuera de la investigación a quien cometió el hecho criminal.

En la investigación criminal de delitos en contra de la vida la escena del crimen puede resultar muy difícil de comprender, en especial cuando el autor del hecho delictivo trata de esconder su responsabilidad, modificando así el lugar de los hechos; por ello muchas veces se llegan a conclusiones que no son las más acertadas o idóneas, ya que se utilizan los medios de investigación comunes; sin embargo pueden utilizarse otros que nutran o innoven dicha investigación.

De tal cuenta la ejecución de la pericia autopsia psicológica resulta útil, para la resolución adecuada de casos relativos a estos delitos, ya que su fin primordial es establecer la causa de muerte de una persona, es decir si fue ocasionada por la misma víctima o bien, por terceras personas, con ello se descarta lo relativo a un posible suicidio o en su defecto por una mano criminal diferente al de la ofendida.

Incorporar como medio de investigación a la autopsia psicológica, se provocaría que el profesional de la materia, investigue los hechos antes de la muerte, para verificar, las causales del deceso, por medio de la conducta de la víctima antes de morir, esta conducta, puede verificarse, por medio de notas que haya escrito antes de morir, referencias de familiares, amigos y compañeros de trabajo, todo lo antes mencionado puede documentarse por medio del dictamen respectivo, que en este caso, sería el dictamen de autopsia psicológica, que sería el medio de prueba a presentarse y discutirse ante juez competente.

Aunado a lo anterior la autopsia psicológica puede colaborar en la realización de la hipótesis del Ministerio Público, porque se verifica el motivo de muerte de una persona, al realizar el análisis retrospectivo del estado mental y social de la víctima, llevando así en su caso a determinar al verdadero autor del delito o confirmando el suicidio.

Debido a la importancia de este medio de investigación surge la siguiente pregunta principal de investigación ¿Cómo se utiliza la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco?

La modalidad del presente trabajo fue monografía, cuanto al tipo de investigación que se utilizó fue jurídico descriptiva ya que se analizó la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco descomponiéndolo y estableciendo los niveles y relaciones del proceso penal indicando el funcionamiento de la autopsia psicológica en dicho proceso.

En el objetivo general se pretendió analizar la autopsia psicológica conforme al proceso penal guatemalteco su forma de incorporación al mismo y el fin de su realización.

Para complementar a lo anterior se procuró indagar en los siguientes objetivos específicos examinar el proceso penal guatemalteco y sus etapas así mismo indagar en dicho conjunto de etapas procesales a la autopsia psicológica como medio de prueba continuando con establecer la utilidad de la pericia autopsia psicológica en los delitos contra la vida por último analizar jurídica y doctrinalmente a la autopsia psicológica en base al caso del Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios.

Los elementos de estudio que constan en la presente investigación son: Proceso penal indica Eugene Florian “Es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata –dicho en otros términos- de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas”.¹ Así mismo se tiene a la pericia Florian señala “Es un medio de prueba verdadero y propio, en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de prueba de naturaleza peculiar.”²

Delito es según Luis Jiménez de Asúa citado por los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco “el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”³ Se continúa con la autopsia psicológica que para Robert Litman citado por Teresita García Pérez “Es un procedimiento para evaluar después de la muerte cómo era la víctima antes de la muerte.”⁴

También se cuenta con la definición de sentencia para el efecto Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado opinan “Es el acto del órgano jurisdiccional que va a decidir si las prestaciones de las partes que intervienen en el proceso, se ajustan o no al derecho, declarando cuál de ellas guarda conformidad con la ley.”⁵ Como variable o elemento de estudio se tiene al Ministerio Público que para Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo Ernesto Pablo es “El Ministerio Público es la institución responsable de promover la persecución penal, y realizar investigaciones

¹ Florian Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, San José Costa Rica, 2001, Editorial Jurídica Universitaria, S. A. Pág. 3.

² *Ibíd.* Pág. 198.

³ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal, *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*, Guatemala, Magna Terra Editoriales, 2011, 21va Edición. Pág. 132.

⁴ García Pérez, Teresita, *Pericia en Autopsia Psicológica*, Buenos Aires Argentina, Ediciones la Rocca, 2007. Pág. 24.

⁵ Gutiérrez de Colmenares Carmen María, Chacón de Machado Josefina, *Introducción al derecho*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2007, sexta reimpresión de la tercera edición. Pág. 132.

técnicas e independientes que aporten pruebas suficientes para perseguir a quienes cometan delitos.”⁶

Aunado a lo anterior se propone como elemento a los Juzgados de Primera Instancia Gutiérrez y Chacón mencionan que: “Son tribunales unipersonales al frente de los cuales se encuentra un juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia, la cual determinará la sede y el distrito que corresponda a cada uno de ellos. En donde hubiere más de un juez, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Su principal función es conocer en primera instancia: es decir, por primera vez de los asuntos que según las leyes les compete (delitos en materia penal, asuntos de mayor cuantía en materia civil, etc.) También conocen en apelación de los asuntos que provengan de los juzgados de paz.”⁷

El alcance de la investigación comprendió el análisis jurídico y doctrinario de la autopsia psicológica en el proceso penal con base al caso del Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios así como también se estableció su utilidad en los delitos contra la vida; no se pretendió estudiar a fondo el modelo de autopsia psicología integrado (MAPI) puesto que la orientación del presente estudio es eminentemente jurídico.

Los límites de la investigación fueron: La dificultad de acceso al expediente de investigación, debido a que tanto el Ministerio Público como el Organismo Judicial, dan información únicamente a las sujetos procesales; extremo se solventó con la respectiva hoja firmada por el secretario de la facultad y presentada a las entidades estatales ya indicadas.

Otro obstáculo fueron los términos que no se encuentran en el léxico jurídico sino en un lenguaje apropiado para psicólogos, se superó estudiando los diferentes diccionarios, así como también consultando a profesionales del tema. La entrevista académica

⁶ Pereira-Orozco, Alberto / Richter, Marcelo Pablo Ernesto, Derecho Constitucional, Guatemala, Ediciones de Pereira, 2011, Sexta Edición, Pág. 269.

⁷ Gutiérrez de Colmenares Carmen María, Chacón de Machado Josefina. Óp. Cit. 134-135.

constituyó un inconveniente por tratarse de un peritaje nuevo no todos los entrevistados conocen de su existencia aún los dedicados al ejercicio del área penal.

El aporte para la sociedad guatemalteca será el conocimiento de un nuevo peritaje que debe ser utilizado de una manera adecuada por el Ministerio Público para solventar delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una persona y la escena del crimen fuese de difícil entendimiento o que fuere alterada.

Los instrumentos para la recopilación de información fueron la entrevista y el cuadro de cotejo, el primero (...) es una reunión en la cual interactúan el entrevistador y el entrevistado; tiene la finalidad de obtener información de primera mano acerca de un tema en concreto conocido previamente por ambos; sus características son tener un fin puntual, interacción y es personal; la información que se recopila es sobre la opinión del entrevistado sobre su vida profesional y academia (...)⁸, por lo tanto las preguntas que se realizaron fueron abiertas además concuerdan con los objetivos específicos planteados; la forma de validación fue mediante la firma del asesor y su respectivo sello.

El cuadro de cotejo o matriz de datos según Samaja citado por Josefa J. García de Ceretto y Mirta Susana Giacobbe tiene cuatro componentes unidad de análisis, las variables, valores y los indicadores; tiene por objetivo obtener y analizar información, se establecen en un extremo las unidades de análisis que son los documentos a analizar por el investigador, así mismo se describen los indicadores que son todos aquellos principios, instituciones jurídicas que se pretenden estudiar.⁹ La validación fue realizada por la catedrática de tesis uno mediante sus correcciones y firma, sus características son facilitar la concentración de datos, contrastar si los indicadores se encuentran en las unidades de análisis.

⁸ Kvale, Steinar. *Las entrevistas en investigación cualitativa*. España: Ediciones Morata, S. L., 2011. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016. Pág. 30.

⁹ García de Ceretto, Josefa J., and Giacobbe, Mirta Susana. *Nuevos desafíos en investigación: teorías, métodos, técnicas e instrumentos*. Argentina: Homo Sapiens Ediciones, 2009. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016. Pág. 136.

Los sujetos tuvieron que reunir las siguientes cualidades debieron ser profesionales que dominen en primer plano el tema procesal penal, en segundo plano la investigación criminal, para ello serán Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios; expertos con especialidad en victimología; en cuanto al lugar de labores el Ministerio Público, el Organismo Judicial, en el instituto de la Defensa Pública Penal serán los idóneos; además pueden ejercer liberalmente su profesión desempeñándose como litigantes; idealmente pueden haber cursado maestrías con relación al derecho penal y procesal penal así como también en investigación criminal, en probática y ciencias forenses.

Las unidades de análisis fueron la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 31 de mayo de 1985 y sus reformas; Código Penal, Decreto 17-77 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala; Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala; Convención sobre derechos humanos (Pacto de San José) al ser ratificado por el decreto 6-78 del Congreso de la República forma parte del derecho interno.

Los indicadores fueron los principios del derecho procesal penal tales como: Principio acusatorio, de presunción de inocencia, audiencia o contradicción, igualdad, oralidad, inmediación, publicidad, legalidad y debido proceso.

El procedimiento de la investigación fue: Seleccionar el tema de investigación mediante la búsqueda de bibliografía, es necesario la revisión de los tesaros de las universidades del país para verificar la originalidad del tema, posteriormente se aprobó el tema de investigación, consecutivamente en el curso de tesis I se inició con el desarrollo del anteproyecto de la misma, indicando un breve desarrollo del tema con una mención sobre lo que tratará es estudio, se escogió la modalidad del trabajo como una monografía; prosiguiendo con la contextualización del tema nacional e internacional.

Luego se describió los antecedentes doctrinarios para el efecto se inició con la búsqueda de información mediante la utilización de libros electrónicos en la base de datos de la Universidad Rafael Landívar, en específico e-library y EBSCO host; después se definió el objetivo general y los objetivos específicos del presente estudio; subsiguientemente se trabajó el marco teórico en el cual se identificaron los elementos de estudio definiéndose respectivamente; para el efecto se continuo con la elaboración del planteamiento del problema y la pregunta principal de investigación; se estableció los alcances de la investigación delimitándolos en tiempo y lugar así mismo en los límites se determinaron los obstáculos que el investigador encontró.

En cuanto al aporte se indicó la propuesta que se debe dar a la sociedad guatemalteca, luego se consignó el método y tipo de investigación en el presente trabajo; consecutivamente se propuso las características de los sujetos a entrevistar, posteriormente se ha realizado los tipos de unidades de análisis y los instrumentos que se usarán para recabar información en la presente investigación.

En el procedimiento de investigación previamente referido se realizó el desarrollo del contenido capitular siendo el primero el proceso penal y sus etapas, el segundo la prueba en el proceso penal guatemalteco, el tercero la autopsia psicológica y su utilidad en los delitos contra la vida, el cuarto Análisis jurídico y doctrinario del caso: Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios Cifuentes “EL DIABLO” (Número de expediente 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 Conexado 2011-01902-T.S 302-2012.) por último se realizó el trabajo de campo realizando las entrevistas correspondientes e incorporando al trabajo los respectivos análisis de los mismos, confrontación con doctrina y planteamiento del problema.

En efecto el quinto capítulo trató sobre la discusión análisis y presentación de resultados; ulteriormente las conclusiones, recomendaciones y el listado de referencias, de igual forma los anexos respectivos.

Capítulo 1.

El proceso penal guatemalteco y sus etapas.

El presente capítulo se refiere a las generalidades del proceso penal guatemalteco y sus etapas; para iniciar un concepto de manera resumida, es aquel conjunto de normas que tienen por objeto llevar a la vida el derecho penal sustantivo, es decir la investigación de la posible comisión de un hecho tipificado como delito, para la averiguación de la verdad como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal. Se indaga en sus principios que lo orientan y le dan fundamento axiológico como lo son los de inocencia e igualdad entre otros; así como también se estudia a los sujetos que lo conforman para tal cuenta se introducen como principales al sindicado (y sus diferentes terminológicas dependiendo de la etapa en que se encuentre), Ministerio Público, Querellante adhesivo, Defensa Técnica.

Por último se realiza un examen sobre las etapas en que se manifiesta el proceso penal de Guatemala, por lo que existen las siguientes fases: Preparatoria, intermedia, debate y ejecución, el objetivo de este escrutinio es para indicar los objetivos, la forma de aplicación por parte de los jueces con base a los criterios de la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, su fundamento jurídico y doctrinario de dichos peldaños que tienen como consecuencia una sentencia favorable o no para una persona.

1.1. Concepto.

El autor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer indica que para un mejor entendimiento de proceso penal es necesario definir primero proceso (...) el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de los sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos(...) ¹⁰ Por lo que el proceso es aquel conjunto de

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo, *Derecho procesal penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra Editores, 1997, 2da Edición. Pág. 69.

pasos que ayudan a los jueces a esclarecer los conflictos que las partes llevan a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El proceso penal es definido por Manuel Ossorio como “*Juicio Criminal: El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos períodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa; y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.*”¹¹

Por su parte Eugene Florian indica (...) el proceso penal es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata –dicho en otros términos– de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas (...) ¹² el autor realiza una definición apropiada puesto que define el proceso penal como un conjunto de formas o proceso que comprende actos de las partes y jurisdiccionales a efecto de la aplicación de la ley penal sustantiva.

Argumenta Jürgen Baumann que el derecho penal material abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal...y el derecho procesal penal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal, es por ello que lo define de la siguiente manera: el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal.¹³

¹¹ Juicio criminal, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Ossorio Manuel, Argentina, Editorial Claridad S.A., 1987, Pág. 403.

¹² Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal*, México, Editorial Jurídica Universitaria, S. A. 2001. Pág. 3.

¹³ Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, Edición De palma 1989. Pág.2.

José Mynor Par Usen menciona que el derecho procesal penal es “*el conjunto de normas instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.*”¹⁴

De lo anterior se analiza que el proceso penal es aquel conjunto de normas, actos, procedimientos por medio de los cuales se pretende la investigación de la participación de una persona señalada de cometer un hecho delictivo mediante de la aplicación de la ley procesal penal, el pronunciamiento de la sentencia y ejecución de la misma, se debe recalcar la averiguación de la verdad respetando el principio del debido proceso.

1.2. Objeto y características.

El proceso penal guatemalteco busca según Barrientos la aplicación efectiva de la ley en especial el código penal a las personas que cometen delitos, este proceso actualizado se le denomina acusatorio por que mejora las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y su juzgamiento al organismo judicial asimismo es un sistema de garantías frente al uso de la fuerza estatal y con ese objetivo protege la libertad y la dignidad de las personas, beneficiando a la colectividad que es afectada por el delito.¹⁵

Por su parte Josué Felipe Baquix ha citado al autor Jorge A. Clariá Olmedo quien indica (...) El objeto de estudio del derecho Procesal Penal es el proceso, siendo la materia principal sobre la cual versa el proceso la hipótesis de una infracción

¹⁴ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, Guatemala, Centro Editorial Vile 1999, 2da. Edición. Pág. 26.

¹⁵ Barrientos Pellecer. César Ricardo Crisóstomo, *Derecho procesal penal guatemalteco. Óp. cit.*, Pág. 70.

penal.”¹⁶ El Doctor Muñoz Conde quien establece el derecho procesal penal al igual que el derecho penal es un mecanismo de control social del Estado, a través de la norma, la sanción y el proceso. (...) ¹⁷ el objeto del proceso penal es por ende la aplicación de la ley penal a la persona que hubiere cometido el supuesto contenido en ella para averiguar la verdad.

Por otro lado José María Asencio Mellado indica (...) Es la acción, en su acepción concreta o abstracta, o si dicho objeto es una declaración de voluntad dirigida a la imposición de una pena, esto es, una pretensión punitiva e incluso matizar dentro de esta postura (...) ¹⁸ El autor menciona que el objeto es la acción del tribunal para imponer una pena sin embargo no es tan claro como los anteriores autores que han manifestado que es la aplicación de la ley sustantiva penal al individuo que ha incurrido en el hecho abstracto contenido en la norma.

El objeto del derecho penal se colige que es aplicación de la ley procesal penal a una persona que se le sindicada de la comisión de un delito, sin embargo no debe buscar la sanción o la condena, sino la averiguación de la verdad la justicia bajo un marco del debido proceso como el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala obliga.

Características:

Vásquez Rossi referido por Baquix enlista las siguientes características:

a) Conjunto de normas, b) Regulan el proceso destinado a la realización del Derecho sustantivo, c) Se dirige desde la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración cierta en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones, d) Se procura

¹⁶Baquix, Josué Felipe, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*, Guatemala, Serviprensa S.A., 2012. Pág. 17.

¹⁷*Ibid.*, Pág. 15.

¹⁸ Asencio Mellado, José María, *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Madrid España, Editorial Trivium, S. A. 1991. Pág. 29.

garantizar derechos del imputado, con el interés de averiguación y castigo de conductas criminosas, para lograr la represión y prevención de la criminalidad.¹⁹

Por su parte el tratadista Par indica que las características del proceso penal son: Derecho público, derecho instrumental, derecho autónomo lo cual se desarrollará a continuación:

a) Derecho público: describe Par que es un derecho público en virtud que se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Teniendo en consideración que estas normas son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, además la acción es pública.²⁰

b) Derecho instrumental: Es instrumental afirma Par (...) ya que tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, sirve de vehículo mediante el cual se materializa el *Ius Puniendi* del Estado; el Ministerio Público es quien ejerce la función de persecución penal(...) ²¹ El autor no es claro ya que no se puede concebir que el derecho procesal penal sea instrumental y autónomo; su fin es el cumplimiento de la ley sustantiva penal pero eso no lo hace instrumental porque cuenta con su propia normativa, instituciones, método científico.

c) Derecho autónomo: Se le denomina autónomo argumenta Par porque tiene sus propias instituciones, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica, por ello es una disciplina jurídica independiente. ²²

Las características derecho procesal penal son aquellas cualidades que contiene dicho tipo de derecho, que sirven para caracterizarlo de los demás porque tiene sus propias instituciones, ley sustantiva, naturaleza jurídica, se encuentra dentro del derecho público ya que juzga posibles vulneraciones a bienes jurídicos tutelados como la vida en un futuro, esto con una condena absolutoria.

¹⁹ Baquix, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. Óp. Cit., Pág. 19.

²⁰ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Óp. Cit., Pág. 27.

²¹ Loc. Cit.

²² Loc. Cit.

1.3. Fin.

Rafael Rebollo Vargas orienta sobre el fin del tema de estudio (...) el fin o la función del derecho penal o de las leyes penales debe ser la protección de los bienes jurídicos constitucionales mediante la prevención de delitos.(...) ²³ Es por ello que el fin del derecho procesal penal es la aplicación de las leyes penales al sujeto que ha incurrido en los supuestos de las mismas, se debe aplicar de acuerdo a la ética que un jurista debe tener, por parte del juez y de los abogados fiscal o defensor que su norte siempre debe ser la justicia.

Explica Pina Vara citado por Par que existe un doble objetivo del proceso penal:

“a) El mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, siendo este inmediato.

b) La protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos. No obstante que dichos objetivos son muy generales, el autor coincide en que el derecho procesal penal apunta a mantener la legalidad y la tutela de toda la sociedad así como los derechos del imputado.” ²⁴

1. 4. Principios del proceso penal guatemalteco.

Según Baumann los principios procesales dominan el derecho procesal penal le confieren vigor y forma, han sido postulados políticos y ofrecen en cierto modo el funcionamiento del derecho procesal penal en determinado sistema legal. Para el efecto menciona como principios a los siguientes: Oficialidad, acusatorio, legalidad, instrucción, oralidad, intermediación, unidad del debate, impulso oficial, publicidad, derecho a ser oído legalmente, libre convicción. ²⁵

En otro enfoque Par señala que los principios procesales en el proceso penal son un tema que merece un tratamiento especial, pues tiene relación con garantías constitucionales, en consecuencia indica que son líneas que orientan y dirigen a

²³ Rebollo Vargas, Rafael, *Derecho penal, constitución y derechos*, España: J.M. Bosch Editor, 2013. ProQuestebruary. Web. 27 February 2016. Pág. 527.

²⁴ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Óp. Cit.*, Pág. 28.

²⁵ Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal*, Óp. Cit. Pág. 41.

las partes y al juez en un proceso penal y que posibilita el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional; enmarca los siguientes principios: oralidad, inmediación, concentración, publicidad, contradicción, celeridad procesal.²⁶

En consecuencia se estudiará a continuación los principales principios del proceso penal:

1.4.1. Principio acusatorio:

Asencio indica (...)El principio acusatorio fue la consecuencia, en los albores de un Derecho penal incipiente, de la atribución al delito de naturaleza privada, hecho éste que se manifestaba tanto en la reserva a los particulares sin excepción y, en concreto, en un momento inicial únicamente al perjudicado u ofendido, de la persecución penal, cuanto en la existencia exclusiva de Tribunales de corte popular, o permanentes, a los cuales, en buena lógica, y precisamente por tal carácter, no se les podía exigir la tramitación de un procedimiento de oficio.²⁷ (...) la afirmación anterior no es clara el principio acusatorio deviene de la función del Ministerio Público quien es el ente acusador esto garantiza el derecho de defensa del imputado puesto que el juez solo se encarga de juzgar.

El principio acusatorio es propuesto por Baumann de la siguiente manera (...) por principio acusatorio se entiende el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito pero con división de roles. Esto no ocurriría en el proceso inquisitivo del derecho común (...)²⁸ La postura del autor encaja con la reforma realizada en 1993 al Código Procesal Penal guatemalteco a un sistema acusatorio.

²⁶Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Óp. Cit., Pág. 104.

²⁷ Asencio Mellado, José María, *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Óp. Cit., Pág. 16.

²⁸Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal*. Óp. Cit., Pág. 48 y 49.

1.4.2 Principio de inocencia:

Este principio se encuentra recogido del artículo 14 de la constitución guatemalteca que en su parte conducente establece “*toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada*”²⁹

Al efecto propone Rosa Aragonés Aragonés en un sentido lato se condesa el principio “indubio, pro reo”, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31-9-1998 (Expediente número 1011-1997, Gaceta 47, página 109) y en la sentencia de 2-5-2001 (expediente número 288-200, Gaceta número 60) se califica dicho principio de presunción iuris tantum está dirigida a garantizar que el sindicado no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en la prueba pertinente, y valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, en principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.³⁰

1.4.3. Principio de audiencia y contradicción:

Baumann denomina a este principio de una manera diferente como “*derecho a ser oído legalmente*” establece el principio a ser oído legalmente ante los tribunales significa que en el procedimiento penal, y en especial en el debate el acusado debe ser oído y puede defenderse de la manera que estime oportuna.³¹

Como fundamento jurídico la Constitución Política de la República de Guatemala establece “*Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en Juicio.*”³² El Código Procesal Penal lo define en el artículo 70: “*se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado, a toda persona a quien se señale de haber*

²⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1987 y sus reformas, Art.14.

³⁰ Aragonés Aragonés, Rosa, *Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco, perspectiva comparada desde el derecho Español*, Guatemala, Organismo Judicial, 2004. Pág. 17.

³¹ Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal. Óp. Cit.*, Pág. 114.

³² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, 1985. Artículo 12.

*cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria.*³³

En cuanto al principio de contradicción Rebollo menciona significa que ninguna de las partes puede ser condenada sin haber tenido, a lo largo del proceso, la posibilidad de alegar lo que crea conveniente para la protección de sus derechos, de este principio se derivan el derecho de defensa, y asistencia del letrado, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a no declarar contra si mismo ni a confesarse culpable, además el juez debe procurar que ninguna de las partes haya de soportar indefensión.³⁴

Par sigue la línea de pensamiento al desarrollar que este principio tiene base en la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, puesto que la legislación adjetiva establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal entonces mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene el derecho de defenderse, de ahí que nace el contradictorio con mecanismos de ataque y de defensa, idénticas posibilidades de argumentación, prueba e impugnación.³⁵

1.4.4. Principio de igualdad:

En el artículo 4 de la Constitución guatemalteca se colige claramente el principio de igualdad como *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”*³⁶ Asimismo este principio tiene acogida en el Código Procesal Penal artículo 21 que establece *“Quienes se*

³³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas, Art. 70.

³⁴ Rebollo Vargas, Rafael, *Derecho Penal, constitución y derechos. Óp. Cit.*, Pág. 75.

³⁵ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Óp. Cit.*, Pág. 111.

³⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 4.

encuentren sometidos al proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”³⁷

Aragonés describe que en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16-6-2012, expediente número 141-1992, Gaceta número 24, página 14, se precisa que *“el principio de igualdad plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que en situaciones iguales, sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, conforme a sus diferencias. Esta Corte ha expresado que este principio hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe al legislador clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso siempre que tal diferencia tenga justificación de acuerdo al sistema valores que la constitución acoge.”³⁸*

Rebollo indica *“El principio de igualdad de trato de las partes presupone que en una controversia judicial siempre existen bandos enfrentados que se disputan un determinado derecho o interés legítimo. Pues bien, ambas partes han de disponer de derechos procesales equivalentes, aunque no necesariamente idénticos debido a la diferente posición que ocupan en el proceso. En todo caso estas diferencias no han de resultar discriminatorias para ninguna de ellas.”³⁹*

1.4.5. Principio de oralidad:

La oralidad como principio procesal considera Par se encuentra fundamentada en el artículo 362 del Código Procesal Penal vigente que establece *“el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate”* por ende la oralidad contribuye a

³⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas, Óp. Cit., Art. 21.

³⁸ Aragonés Aragonés, Rosa, *Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco, Perspectiva Comparada desde el Derecho Español.* Óp. Cit., Pág. 19.

³⁹ Rebollo, Vargas, *Derecho penal, constitución y derechos.* Óp. Cit., Pág. 74-75.

flexibilizar la función jurisdiccional, ya que en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales dentro del juicio.⁴⁰

1.4.6. Principio de inmediación:

En la línea de pensamiento de Par como lógica consecuencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación; esta implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que se ha de basar su juicio y decisión además el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir las pruebas. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.⁴¹

1.4.7. Principio de publicidad:

Argumenta Par que el juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social. Implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. La publicidad, oralidad inmediación y concentración, son principios que fundamentan el sistema acusatorio.⁴²

Menciona Baumann La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente (como en el derecho procesal común). En la democracia el soberano es el pueblo es por ello que en su nombre se administra la justicia.⁴³

Los principios del proceso penal son aquellas directrices que el juez, las partes deben utilizar para llevar a cabo toda la actividad procesal en congruencia con las normas que la constitución guatemalteca obliga, para respetar las garantías

⁴⁰ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Óp. Cit.*, Pág. 105.

⁴¹ *Ibid.*, Pág. 106 y 107.

⁴² *Ibid.*, Pág. 109.

⁴³ Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal. Óp. Cit.*, Pág. 108.

constitucionales tale como, el debido proceso contenido en el principio acusatorio así también en el principio de audiencia y contradicción, o el principio de igualdad que deriva del derecho de defensa.

1.4.8. Principio de legalidad:

Al efecto este principio es desarrollado por Picó Joan i Junoy de la siguiente manera: *“Este principio constituye una exigencia de seguridad jurídica que permite conocer previamente los delitos y las penas, pero además garantiza que nadie se verá sometido a pena no aprobada por el pueblo. Los jueces y el Ministerio Fiscal, sus destinatarios naturales deberán perseguir los hechos delictivos en los términos previstos legalmente.”*⁴⁴

Este principio es bien desarrollado ya que se debe entender que un hecho no puede ser considerado como delito hasta que se encuentre regulado como tal, por medio de un proceso legal, es decir la emisión de leyes a través del congreso de la república de Guatemala.

1.4.9. Principio de debido proceso.

Jorge Mario Castillo González opina que este principio *“Es el procedimiento administrativo o es el proceso judicial, sujeto a la ley, establecido en la ley, que no puede ser modificado excepto que la modificación la autorice la propia ley. El debido proceso comprende un mínimo de actos: derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad de oportunidades. Se preestablece legalmente, en el sentido de que lo regula una ley anterior a la fecha en que se dicte la resolución judicial. El reglamento debe existir antes de que ocurran los hechos.”*⁴⁵

⁴⁴ Picó i Junoy, Joan, *Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos*. Barcelona, ES: J.M. BOSCH EDITOR, 2013. ProQuest ebrary. Web. 24 July 2016. Pág. 445.

⁴⁵ Castillo González, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Jorge Guatemala comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad*, Guatemala, 2015, 9na. Edición. Pág. 34.

Se comprende que el principio de debido proceso es aquel que comprende todos los principios ya aludidos, con el objeto que el procedimiento penal se lleve conforme a la ley, existen cuatro actos mínimos, derecho de petición, defensa, probar e igualdad de oportunidades, esto engloba la mayoría de principios ya estudiados acusatorio, contradicción, igualdad, intermediación legalidad. Pero no se puede dejar de lado las principales bases del derecho bien común y justicia.

Por tanto este principio abarca un mínimo de garantías procesales con el objetivo de averiguar la verdad histórica del caso en concreto.

Estos principios se constituyen en el Código Procesal Penal conforme a las siguientes garantías procesales:

a) Principio acusatorio. Las garantías procesales relativas se encuentran reguladas en los artículos 3, 7, 8, 21, del Código Procesal Penal que al respecto establece: Artículo 3. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias; Artículo 7. Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.⁴⁶

Se continua con la cita del artículo referido: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa; Artículo 8. Independencia del ministerio público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica

⁴⁶Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 3 y 7.

establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.⁴⁷

El Artículo 21 ya indicado regula: Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.⁴⁸

En base a los artículos citados y lo propuesto por Baumann se infiere que el principio acusatorio se refleja en la división de roles que el sistema guatemalteco cuenta, establecido por una forma de proceso preconcebido por la misma ley, así mismo la potestad de juzgar es única y exclusivamente del organismo judicial quienes deben actuar de una manera imparcial e independiente, aunado el Ministerio Público es el encargado de promover la acción penal y la investigación de los delitos de una forma autónoma, existe también la defensa del sindicado para procurar la igualdad de derechos en el proceso penal, quien debe velar porque su representado goce las garantías y derechos que regula la constitución las normas ordinarias.

b) Principio de inocencia. La garantía procesal aplicable se encuentra reglamentada en el artículo 14. Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza,

⁴⁷ *Ibíd.* Art. 8

⁴⁸ *Ibíd.* Art. 21.

tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad.⁴⁹

Se continúa con la cita del artículo: y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.⁵⁰

De lo anterior y lo mencionado por Aragonés se colige que toda persona sindicada de un delito es inocente hasta que el órgano jurisdiccional dicte sentencia condenatoria, sin embargo para ello es necesario que se rindan los medios probatorios idóneos ya que es una presunción iuris tantum de tal manera que tenga la fuerza suficiente para convencer al juez y así aniquilar la presunción, de lo contrario la duda favorece al imputado.

c) Principio de audiencia y contradicción este principio se encuentra regulado en forma de garantías procesales mediante los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 5 (en su parte conducente), 20 y 21, que al efecto indican: Artículo 5. La víctima, el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos; Artículo 20. Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el derecho penal. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.⁵¹

Artículo 21. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.⁵²

En base a lo anterior se colige que esta garantía procesal trae consigo el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir el respaldo que se resolverá de acuerdo a los

⁴⁹ Ibid. Art. 14.

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Ibid. Art. 5, 20.

⁵² Ibid. Art. 21.

derechos que le asisten en este caso al imputado, puesto que se tiene que defender para ello debe ser citado, oído y vencido en el procedimiento penal por lo que nace el contradictorio.

Es evidente que el derecho de defensa es base en esta garantía procesal indicada en el artículo 11 bis que el investigador se permite citar: Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal⁵³ (lo subrayado es propio).

Por lo que si no existe fundamentación no se conoce la argumentación, valoración, razonamiento que el órgano jurisdiccional debe realizar de esa forma no se toma en cuenta las audiencias celebradas, el contradictorio no tendría razón de ser; indiscutiblemente el derecho constitucional de defensa sería violado.

Aunado a lo anterior de la postura de Rebollo se deduce que este principio fue la fuente del derecho de declaración libre contenida en el artículo 15 del mismo cuerpo legal que al efecto establece *“El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”*⁵⁴

d) El principio de igualdad se encuentra legislado por los siguientes artículos del código aludido: Artículo 3 y 21, el primero indica *“Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”*⁵⁵ Artículo 21 *“Igualdad en el proceso. Quienes se*

⁵³Ibíd. Art. 11 bis.

⁵⁴Ibíd. Art. 15.

⁵⁵Ibíd. Art. 3.

*encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”*⁵⁶

Según lo citado por Rebollo y los artículos exteriorizados debe existir en todo litigio derechos procesales iguales, es decir que le asistan tanto a una parte como a la otra así se configura el principio de igualdad, con forme al derecho de aportar prueba ambos deben poder rendirla.

e) Principio de oralidad se encuentra documentado como garantía procesal en el artículo 3 y 362 del Código Procesal Penal, el primero se refiere “*Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.*”⁵⁷ El segundo “el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate”⁵⁸

Es crucial analizar que el proceso penal es eminentemente oral y esta forma de llevar a cabo el proceso no puede ser objeto de variación por ninguno de los sujetos procesales tales como el Ministerio Público, la defensa técnica o bien el órgano jurisdiccional.

f) Principio de inmediación cuenta con la relación aunque no exclusiva de la garantía procesal contenida en el artículo 5 del ya referido cuerpo legal, 11 bis. Artículo 5. Fines del proceso. (En su parte conducente) El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.⁵⁹

⁵⁶Ibíd. Art. 21.

⁵⁷Ibíd. Art. 3.

⁵⁸Ibíd. Art. 362.

⁵⁹Ibíd. Art.5

Artículo 11 bis. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.⁶⁰

Por ende la garantía consiste en que el fin del derecho procesal penal es la averiguación de la comisión de un hecho que se repute como delito, es decir la averiguación de la verdad, la posible participación del sindicado, la sentencia y ejecución de la misma esto solo se puede llegar con los principios mencionados, en específico la inmediación es la única forma en que el juez puede realizar una valoración real de los medios probatorios aportados por las partes; es por ello que involucra su presencia para observar y analizar de esa manera fundamentar su resolución de una forma responsable observando el derecho de defensa.

g) Principio de publicidad se encuentra regulado en el artículo 12. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias y actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.⁶¹

Se infiere de lo propuesto por Par que el proceso penal es público para que la colectividad verifique si se cumplen o no los valores que fundan la sociedad en ese sentido se pronuncia Baumann anteriormente citado puesto que los asuntos penales son muy importantes; en relación con las garantías procesales impuestas por el Código Procesal Penal sigue la línea de pensamiento ya que en general el proceso penal es público, sin embargo deja la abierta la posibilidad para que la misma ley prohíba su publicidad en ciertos casos por ejemplo: Violencia sexual.

⁶⁰Ibíd. Art. 11 bis.

⁶¹Ibíd. Art. 12.

h) El principio de legalidad se encuentra regulado mediante la garantía procesal contenida en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege.) No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”⁶² El artículo 2 dice: “(No hay proceso sine lege) No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”⁶³

De lo estudiado se denota el punto de vista de Picó ya que esta base axiológica se fundamenta en que para poder someter a una persona a algún proceso penal e imponer una pena es necesario que la acción considerada como delito y el proceso penal estén contenidos en una norma preestablecida; lo anterior con el objetivo de brindar seguridad jurídica a las personas dentro del territorio guatemalteco, de que no antojadizamente se instituyan nuevos delitos.

i) Principio del debido proceso. Se encuentra reglamentado en el artículo 5 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo que indica: La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicar del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.⁶⁴

Por lo que se abarca un mínimo de garantías judiciales para que el proceso sea legal estos son según Castillo derecho de petición, defensa, probar e igualdad de oportunidades; de esa manera se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva es decir que el juez falle de acuerdo a lo que las partes solicitaron, probaron en juicio con sujeción a la ley y la constitución guatemalteca.

1.5 Sujetos del Proceso Penal.

Propone Florian los sujetos procesales pueden ser principales y accesorios, los primeros son indispensables juez, ministerio público y acusado, para establecer la relación procesal, los segundos intervienen en el proceso como la parte civil, el

⁶² Ibíd. Art. 1.

⁶³ Ibíd. Art. 2.

⁶⁴ Ibíd. Art. 5.

civilmente responsable para el resarcimiento del daño, y el civilmente obligado al pago de una multa.⁶⁵

1.5.1 Sindicado, imputado, acusado, condenado.

Para Fenech citado por Herrarte Alberto (...) parte acusada es aquella frente a la cual se pide la actuación de la pretensión punitiva, o bien, la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso, se ha denominado parte acusada de forma general puesto que se le puede denominar de variada forma; inculpado, imputado, enjuiciado, reo (..) En el caso de Guatemala dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre se le denomina al acusado como sindicado, imputado, acusado y condenado.⁶⁶

Florian lo define en términos generales como: Aquel contra quien se ejercita la acción penal, establece los siguientes elementos: a) el estado de detención, en que una persona, aun sin orden de la autoridad judicial, es puesto a disposición de la misma, b) la imputación de un delito en cualquier acto procedimental.⁶⁷

Por su parte Raúl Washington Abalos indica "*Imputado es un sujeto esencial en la relación procesal, cabe pensar que sólo podrá adquirir esa calidad la persona contra la cual se dirige la pretensión jurídica-represiva del Estado, dentro de un proceso regularmente promovido.*"⁶⁸

De lo escrito anteriormente se pueden indicar varios elementos: Para que a una persona se le pueda atribuir la palabra sindicado, necesariamente se debe tener la duda que la participación en un hecho considerado como delito, debe ser presentado ante juez e imputarle los hechos que se considere pertinentes, el juez debe decidir si lo liga a proceso o no, una vez se dicta el auto ya descrito al final de la etapa intermedia se presenta acusación para abrir a juicio, abierto este en su

⁶⁵ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal. Óp. Cit.*, Pág. 43.

⁶⁶ Herrarte, Alberto, *Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco*, Guatemala, Centro Editorial Vile. 1993. Pág.103.

⁶⁷ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal. Óp. Cit.*, Pág. 44.

⁶⁸ Washington Abalos, Raúl, *Derecho procesal penal tomo II*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993. Pág. 85

última etapa se condena o no; es así como se le puede llamar de diferentes formas a una misma persona dentro del proceso penal.

1.5.2 Ministerio Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.⁶⁹

La ley Orgánica del Ministerio Público lo define como una *“Institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”*⁷⁰

Según Florian el Ministerio Público está compuesto por el conjunto de funcionarios que como órganos del Estado ejercitan la acción penal y llevan al proceso la concreta relación de derecho penal acerca de la que el juez habrá de juzgar.⁷¹ Continúa especificando Florian que las funciones del Ministerio Público según la ley de Costa Rica entre otras son *“ a) La representación de los delitos, es decir el ejercicio de la acción penal; b) El proveer a la observancia de la ley para una pronta y regular administración de justicia; c) La tutela de los derechos del Estado, entidades jurídicas y personas que no posean la plena capacidad jurídica”*⁷²

Por su parte Lino Enrique Palacio citado por Washington indica que es un conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social. Sus miembros integran una

⁶⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 251.

⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala, *ley Orgánica del Ministerio Público* Decreto 40-94 y sus reformas, Art. 1.

⁷¹ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal*. *Óp. Cit.*, Pág. 43

⁷² *Ibid.*, Pág. 43.

magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y Tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Por ello se dice que frente a la función juzgadora, al Ministerio Público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de determinadas normas que interesan al orden público.⁷³

Para la legislación guatemalteca el artículo segundo de la ley Orgánica del Ministerio Público establece sus funciones: “a) *Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales, b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, c) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.*”⁷⁴

1.5.3 Querellante adhesivo.

El Querellante define el Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA) es la persona autorizada por la ley para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Pueden ser querellantes:

- a) El agraviado con capacidad civil.
- b) El representante o guardador de menores o incapaces.
- c) La administración tributaria.
- d) La asociación con los delitos que afectan intereses colectivos o difusos.
- e) Los órganos del Estado por medio del Ministerio Público.⁷⁵

⁷³ Washington Abalos, Raúl, *Derecho procesal penal tomo II. Óp. Cit.*, Pág. 53.

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, *ley Orgánica del Ministerio Público*, Decreto 40-94 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 2.

⁷⁵ Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Manual para técnicas del debate*, Guatemala, 1999, Pág. 27.

Washington formula que querellante según la legislación Argentina es (...) el particular ofendido por el delito que la ley le faculta para promover la acción penal y para ejercerla en los delitos de acción privada...También se denomina querellante al particular ofendido o damnificado directo por el delito con facultades para promover la acción penal y continuarla, aun cuando en forma obligatoria deba actuar conjuntamente con el representante del Ministerio Público (...)⁷⁶ El querellante se concibe de la misma manera en la legislación argentina puesto que en Guatemala se encuentra obligado a actuar con el Ministerio Público, este colabora y coadyuva con el fiscal.

El querellante adhesivo se encuentra regulado en el artículo 116 del Código Procesal Penal *“En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público... El querellante podrá colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos podrá solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este código.”*⁷⁷

Según (CREA) el querellante adhesivo actúa en calidad de promotor de la acción penal y no como titular (en los delitos de acción pública o a instancia particular). Su acción es colaborar y coadyuvar con el fiscal que tiene asignado en el caso, podrá además solicitar las diligencias que estime convenientes y ejercer la acción civil dentro del proceso penal. Comúnmente es asesorado por un abogado quien realiza la dirección técnica e intervine directamente en el debate.⁷⁸

Para poder ser querellante es necesario tener la calidad de agraviado, esta denominación la establece la ley artículo 117 del Código Procesal Penal a) a la

⁷⁶ Washington Abalos, Raúl, *Derecho procesal penal tomo II.Óp. Cit.*, Pág. 69.

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 116.

⁷⁸ Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Manual para técnicas del debate.Óp. Cit.*, Pág. 27.

víctima; b) al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, c) a los representantes de la sociedad, d) a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.⁷⁹

1.5.4. Querellante exclusivo.

El Código Procesal Penal indica en su artículo 122. Querellante exclusivo “*Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea titular del ejercicio de la acción.*”⁸⁰

1.5.5 Actor Civil.

El actor civil fue derogado del Código Procesal Penal por el decreto 32-96 artículos 11, 12, 13, 14, además del decreto 7-2011 artículo 15. Sin embargo amerita un estudio, para el (CREA) “El actor civil solamente puede participar en un proceso penal sólo en razón de su interés civil, y su intervención se limita a: a) acreditar el hecho; b) Su vínculo con la persona de responsabilidad civil; c) La existencia y extensión de los daños y perjuicios.”⁸¹

Romeo Augusto de León citado por Diez Ripollés, José Luis y otros indican (...) que la doctrina procesal ha reconocido varios sistemas para el ejercicio de la acción civil, a) separación de acciones penal y civil, b) sistema de unión forzosa de dichas acciones y c) elección el cual deja a las partes la posibilidad para entablar unos y otros en diferentes tribunales; para los citados autores en la legislación guatemalteca se encuentra la posibilidad tanto de acudir en sede civil directamente o interponerla dentro del proceso penal (...)⁸² Es por ello que se infiere que el actor civil es el perjudicado con el ilícito, quien tiene el sistema de

⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 117.

⁸⁰ *Ibid.*, Artículo. 122.

⁸¹ Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Manual para técnicas del debate. Óp. Cit.*, Pág. 28.

⁸² Diez Ripollés, José Luis y otros, *Manual de derecho penal guatemalteco parte general*, Guatemala, Librerías Artemis Edinter S.A. 2001. Pág. 710.

libre elección que deja a las partes la potestad de entablar la acción civil tanto en juzgados civiles o penales.

1.5.6 Tercero demandado civilmente.

Señala CREA esta parte la puede llamar el actor civil para que responda de los daños y perjuicios que ha causado otra persona, además el tercero demandado civilmente tiene derecho a instar su participación en el proceso penal,⁸³ aunado a lo anterior el Código Procesal Penal en su artículo 135 indica “*Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada*”.⁸⁴ En consecuencia el tercero demandado civilmente es toda persona que debe responder por los daños y perjuicios que el acusado hubiese cometido por el ilícito y que es considerado como parte demandada.

1.5.7 Defensa técnica.

CREA indica que el defensor es el regulador de los posibles excesos del Ministerio Público, su obligación es cuestionar las bases legales y la plataforma fáctica de la acusación así como demandar el cumplimiento, legalidad y garantías dentro del proceso. Su rol es equilibrar y balancear el debate, debe velar por el respeto al debido proceso.⁸⁵

Para Washington la defensa técnica “*es la que ejerce el abogado defensor, salvo los casos en que se permite la autodefensa técnica, y se concreta en peticiones y argumentaciones de hecho y de derecho en favor dl imputado.*”⁸⁶ Continúa la línea de argumento el Doctor Vélez Mariconde citado por Abalos establece “*En este sentido puede anotarse que el defensor es un auxiliar de la justicia, pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad aunque traicione a su cliente,*

⁸³ Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Manual para técnicas del debate. Óp. Cit.*, Pág. 28.

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 135.

⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 26.

⁸⁶ Abalos Washington Raúl, *Derecho procesal penal tomo II. Óp. Cit.*, Pág. 133.

*sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y de la sociedad*⁸⁷

El Código Procesal Penal indica el derecho del sindicado a elegir un defensor en el artículo 92. “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que produzca su primera declaración...el artículo 93 establece que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores...”⁸⁸

Lo sujetos procesales son aquellos que tienen participación en el proceso penal que necesariamente el Ministerio Público ya sea por acción pública o a instancia particular de inicio al proceso penal, para tal efecto debe existir una persona que presuntamente ha cometido el ilícito (acusado, imputado, sindicado), su defensor es imprescindible; una víctima quien ha sufrido un vejamen y el juez que decide, puede existir la participación de un querellante adhesivo que es un particular que por un interés establecido en ley puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada; el tercero civilmente demandado es quien responde de los daños y perjuicios provocados por el infractor de la norma sustantiva penal.

1.6 Etapas del proceso penal guatemalteco.

Es necesario indicar que el derecho procesal penal guatemalteco se basa en un sistema procesal de inspiración acusatorio a partir de la reforma elaborada en mil novecientos noventa y tres, para tal efecto se realiza un pequeño resumen de los tipos de sistemas que existen para finalizar con el guatemalteco.

a) Sistema Inquisitivo.

Según Barrientos (...) es aquel ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite

⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 138.

⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 92 y 93.

la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia numerosos delitos (...) ⁸⁹ Este tipo de sistema procesal contraviene los derechos humanos tanto de la parte que impulsa la denuncia como la otra parte puesto que en esta contienda no existe un tercero imparcial ya que el juez asume la acusación, por ende la investigación, así mismo el aporte de las pruebas al proceso y también ejerce la función jurisdiccional.

b) Sistema Mixto.

Asencio justifica que este sistema viene de los postulados privatistas de los sistemas anteriores, así como la incorporación de un jurado, de un juicio oral y público, así como del principio de la supremacía de libre valoración de la prueba, estos se les considera como sistemas puros, existe pues un nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, denominado formal o mixto, definido por Goldschmidt citado por el mismo autor como síntesis o conjunción de su predecesores ⁹⁰

Caracteres del sistema mixto: a) A juicio de GelsiBirdart citado por Asencio Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, b) Fairén Guillén La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente han de ser conferidas a órganos diferentes con el objeto de evitar un prejuzgamiento, c) Relativa vinculación del Tribunal a las pretensiones de las partes. ⁹¹

c) Sistema acusatorio, (modelo guatemalteco)

Según Monterio Aroca citado por el doctor Baquiax, El sistema acusatorio se concibe como un litigio entre partes, situadas en pie de igualdad, frente a un tercero imparcial, se establecen las siguientes características: a) Se ponía en marcha únicamente cuando el particular formulaba la acusación, b) La acusación determinaba los ámbitos objetivo (el hecho que se imputaba) y subjetivo (la

⁸⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo, *Derecho procesal penal guatemalteco*. Óp. Cit., Pág. 32.

⁹⁰ Asencio Mellado, José María, *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Óp. Cit., Pág. 14-15.

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 17-18.

persona a la que se acusaba), c) El juez no podía ni investigar los hechos, ni practicar prueba que no le hubiera sido solicitada por las partes, d) La sentencia tenía que ser congruente, con la persona acusada, los hechos, ni pena diferente de la solicitada por el acusador, e) La actividad jurisdiccional se fundamenta en principios de contradicción, igualdad y dualidad; esto en un sentido histórico.⁹²

Por su parte Barrientos indica “*El sistema acusatorio responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.*”⁹³

Gómez Orbaneja citado por Asencio establece las notas típicas del sistema acusatorio, matizando que su clasificación es producto de una labor acumulativa temporal:

A) No iniciativa propia del juez. Este, ni puede poner en marcha el proceso, ni en su seno investigar los hechos delictivos. Su misión es tan sólo examinar lo que las partes le aportan, y sobre ello decidir. B) En consecuencia de lo anterior, el proceso acusatorio es contradictorio, oral y público. C) En la decisión, al igual que en la acción, la comunidad no está representada por funcionario, sino por legos no adscritos a una jerarquía. De ello, y de la oralidad e intermediación, se deriva el principio de instancia única.⁹⁴

Para una orientación al sistema guatemalteco al presente estudio es necesario indicar que según la exposición de motivos del Código Procesal Penal comentado por Barrientos, Raúl, la acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio

⁹² Baquix, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. Óp. Cit., Pág. 27.

⁹³ Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo, *Derecho procesal penal guatemalteco*. Óp. Cit., Pág. 32.

⁹⁴ Asencio Mellado, José María. *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Óp. Cit., Pág. 16.

Público. Ésta es una premisa básica del sistema acusatorio, según las reformas constitucionales de 1993, en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha modificación dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces.⁹⁵

Para Florian el proceso penal se divide en tres: La preparatoria llamada de instrucción, el objeto de ella es recoger el material para determinar, por lo menos si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cuál es su culpabilidad, esta es de gran importancia puesto que se puede conceder la aplicación provisional de penas accesorias y de medidas de seguridad. La segunda fase es la de juicio que se divide en dos momentos el primero se comprende de los actos preliminares al juicio y el tercero es el debate que es una especie de crisol en el cual entran en contacto todas las fuerzas, se cruzan y chocan hasta fundirse en un todo. La tercera fase es la sentencia por medio de la cual se debe determinar la absolución o condena.⁹⁶

1.6.1 Etapa preparatoria o de investigación.

Herrarte menciona La acción introductiva es la que se lleva al conocimiento del juzgador la sospecha del delito, para que con los datos que sean aportados, decida si ha de iniciarse o no el proceso en sentido estricto, en esta etapa se dictan resoluciones de carácter precautorio como detención, prisión provisional, embargo de bienes, secuestro de objetos.⁹⁷

Por su parte Aragónes indica que (...) la noticia criminis origina la etapa preparatoria, durante la cual se desarrollan los actos de comprobación y averiguación del hecho punible y de la persona del delincuente. De esta forma se prepara el juicio proporcionando los elementos de prueba, tanto para la acusación

⁹⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo, *Exposición de motivos del Código Procesal Penal Edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional*, Decreto Número 51-92.

⁹⁶ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal*. Óp. Cit., Pág. 71

⁹⁷ Herrarte, Alberto, *Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco*. Óp. Cit., Pág. 125.

como para la defensa (...) ⁹⁸ en esta etapa el Ministerio Público debe establecer tres puntos partícipes, conocimiento del hecho delictivo y daño causado, es por ello que su objetivo es descubrir la verdad en su caso acreditar porque procede un auto de procesamiento o bien solicitar falta de mérito.

En el artículo 309 del Código Procesal Penal se establece el objeto de esta etapa en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes para determinar la existencia del hecho...deberá establecer quienes son los partícipes procurando su participación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito... ⁹⁹

La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal creó un memorándum para la implementación del decreto 18-2010 del congreso de la república que al efecto indica en su parte conducente: *“Estimados jueces y juezas, para el efectivo cumplimiento de las reformas al Código Procesal Penal se les hace de conocimiento para la forma de proceder: 1. Desde la reciente vigencia de las reformas al Código Procesal Penal, los Jueces de Instancia deben fijar plazo razonado en la audiencia inicial, coordinando para ello la agenda de cada juzgado.”* ¹⁰⁰

Lo que evidencia la preocupación por la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal por agilizar los procesos que se llevan a cabo en la justicia guatemalteca, ya que como es conocido el sistema se encuentra saturado.

1.6.2 Etapa intermedia.

El artículo 332 del Código Procesal Penal indica “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a

⁹⁸Aragonés Aragonés, Rosa, *Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco, perspectiva comparada desde el derecho Español. Óp. Cit.*, Pág. 47.

⁹⁹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 309.

¹⁰⁰Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, *Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011*, Pág. 63.

juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”¹⁰¹

Baquiáx orienta sobre las actitudes que los sujetos procesales pueden tomar en esta etapa procesal mediante el siguiente cuadro.¹⁰²

Acusado. (art. 336 CPP)	Querellante (art. 337CPP)	Tercero civilmente demandado (art. 338 CPP)
<p>1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.</p> <p>2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código.</p> <p>3. Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo.</p> <p>4. Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura a juicio o conduzcan directamente el sobreseimiento.</p>	<p>1. Adherir a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará.</p> <p>2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.</p> <p>3. Objetar la acusación porque omite algún imputado, o algún hecho circunstancia de interés para la decisión pena, requiriendo su ampliación o corrección.</p> <p>4. Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.</p> <p>5. Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para provocar la apertura a juicio.</p>	<p>1. Renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio.</p> <p>2. Concretar detalladamente los daños emergentes de delito cuya reparación pretende.</p> <p>3. Indicará también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla</p>

Fuente esquema elaborado por Josué Felipe Baquiáx

¹⁰¹Ibíd. Art. 332.

¹⁰²Baquiáx, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. Óp. Cit., Pág. 186.

El artículo 332 en su primer párrafo establece las solicitudes que el Ministerio Público puede pedir “*Vencido el plazo concebido para la investigación el Fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar si pudiere el sobreseimiento o la clausura y la vía especial para el procedimiento abreviado...si no lo hubiere hecho antes podrá requerir un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.*”¹⁰³

De lo anterior se infiere que las solicitudes son las siguientes:

a) acusación, Para Baquix “*es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito cometido.*”¹⁰⁴

b) sobreseimiento, PorojSubuyuj Oscar Alfredo indica que es una institución por medio de la cual se termina el proceso puesto que no se llega a sentencia, sino es a través de un auto que se declara el cierre irrevocable; el artículo 325 del Código Procesal Penal desarrolla si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento.¹⁰⁵

c) clausura provisional, refiere Baquix tiene lugar cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.¹⁰⁶

d) Procedimiento abreviado, Poroj establece que es el ente fiscal quien regularmente determina después de la investigación, la forma o causas del ilícito y

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 332.

¹⁰⁴ Baquix, Felipe Josué, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. *Óp. Cit.*, Pág. 190.

¹⁰⁵ PorojSubuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia, y la vía recursiva*, Guatemala, Ediciones Magna Terra. 2007. Pág. 337.

¹⁰⁶ Baquix, Felipe Josué, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. *Óp. Cit.*, Pág. 190.

la pena que pueda corresponderle. Este procedimiento es válido en casos en los que el mínimo y el máximo de la pena contemplen el tiempo de cinco años dentro de la misma (no su máximo de prisión).¹⁰⁷

e) Criterio de oportunidad, Poroj continua manifestando que *“doctrinalmente es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien Jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”*¹⁰⁸

f) suspensión condicional de la persecución penal. Se considera según Poroj como *“medida desjudicializadora, y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado, bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son impuestas en la resolución y que tienen como objetivo buscar que el beneficiado mejore su condición moral, educacional y técnica, bajo el estricto control del juez de ejecución.”*¹⁰⁹

La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal también se ha pronunciado sobre esta etapa en la circular No. PCP-2010-0019e indica *“El uso de las salidas alternas del proceso constituye una forma de resolución rápida de conflictos penales, en los supuestos permitidos por la ley, socialmente útil para satisfacer de forma favorable los intereses de la víctima, racionalizar el uso de la coerción penal y minimizar la violencia.”*¹¹⁰

Así mismo adoptó las siguientes medidas: Los jueces del ramo penal deben considerar que para otorgar criterio de oportunidad y de suspensión condicional de la persecución penal, no es necesario dictar auto de procesamiento; las

¹⁰⁷PorojSubbuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia, y la vía recursiva*. Óp. Cit., Pág. 320.

¹⁰⁸*Ibíd.*, Pág. 344.

¹⁰⁹*Ibíd.*, Pág. 357.

¹¹⁰Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, *Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011*, Óp. Cit., Pág. 60.

autorizaciones y desestimaciones y criterios de oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, deben realizarlas los jueces, en audiencia oral múltiple en que se resuelvan todas las solicitudes de la semana, y solo con presencia del auxiliar fiscal del Ministerio Público, por lo que se realizan en resumen las siguientes medidas:¹¹¹

a) Las solicitudes del Ministerio Público pueden ser presentadas mediante listados de todos los casos que requiera, en donde incluya número de causa, persona y delito por el que se denuncia;¹¹²

b) El encargado de audiencias o quien lleve la agenda de audiencias debe fijar un día y hora a la semana, en la que cotidianamente se conozcan las solicitudes indicadas;¹¹³

c) En la audiencia, el Juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos para el otorgamiento de las desestimaciones y criterios de oportunidad sin reglas o abstenciones, para lo cual requerirá una simple referencia al fiscal del motivo por el cual se hace la solicitud;¹¹⁴

d) El juzgador debe resolver una a una conforme se presenten por el fiscal, las solicitudes indicadas, al final de la audiencia debe devolver los antecedentes del caso al fiscal, junto a un listado de los casos autorizados y rechazados;

e) El juez advertirá al auxiliar fiscal, que el Ministerio Público está obligado a comunicar la decisión a la víctima, por cualquier medio, dejando constancia de ello;¹¹⁵

f) Cada semana debe realizarse una audiencia múltiple para conocer y resolver las solicitudes de salidas alternas indicadas, por lo que el plazo de resolución no puede exceder de cinco días de presentada la solicitud.¹¹⁶

¹¹¹Loc. Cit.

¹¹²Loc. Cit.

¹¹³Ibíd.Pág. 61.

¹¹⁴Loc. Cit.

¹¹⁵Loc. Cit.

¹¹⁶Loc. Cit.

Cuando existan elementos que permitan inferir que el otorgamiento del acuerdo de reparación adolece de algún vicio de consentimiento o resulta lesivo para los intereses de alguna de las partes, los Jueces deberán convocar y celebrar las audiencias de conocimiento con inmediatez de los sujetos procesales.¹¹⁷

1.6.3 Etapa de debate (juicio)

Para Florian la etapa de debate tiene dos momentos la preparación del debate con los actos introductorios por medio de la cual se encuentran presentes todos los sujetos procesales, el juez, el Ministerio Público, y el procesado que debe ser provisto de defensor, además pueden intervenir los sujetos secundarios: la parte civil y el civilmente responsable.¹¹⁸

Esto se encuentra reflejado en el artículo 368 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece apertura: El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia...Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.¹¹⁹

El debate, continua su argumento Florian una vez terminada la fase de los actos introductorios se pasa a los debates, que es lo más importante del proceso ya que en ella convergen todos los materiales recogidos durante los anteriores momentos procesales. En ella se realiza el contacto directo de las partes; el contradictorio tiene su más fiel expresión en la vivacidad de la palabra hablada. En cuanto a su objeto es el los debates donde el proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo, es en la que se decide sobre la suerte del procesado.¹²⁰

¹¹⁷ Loc. Cit.

¹¹⁸ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal*. Óp. Cit., Pág. 147-148.

¹¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Art 368.

¹²⁰ Florian, Eugene, *Elementos de derecho procesal penal*. Óp. Cit., Pág. 152.

Propone Claría Olmedo citada por Jauregui una nota característica del debate “se ha tenido ya oportunidad de caracterizar el debate del juicio oral penal como el momento más culminante de todo el proceso. Se desenvuelve en una o en sucesivas audiencias forjadas con suficiente anticipación una vez cumplidos determinados actos preliminares, con el fin de establecer jurisdiccionalmente, con la intervención concentrada de todos los sujetos procesales, los extremos de la decisión final que debe producirse a continuación.”¹²¹

Juaregui continua en su línea de pensamiento planteando que el proceso penal guatemalteco consta de tres partes para ello cita a los distintos autores Roxín, Jescheck y Claría Olmedo quienes concuerdan en que se pueden definir tres fases que son: a) los actos preparatorios del debate, b) el debate estricto sensu (la audiencia), c) la sentencia. En Guatemala se concibe la preparación, el debate en sí y la sentencia.¹²²

Como un acto preparatorio del debate se concibe el ofrecimiento de prueba regulado en el Código Procesal Penal artículo 343 “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, si identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra”¹²³

Se continua a con la cita: “a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de

¹²¹Juaregui, Hugo Roberto, *El debate en el proceso penal guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003. Pág. 15.

¹²²Juaregui, Hugo Roberto, *El debate en el proceso penal guatemalteco*.Óp. Cit., Pág. 18.

¹²³Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas.Óp. Cit., Art 343.

*prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.*¹²⁴

Se hace referencia a La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal en el memorándum ya aludido puesto que regula este tema *“De igual manera desde la vigencia de las reformas, por razones de preclusión procesal, los Jueces de Instancia deben realizar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, conforme a su legitimidad, licitud, legalidad, pertinencia y no abundante, de los casos que abra a juicio a partir del 25 de mayo del año en curso; debiendo fijar día y hora para la realización del debate según agenda del Tribunal de Sentencia competente.”*¹²⁵

Así como también obliga a los tribunales de sentencia conforme al artículo citado 343: *“Los Tribunales de Sentencia, en los procesos que actualmente se encuentran a cargo en la etapa de comparecencia o excepciones y recusaciones, deben programar y realizar audiencia de ofrecimiento de prueba conforme lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal, reformado mediante Artículo 14 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República”*¹²⁶

Los requisitos para admitir la prueba ya enunciados por el artículo 343 citado son: *prueba pertinente, que no sea abundante, ni innecesaria o ilegal.* Estos puntos son definidos en la circular No. PCP-2010-0020 emitida por La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal en la referida recopilación; es así como la prueba pertinente es: Aquella que se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, *Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011*, Óp. Cit., Pág. 63.

¹²⁶ Loc. Cit.

y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.¹²⁷

La prueba útil *“es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquélla resulta inútil; también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un hecho procesal no controvertido o actuación administrativa irrelevante a la imputación de cargos.”*¹²⁸

La prueba abundante *“es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas.”*¹²⁹

Aunado a lo anterior esta recopilación de acuerdos, circulares y memorandosya referido regula los hechos necesitados de prueba y los hechos exentos de prueba de la siguiente manera:

Hechos necesitados de prueba:

a) Hechos relevantes: *“Son aquellos que confirman la causa de las pretensiones planteadas por los sujetos procesales y que tienen importancia en el momento de verificar los hechos concretos alegados.”*¹³⁰

b) Hechos controvertidos: *“Son aquellos hechos necesitados de prueba para ser valorados como hechos veraces o acreditados, y han de ser negados o contradichos por la parte contraria a aquella que los aportó al proceso.”*¹³¹

Hechos Exentos de Prueba:

c) Hechos Irrelevantes: *“Aquellos hechos accesorios, colaterales o argumentativos dirigidos a contextualizar otros hechos jurídicamente relevantes.”*¹³²

¹²⁷ Ibíd. Pág. 55.

¹²⁸ Ibíd. Pág. 66.

¹²⁹ Loc. Cit.

¹³⁰ Ibíd. Pág. 56.

¹³¹ Loc. Cit.

d) Hechos No Controvertidos: *“Aquellos hechos integrantes de la causa de la pretensión no controvertidos entre las partes porque son admitidos históricamente como reales o veraces, salvo el caso que el acuerdo sobre el hecho fáctico entre las partes pueda perjudicar a tercero.”*¹³³

e) Hechos Notorios: *“Pertenece a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general en el trato social de la gente, tenidas por cierto en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.”*¹³⁴

f) Hechos Favorecidos por una Presunción: *“Aquellos hechos que se encuentran favorecidos por una presunción.”*¹³⁵

Con base en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1452-2011, expediente 1532-2011 y los expedientes acumulados 3918-2011 y 3919-2011; se deducen dos posturas acerca del ofrecimiento de prueba en esta etapa:

Primera postura: Los medios de prueba tuvieron que ser incorporados en la etapa preparatoria, es decir en la acusación para poder ser ofrecidos en la etapa de debate, esta postura se sostiene gracias al artículo 315 del Código Procesal Penal que revela:

“Proposición de diligencias, El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al

¹³² Loc. Cit.

¹³³ Loc. Cit.

¹³⁴ Loc. Cit.

¹³⁵ Loc. Cit.

juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.”¹³⁶

La segunda postura:

Los medios de prueba no necesariamente tienen que ser incorporados a la acusación porque son dos etapas procesales diferentes, con objetivos distintos por lo que se pueden ofrecer nuevos medios probatorios en la etapa de ofrecimiento de prueba dentro del debate; el artículo que sustenta esta postura es el ya citado 343 del Código Procesal Penal.

A continuación se realiza un contraste de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad ya aludidos:

La primera sentencia del expediente 1452-2011: *“Sobre el rechazo de la prueba relacionada con la perito Claudia Ivette Barrios Grajeda, esta Corte considera que, efectivamente, se violó el derecho al debido proceso, pues esta prueba se inadmitió infundadamente. El rechazo de la prueba pericial relacionada se hizo con el argumento de que, conforme lo previsto en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debió haberla remitido junto con el escrito de acusación. Esta norma sin embargo, no es aplicable para la audiencia del ofrecimiento de medios de prueba a diligenciarse en el debate oral y público, sino que únicamente para los medios de investigación que sustentarán la acusación formulada, esto con el objeto de que el juzgador.”¹³⁷*

“Al momento de decidir sobre la apertura a juicio, pueda proceder a examinarlos y evalúe si existe fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. De ahí que el juzgador incurrió en una errónea interpretación de la norma precitada, en perjuicio del ente acusador. Aunado a lo anterior, conforme el artículo 343 del Código Procesal Penal, se establece que el rechazo de los medios de prueba ofrecidos en la

¹³⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 315.

¹³⁷ Corte de Constitucionalidad, expediente número 1452-2011, sentencia del 19/10/2011. Pág. 3.

audiencia respectiva, por parte del juzgador, sólo puede decidirse si los referidos medios de prueba fueron abundantes, innecesarios e impertinentes o ilegales.”¹³⁸

“Por lo que el rechazo resuelto por la autoridad impugnada, invocando que en una etapa anterior no fueron propuestos, no tiene fundamento legal, pues los medios de convicción que se invocan o acompañan a la acusación no constituyen una fase del procedimiento probatorio.”¹³⁹

Segunda sentencia del expediente 1532-2011: *“Al efectuarse el análisis legal correspondiente, esta Corte estima que en el presente caso se violó el derecho al debido proceso, pues las pruebas presentadas por el ente investigador se rechazaron infundadamente. El rechazo de las pruebas relacionadas se hizo con el argumento de que, conforme lo previsto en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debió haberlas remitido junto con el escrito de acusación. Esta norma, sin embargo, no es aplicable para la audiencia del ofrecimiento de medios de prueba a diligenciarse en el debate oral y público, sino que únicamente para los medios de investigación que sustentarán la acusación formulada,”¹⁴⁰*

“esto con el objeto de que el juzgador, al momento de decidir sobre la apertura a juicio, pueda proceder a examinarlos y evalúe si existe fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. Conforme el artículo 343 del Código Procesal Penal, se establece que el rechazo de los medios de prueba ofrecidos en la audiencia respectiva, por parte del juzgador, sólo puede decidirse si los referidos medios de prueba fueron abundantes, innecesarios, impertinentes o ilegales. Por lo que los rechazos

¹³⁸ Loc. Cit.

¹³⁹ Loc. Cit.

¹⁴⁰ Corte de Constitucionalidad, expediente número 1532-2011, sentencia del 25/01/2011. Pág.4 .

*resueltos por la autoridad impugnada, invocando que en una etapa anterior no fueron propuestos, no tiene fundamento legal,*¹⁴¹

*“pues los medios de convicción que se invocan o acompañan a la acusación no constituyen una fase del procedimiento probatorio. El fin de los medios de investigación que se invocan en la acusación es sustentar el pedido de acusación y, en su caso, decretarlo. (En este mismo sentido se pronunció este Tribunal al dictar la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dentro del expediente un mil cuatrocientos cincuenta y dos – dos mil once [1452-2011]).”*¹⁴²

Tercera sentencia expedientes acumulados 3918- 2011 y 3919-2011: *“Del estudio de los antecedentes se establece: a) el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delito contra el Ambiente del departamento de Escuintla - autoridad impugnada- decretó la apertura a juicio contra Wilson Alfredo Ayala Méndez, Oscar Leonel Escobar Valenzuela, Lelis Guadalupe Gómez Ojeda y Sheyla Lucía Velásquez Carias por los delitos de Conspiración, Asociación ilícita, Asesinato, Asesinato en grado de tentativa y Robo agravado y señaló día para el ofrecimiento de prueba; b) dentro de la referida audiencia [de ofrecimiento de prueba], el ente investigador propuso diversos medios de prueba,”*¹⁴³

*“y la autoridad impugnada no admitió algunos peritos propuestos identificados en los numerales cuatro (4) y cinco (5) del escrito de proposición así como los documentos identificados en los numerales veintiséis (26), treinta y seis (36), treinta y nueve (39) y cuarenta y ocho (48) por no haber sido propuestos durante la etapa conjuntamente con la acusación; c) el postulante interpuso reposición contra el rechazó de la prueba pericial propuesta en los numerales 4) y 5) y la documental contenida en los numerales 26) y 48),”*¹⁴⁴

¹⁴¹ Loc. Cit.

¹⁴² Loc. Cit.

¹⁴³ Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 3918- 2011 y 3919-2011, sentencia del 24/05/2012. Pág.4

¹⁴⁴ Loc. Cit.

“d) la autoridad cuestionada en auto de veintiocho de marzo de dos mil once -acto reclamado- declaró sin lugar la reposición considerando que el fallo recurrido se encontraba ajustado a derecho pues no se podían admitir tales pruebas al no haber sido presentados conjuntamente con la acusación.”¹⁴⁵

Se transcribe el considerando de la anterior sentencia expediente 1452-2011 y continua el considerando:

“Esta Corte concluye, que el criterio sustentado en la sentencia antes transcrita se aplica al presente caso, pues la autoridad cuestionada rechazó los medios de prueba bajo el argumento de que eran ilegales pues no fueron propuestos conjuntamente con la acusación, decisión que viola el principio de libertad probatoria y el debido proceso, ya que como se indicó en el fallo relacionado, los medios de convicción que se invocan o acompañan a la acusación no constituye una fase del procedimiento probatorio, el fin de los medios de prueba que se invocan en la acusación es sustentar el pedido de acusación, por lo que es en la audiencia de ofrecimiento de prueba donde los sujetos procesales tendrán la oportunidad de proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes.”¹⁴⁶

De las sentencias aludidas se deduce que sus fallos son contestes, es decir en la misma línea de pensamiento, por lo que respaldan el segundo criterio que no necesariamente se deben incluir todos los medios probatorios en la etapa preparatoria del proceso penal, estrictamente en la acusación puesto que son momentos distintos con diferentes objetivos, en la acusación se solicita abrir a juicio; mientras en el ofrecimiento de prueba dentro del debate constituye un medio probatorio en las palabras de la última sentencia citada constituye una fase del procedimiento probatorio (lo subrayado es del investigador) por lo que las partes pueden ofrecer las pruebas que razonen oportunas.

¹⁴⁵ Loc. Cit.

¹⁴⁶ Ibíd. Pág. 5.

En cuanto a la segunda parte del juicio, es decir el debate stricto sensu La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal sistematiza la siguiente forma de llevarla a cabo:

a) De acuerdo al principio de celeridad todos los días de la semana deben realizarse audiencias de debate, utilizando todas las horas hábiles del día.

b) Las audiencias de debate deben iniciar a las 08:30 a.m.

c) El Presidente del Tribunal asumirá una actitud activa en la audiencia, procurando que el testimonio sea vertido de forma clara y rápida, evitando dilaciones innecesarias, obstáculos de parte de los abogados y objeciones irrelevantes y recursos frívolos y espurios

d) El Presidente del Tribunal de Sentencia procederá a identificar al testigo con sus datos personales e inmediatamente concederá la palabra a quien lo propuso para que lo interroge.¹⁴⁷

e) Si los testigos y peritos convocados a la audiencia comparecen según calendarización y la jornada de trabajo ha finalizado sin que se les escuche, habilitará tiempo para escucharlos hasta agotar las declaraciones programadas.

f) Los Tribunales de Sentencia deberán evitar la suspensión o el aplazamiento del debate por incomparecencia de peritos o testigos, en su caso, deberán iniciar el debate y escuchar a los testigos y peritos que han comparecido.

g) Los documentos serán reproducidos mediante la lectura por el testigo o perito, de la parte que incorpora el elemento de prueba, salvo hecho controvertido de otros puntos, los cuales serán leídos también por el testigo o perito en el conainterrogatorio¹⁴⁸

h) La suspensión de una audiencia de juicio oral, cuando existan otros medios de prueba que pudiesen ser diligenciados, hace incurrir a los miembros del Tribunal

¹⁴⁷ Ibíd. Pág. 57.

¹⁴⁸ Ibíd. Pág. 57-58.

de Sentencia en la falta regulada en la literal b) del artículo 40 de la ley de la Carrera Judicial.¹⁴⁹

1.6.4 Etapa de Ejecución.

De la Oliva Santos, Andrés establece ejecución en el proceso penal es el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables, cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que estas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.¹⁵⁰

El código procesal penal en el artículo 493 establece en su parte conducente “las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.”¹⁵¹

De la oliva (...) realiza una distinción entre las sentencias ejecutoriadas que no privativas de libertad y las que si las tienen para el presente estudio es menester analizar las segundas, puesto que participan diferentes órganos tales como los juzgados y tribunales sentenciadores, los jueces de vigilancia penitenciaria, la administración penitenciaria y con sus cometidos propios el Ministerio Fiscal (...) ¹⁵² en Guatemala también existen juzgados de ejecución penal se regulan por el acuerdo número 38-94, que fue modificado por el acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, además participa también el sistema penitenciario.

Para el efecto el sistema penitenciario guatemalteco se rige por el decreto 33-2006 (Ley del Régimen Penitenciario) en su artículo tercero establece sus fines que

¹⁴⁹ Loc. Cit.

¹⁵⁰ De la Oliva Santos, Andres y otros, Derecho procesal penal, España, editorial centro de estudios ramón areces, S.A. 1994. Pág. 753.

¹⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 493.

¹⁵² De la oliva Santos, Andres y otros, Derecho procesal penal. *Óp. Cit.*, Pág. 761.

concuerdan con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal. a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad.¹⁵³

En los principios generales de la referida ley se indica el control judicial y administrativo del privado de libertad *“Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario...El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.”*¹⁵⁴

De lo anterior se deriva que el juez de ejecución hará efectiva las decisiones de la sentencia bajo su estricto control y al Director General del Sistema Penitenciario le corresponde la vigilancia de las condiciones de los centros de privación de libertad velando por los derechos humanos para tal efecto el título II de la referida ley establece los derechos de las personas reclusas: Régimen de higiene, asistencia médica, reserva del expediente, régimen alimenticio, trabajo útil y remunerativo, educación, defensa comunicarse con su abogado defensor.

En consecuencia el proceso penal guatemalteco es un conjunto de normas, principios y valores; que busca la investigación de una posible participación de una persona que se le repute la comisión de un hecho denominado como delito, mediante la aplicación de la ley procesal penal, pronunciar una sentencia y su ejecución. Su objetivo primordial debe ser la averiguación de la justicia y no una condena; regido por un debido proceso. Cuenta con principios que lo orientan y dirigen para garantizar los derechos constitucionales, por ejemplo: Principio

¹⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 y sus reformas, Art. 3.

¹⁵⁴ *Ibíd.* Art. 8.

acusatorio, inocencia, audiencia y contradicción, igualdad, oralidad; un derecho que regula la constitución y es protegido por estos principios es el de defensa.

Así mismo el proceso penal guatemalteco cuenta con sujetos que lo integran entre los más importantes se encuentran: Por una parte el sindicado, imputado, acusado, condenado (dependiendo de la etapa procesal se le denomina de diferente manera) es a quien se le reputa la posible comisión de un hecho tipificado como delito. Defensa Técnica: Es aquel profesional del derecho que busca proteger al sindicado cuestiona la plataforma fáctica y jurídica de la acusación para así cumplir con las garantías del proceso penal, como quedó indicado en el párrafo anterior derecho de defensa, igualdad etc. Ministerio Público: Es quien tiene la promoción de la persecución penal y dirección de la investigación siempre con el fin de realizar la justicia.

Finalmente las etapas del proceso penal guatemalteco son: Etapa preparatoria, tiene el objetivo de llevar al juzgador la posible participación de un hecho delictivo y se inicie el proceso penal mediante el auto que liga a proceso; en esta etapa es primordial determinar quienes posiblemente cometieron el delito, su participación y su responsabilidad. Etapa intermedia, la finalidad es la evaluación del juzgador si somete o no a una persona a juicio oral y público por su posible participación, teniendo en consideración que el Ministerio Público puede solicitar la acusación, sobreseimiento, clausura provisional, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal.

Etapa de juicio dependiendo de la línea de pensamiento los autores se debaten si existes tres o dos momentos en esta etapa, el primer momento son los actos introductorios al debate, como segundo momento el debate estricto sensu en la que se refleja el contradictorio y por último, es decir el tercer momento la sentencia. Etapa de Ejecución se basa en el cumplimiento estricto de lo ordenado en la sentencia por órganos especiales que en Guatemala son los jueces de ejecución.

CAPÍTULO 2

La prueba en el proceso penal guatemalteco.

El presente estudio se basa en el conocimiento de un medio de prueba novedoso para el ámbito guatemalteco, el cual es la pericia autopsia psicológica; en este sentido se aborda de una manera general los medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal, indicando el modelo de valoración de los mismos, así como su objeto, limitaciones y principios aplicables. Para terminar este capítulo recalcando la importancia de los medios de investigación periciales como lo es la referida autopsia psicológica revelando desde ya su definición e incorporación como dictamen pericial.

La prueba según Michele Taruffo (...) en un sentido general significa elemento de confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre hechos o bien como premisa dirigidas a fundamentar conclusiones, con la noción lógica de la prueba como elemento que fundamenta a un juicio (...) ¹⁵⁵ Esta definición de prueba no se ajusta a un concepto completo puesto que no establece su naturaleza únicamente lo menciona como un elemento de confirmación, en cuanto al contenido de la prueba también deja a la interpretación puede ser un escrito, un análisis verbal; el elemento que sí está claro es que sirve para fundamentar un juicio.

Por su parte Florencio Mixan Mass indica que la prueba en un sentido procesal es “*actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.*” ¹⁵⁶ El concepto anteriormente referido si llena las características de una definición aristotélica puesto que menciona su esencia como una actividad cognoscitiva, que comprende un método de estudio para su eficaz realización con el objetivo

¹⁵⁵Taruffo Michele, *La prueba de los hechos*, España, Editorial Trotta, 2011, Cuarta Edición, Pág. 327.

¹⁵⁶Mixan Mass, Florencio, *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*, Peru, Ediciones B.L.G, 1994. Pág.

descubrir la verdad o la falsedad de un hecho, una acción que se presume de caer en un supuesto de un delito para su valoración por el órgano jurisdiccional.

Con base en los anteriores autores se puede formular un concepto general de prueba y un concepto específico de prueba en el ámbito penal, que debería llevar los siguientes elementos, es una acción, con un método de estudio por tanto realizada por un experto en la materia, que tiene como finalidad descubrir en el ámbito penal la verdad confiriéndole al órgano jurisdiccional correspondiente elementos para fallar en un determinado sentido.

2.1 El objeto de la prueba:

El objeto de la prueba menciona Pierre Tessier citado por Moisés Efraín Rosales Barrientos (...) es que el litigante está llamado a interpretar desde un punto de vista jurídico una vasta gama de hechos y a presentarlos de una manera comprensible y desarrollar, a través de la prueba, una tesis maestra en función de una norma jurídica. (...) ¹⁵⁷ el autor no es claro en establecer el objeto de la prueba sin embargo se puede deducir que es demostrar la plataforma fáctica (hechos) que las partes argumentan con el objeto de establecer sin lugar a dudas un punto controvertido por las partes.

En ese mismo hilo de argumentación muestra Cafferata Nores citado por Rosales *“El objeto de la prueba consiste en demostrar los hechos esenciales que permitan concluir con certeza un punto litigioso discutido en el proceso”* ¹⁵⁸

El Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público y a los tribunales procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente los preceptos de este código. ¹⁵⁹ No obstante lo anterior es necesario reafirmar que el Ministerio Público es el ente encargado de la

¹⁵⁷ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate*, Guatemala, Editor Publi-Juris, 2006. 2da Edición. Pág. 309.

¹⁵⁸ Loc. Cit.

¹⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 181.

investigación penal siendo que Guatemala tiene un sistema acusatorio por las reformas ya aludidas en el capítulo anterior, la única potestad de los organismos jurisdiccionales es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.¹⁶⁰

Para tal efecto Poroj señala (...) lamentablemente este artículo contiene una disposición general, el resabio inquisitivo que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes; en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley, y se entiende que un sistema procesal penal acusatorio los tribunales juzgan y aplican justicia no investigan o aportan prueba (...) ¹⁶¹ la postura del doctrinario indicado está en correlación con las reformas de 1993 hechas al Código Procesal Penal y lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en sus artículos 203 y 251.

2.2 Libertad de prueba

Los medios de prueba que la ley guatemalteca permite utilizar se encuentran regulados por la libertad de prueba contenida en el artículo 182 del Código Penal que establece “*Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas*” ¹⁶²

Aunado a lo anterior el artículo 185 del mismo cuerpo legal indica “*además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de incorporación será el más análogo de los previstos, en lo posible.*”¹⁶³

¹⁶⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 203.

¹⁶¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 222.

¹⁶² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 182.

¹⁶³ *Ibíd.*, Art. 185.

Se infiere que en Guatemala existe una amplia posibilidad de medios de investigación porque no necesariamente deben estar expuestos en la normativa legal, es decir no es prueba tasada; la forma de incorporación al proceso penal será por medio de la prueba que más se asemeje al tipo de prueba utilizado; no obstante lo anterior se establece mediante el artículo 182 del anterior código una limitante con respecto al estado civil de las personas el cual solo puede ser acreditado mediante certificación emitida por el Registro Nacional de las Personas¹⁶⁴, es así como el nacimiento de una persona se acredita con la respectiva certificación de nacimiento.

2.3 Limitaciones y Restricciones de la prueba:

Argumenta Rosales en materia de prueba, existen restricciones constitucionales y procesales, tanto para obtención como para su incorporación. Así se encuentra que son inadmisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Impertinentes: no se refieren directa o indirectamente al objeto de la averiguación y los que no sean útiles para el descubrimiento de la verdad.
- b) Ilegales: que han sido obtenidos violando o sin cumplir los requisitos constitucionales o procesales.
- c) Abundantes: cuando varios de ellos tiendan a demostrar un solo hecho o una sola circunstancia del delito.¹⁶⁵

Esta postura encuentra su base legal en el artículo 183 del Código Procesal Penal que al efecto establece: Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad

¹⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 182.

¹⁶⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate. Óp. Cit.*, Pág. 323.

del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.¹⁶⁶

No se debe dejar de lado el hecho notorio regulado en el artículo 184 del referido código: Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.¹⁶⁷

Lo anterior ocasiona que al momento en que un hecho se considere como notorio el tribunal con el acuerdo de las partes cuenta con la facultad de excluir un medio de prueba que lo compruebe, lo cual se entiende que es una teoría aparte de las impertinentes, ilegales y abundantes abordadas por Rosales.

2.4 Valoración de la prueba.

Cafferata Nores citado por Rosales menciona que la valoración “*es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.*”¹⁶⁸

De manera general José I. Cafferrata Nores y otros describen que existen tres sistemas de valoración de la prueba: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y la sana crítica racional.¹⁶⁹

Al efecto se desarrolla por el citado autor:

Prueba legal: Es el sistema en que la ley procesal prefija, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo las condiciones en que el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

¹⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 183.

¹⁶⁷ *Ibíd.* Art. 184.

¹⁶⁸ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate. Óp. Cit.*, Pág. 332.

¹⁶⁹ Cafferrata Nores, José I. y otros, *Valoración de la prueba*. Guatemala, F&G Editores, 1996. Pág. 54.

Íntima Convicción: En este sistema no existe regla para apreciar las pruebas, el juez es libre según su íntimo parecer, valorando de acuerdo a su leal saber y entender, no tiene obligación de fundamentar las decisiones.

Sana Crítica Racional: Último método que tiene las mismas características que el anterior con las siguientes diferencias: Las conclusiones deben ser fruto racional de las pruebas en que se apoye, el juez debe respetar las normas de la lógica, de la psicología y la experiencia común y se deben motivar las resoluciones.¹⁷⁰

El fundamento legal para la valoración de la prueba en materia penal guatemalteco es el artículo 186 del Código Procesal Penal que al respecto establece “*Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.*”¹⁷¹

Rosales analiza (...) para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por científicos (peritos), las leyes de la lógica, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación, las normas jurídicas aplicables y apoyados únicamente en la prueba incorporada y su valoración (...) ¹⁷² las definiciones aportadas por los referidos autores conllevan implícitos los requisitos que la ley impone en especial por el artículo 11 bis, que en su parte conducente establece “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa

¹⁷⁰ Ibid. Pág. 54 a la 57.

¹⁷¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 186.

¹⁷² Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate. Óp. Cit.*, Pág. 335.

fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma”¹⁷³

Es congruente Poroj al referir que en la sana crítica razonada, se debe estimar en forma clara el valor que se le da, y porqué se considera que lo tiene o por qué no; esto lo hace ser diferente a los dos sistemas ya mencionados ya que uno da el valor que la ley impone y el otro confiere valor por el convencimiento le daban los jueces sin expresar porqué se lo daban.¹⁷⁴

2.5. Principios.

Los principios que rigen la prueba en el proceso penal los delimita Manuel Jaén Vallejo y al efecto propone:

(...) Principio acusatorio: En la ley española se estableció un proceso penal acusatorio con la posibilidad de que el acusado pudiera conocer las actuaciones y contar con un defensor, así mismo que pudiera estar presente en la práctica de las pruebas; las investigaciones ante el juez instructor son una simple preparación del juicio, este comienza con los debates delante del tribunal extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a condenar o absolver a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia (...) ¹⁷⁵ el principio de acusación deriva del sistema acusatorio mediante el cual el Juez no tiene la potestad de investigar es por ello que existe un juez contralor que verifica la pertinencia de la prueba y otro que valora los medios de prueba depurados por el anterior.

Principio de oralidad e inmediación: Para el efecto Jaén alude (...) en el proceso Español es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, y, a diferencia del sistema de prueba del proceso inquisitivo, el proceso acusatorio se basa en el principio de la libre valoración; en cuanto a la inmediación señala exige que el

¹⁷³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 11 Bis.

¹⁷⁴ Poroj, Subyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 225.

¹⁷⁵ Jaén Vallejo, Manuel, *la prueba en el proceso penal*, Argentina, Editorial Ad-Hoc S.R.L. 2000. Pág. 17.

tribuna haya percibido por sí mismo la producción de la prueba(...)¹⁷⁶ En el caso del sistema acusatorio guatemalteco la oralidad es indispensable a partir de las reformas de mil novecientos noventa y tres, la inmediación es un principio general del derecho ya que en cualquier juicio debe ser presidido por un juez.

El principio de in dubio pro reo: Este principio debe ser estudiado cuidadosamente ya que puede ser objeto de confusión con el principio de inocencia; para tal efecto la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su artículo 14 en su parte conducente “*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.*”¹⁷⁷

El Código Procesal Penal desarrolla este principio en el artículo 14 en su parte conducente establece “*El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.*”¹⁷⁸ Esta situación es comentada por Jaén “*En el momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia. Me refiero al principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.*”¹⁷⁹

Se infiere que el principio de in dubio pro reo tiene lugar al momento en que el Ministerio Público ha utilizado prueba que deja duda en el órgano jurisdiccional de esa manera el Juez no puede dictar una sentencia condenatoria, puesto que existe discrepancia sobre la culpabilidad del acusado la base legal se encuentra en el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal “*La duda favorece al imputado.*”¹⁸⁰

¹⁷⁶ *Ibid.*, Pág. 20

¹⁷⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 14.

¹⁷⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 14.

¹⁷⁹ Jaén Vallejo, Manuel, *La prueba en el proceso penal.* *Óp. Cit.*, Pág. 34-35.

¹⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 14.

2.6 Medios de investigación regulados en el Código Procesal Penal.

Los medios de investigación se regulan en el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

- a) Inspección y registro = Artículo 187.
- b) Reconocimiento Corporal o mental = Artículo 194.
- c) Levantamiento de cadáveres = Artículo 195.
- d) Entrega de cosas y secuestro = Artículo 198.
- e) Clausura de locales = Artículo 206.
- f) Testimonial = Artículo 207.
- g) Peritación = Artículo 225.
- h) Reconocimiento = Artículo 244.
- i) Careos= Artículo 250. ¹⁸¹

Rosales indica que la prueba puede clasificarse por su naturaleza: “Testimoniales, periciales, documentales y materiales, pruebas de percepción inmediata como la inspección, registro y el allanamiento, el reconocimiento judicial, el careo, la reconstrucción de los hechos, etc. Y los medios son: el testigo, el perito, etc.”¹⁸²

2.6.1 Inspección y registro:

Alude Roberto Delgado Salazar (...) “La inspección es el medio probatorio por el cual el funcionario (policía, fiscal o juez) percibe una cosa directamente con sus sentidos, es decir, sin intermediario, lo cual puede ser útil para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, para lo que debe dejar constancia descriptiva y objetiva de esa percepción” ¹⁸³ (...) la definición aportada se encuentra elaborada de una forma muy completa ya que su naturaleza es ser un medio probatorio que consiste en la apreciación por parte del funcionario de personas, cosas o lugares para ser útil en la reconstrucción del hecho objeto de la pesquisa.

¹⁸¹ *Ibid.*, Artículos: 187, 194, 195, 198, 206, 207, 225, 244 y 250.

¹⁸² Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate. Óp. Cit.*, Pág. 319.

¹⁸³ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, C.A., 2013. (5a. ed.) ProQuestebruary. Web. 4 March 2016. Pág. 273.

El Código Procesal Penal funda cuando debe solicitarse “*Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial... Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los participantes en él...*” ¹⁸⁴

Allanamiento:

Apunta Delgado que en los allanamientos de morada donde lo observado se hace plasmar en un acta, mediante descripción, lo que en realidad se lleva a cabo allí es una típica prueba de inspección, para lo cual debe mediar una orden por el juez de control y permitirse que el imputado esté asistido por el defensor a efecto de garantizar la legalidad y autenticidad de lo obtenido en esa actuación. ¹⁸⁵

Con base al Código Procesal Penal artículo 189 a la inspección y registro de lugares, se le denomina allanamiento en la práctica de dicha diligencia en dependencia cerrada de una morada o de una casa de negocio, o recinto habitado; ya que debe requerirse la orden escrita de juez competente, es necesario mencionar que este medio de convicción no puede ser practicado antes de las seis ni después de las dieciocho horas. ¹⁸⁶

2.6.2. Reconocimiento Corporal o mental

Formulan Alberto Binder y Silvino Ramírez el reconocimiento es “la diligencia por medio de la cual se comprueba la identidad de una persona o una cosa.”¹⁸⁷Binder

¹⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 187.

¹⁸⁵ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. *Óp. Cit.*, Pág. 281-282.

¹⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 189.

¹⁸⁷ Binder Alberto y Ramírez, Silvino (Coord.), *Manual de derecho procesal penal*, Guatemala, Editorial Serviprensa S.A. 2003. Pág. 335

continúa su argumentación citando José Cafferata, quien ha hecho referencia a Enrico Altavilla señalando: *“En términos psicológicos, se puede decir que el reconocimiento es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada, posteriormente agrega el autor argentino, cuando la actividad reconocitiva sea utilizada para identificar o individualizar a los partícipes, testigos o víctimas de un hecho delictuoso, será captada por el derecho procesal, en cual asignará relevancia jurídica al mero hecho psicológico”*.¹⁸⁸

La ley procesal penal indica en el artículo 194 *“Cuando con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental de imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado cuando el reconocimiento fuera de absoluta necesidad para la investigación”*.¹⁸⁹

Con base en lo considerado se alude que el reconocimiento corporal tiene dos objetivos: el primero establecer la identidad de una persona y el segundo verificar el estado mental de la misma, se debe realizar este tipo de medio de convicción al imputado usualmente, aunque el código regula que puede ser a otra persona con relación al juicio que se encuentre dilucidando.

2.6.3 Levantamiento de cadáveres.

Este medio de prueba es importante puesto que solo puede ocurrir al momento de la muerte violenta de una persona, al finalizar el manejo de la escena del crimen el Ministerio Público en el lugar de los hechos se ordenará el levantamiento,

¹⁸⁸Loc. Cit.

¹⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 194.

documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación.¹⁹⁰

2.6.4. Entrega de cosas y secuestro.

Poroj presenta que si al momento de realizar un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, pueden recogerse, y si se considera que estos objetos están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o que los entregue; pero si niega la presentación o entrega se puede solicitar ante juez que ordene el secuestro de los objetos.¹⁹¹

El Código Procesal Penal establece en su artículo 198 las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera a su poder estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro,¹⁹²

Además en relación a la orden el artículo 200 del mismo cuerpo legal en parte conducente indica la orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento, o por el presidente si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.¹⁹³

¹⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 195.

¹⁹¹ Porojsubuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 232.

¹⁹² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 198.

¹⁹³ *Ibid.*, Art. 200.

2.6.5 Clausura de locales:

El código indicado anteriormente en el artículo 206 establece “*Cuando para la averiguación de un hecho grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.*”¹⁹⁴

2.6.6 Testimonial.

La prueba testimonial según Delgado (...) Se materializa en el proceso o juicio mediante un procedimiento dirigido a llevar ese conocimiento que aporta el testigo al órgano investigador o al tribunal, debiendo ello ser evaluado por este; y se manifiesta en la declaración del testigo, quien introduce su dicho como elemento de convicción, depone en el proceso para dar fe acerca del dato probatorio (...) ¹⁹⁵ la definición anteriormente estructurada se encuentra redactada de una forma desordenada al efecto su naturaleza es ser un elemento de convicción que contiene el conocimiento de un hecho manifestado en una declaración con el objetivo de dar fe acerca del mismo.

Por su parte Alberto y Silvino proponen (...) Testigo es toda persona que de palabra brinda información de lo que conoce por cualquiera de sus sentidos, sobre un hecho objeto de investigación; a la declaración del testigo se la denomina testimonio y comprende la afirmación de haber apreciado por cualquiera de los sentidos hechos que son relevantes sobre el hecho que se investiga o se juzga (...) ¹⁹⁶ el concepto identificado anteriormente cuenta sin un elemento muy importante y es cuál es su objeto, como ya se ha mencionado el objeto es lograr la convicción del órgano jurisdiccional sobre de que un hecho fue cometido de cierta manera, por haber presenciado con la vista, el oído, el olfato, tacto.

¹⁹⁴ *Ibid.*, Art 206.

¹⁹⁵ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. Óp. Cit., Pág. 162.

¹⁹⁶ Alberto y Ramírez, Silvino, *Manual de derecho procesal penal*. Óp. Cit., Pág. 328.

En el proceso penal guatemalteco como sustento legal se debe remitir al artículo 207 del Código Procesal Penal que establece “*Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de presentar declaración testimonial, lo que implica, exponer la verdad de cuanto se supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.*”¹⁹⁷

En el artículo precitado se ha establecido que todas las personas que habiten en el país tienen la obligación de concurrir a una citación a efecto de declarar sobre un determinado hecho y no debe ocultar información, sin embargo existe la excepción contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica “*En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.*”¹⁹⁸

Es por ello que la ley ordinaria procesal penal guatemalteca lo desarrolla en el artículo 212 que refiere “*no están obligados a declarar los parientes cuando puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley; el defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto de los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deba mantener reserva por secreto profesional; quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; funcionarios públicos que conozcan por razón de su oficio*”¹⁹⁹

2.6.7 Peritación.

Devis Hechandia citado por Delgado menciona (...) Es una actividad desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimiento técnicos, artísticos, científicos

¹⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 207.

¹⁹⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, 16.

¹⁹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 212.

mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (...)"²⁰⁰ La definición de peritación necesita ser razonada como un medio de investigación que contiene información técnica, científica aportada por un especialista en el tema con el objeto de brindar al juez conocimiento específico de una materia determinada para la debida aplicación de normas jurídicas.

En esta línea de pensamiento propone Delgado que el juez es un técnico en el derecho usualmente carece de conocimientos sobre otras ciencias que requieren estudios especializados o experiencia y entrenamiento. Por ello se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos para verificar determinados hechos, cuyos causas y efectos constituyen los supuestos necesarios para la aplicación por el juez de las normas jurídicas.²⁰¹

El medio de investigación peritación cuenta con las siguientes características:

Para Xabier Abel Lluch, es una actividad auxiliar, rogada, técnica y compleja²⁰² y se desarrolla para el efecto:

Actividad auxiliar: Aun cuando la pericia tiene como origen la solicitud de las partes para argumentar sus posiciones, tiene como destinatario final el juez.

Actividad rogada: Esto es, solicitada a instancia de una persona distinta del perito, siendo una de las notas esenciales de la pericia la existencia de un encargo judicial previo, el vínculo del perito con el proceso es el encargo que se produce para el propio proceso.

Carácter técnico y carácter complejo: Exige la intervención de una persona con conocimientos especializados, es compleja porque exige varias fases emisión y contradicción del dictamen que se conoce como análisis y conclusiones.²⁰³

²⁰⁰ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. Óp. Cit., Pág. 247.

²⁰¹ *Ibid.*, Pág. 251.

²⁰² Lluch, Xabier Abel, *Derecho probatorio*, España: J.M. Bosch Editor, 2012. ProQuestebruary. Web. 7 March 2016. Pág.: 665.

El Código Procesal Penal establece la procedencia de este tipo de medio de prueba “*El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica u oficio.*”²⁰⁴

Las calidades para ser perito se encuentran contenidas en el artículo 226 del citado código “*los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados. Si el obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.*”²⁰⁵

Es de vital importancia hacer mención a los consultores técnicos quienes no pueden ser peritos ya que el artículo 141 de la ley procesal penal citada indica: Si por las particularidades del caso una de las partes considera ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal quien decidirá sobre su designación según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.
206

Así mismo indica el mismo artículo citado: El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores

²⁰³ *Ibid.*, Pág. 665-666.

²⁰⁴ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 225.

²⁰⁵ *Ibid.*, Art. 226.

²⁰⁶ *Ibid.*, Art. 141.

o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.²⁰⁷

Por tanto los consultores técnicos no pueden emitir dictamen pueden colaborar por quien los propone presenciando las operaciones periciales, podrá interrogar a los peritos para establecer conclusiones sobre las pericias documentadas en los dictámenes. Este parecer se cuenta fundamentado en el artículo 234 del Código Procesal Penal que indica en su parte conducente: El dictamen será fundado y contendrá la relación detallada de las operación practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes y los consultores técnicos, y las conclusiones de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.²⁰⁸

En el mismo sentido Poroj afirma que el dictamen debe presentarse por escrito, y fechado; y se presentará oralmente, en las audiencias ante tribunal o la autoridad ante quien será ratificado. (No solamente debe llegarse a una audiencia y ratificarse; sino el perito debe presentar qué hizo y qué obtuvo en la peritación.)²⁰⁹

Peritaciones Especiales.

El Código Procesal Penal identifica los siguientes:

a) Autopsia, b) Envenenamiento, c) Peritación en delitos sexuales, d) Cotejo de documentos, e) Traductores e intérpretes.

Autopsia: Este medio de prueba amerita un estudio profundo por la relación con el presente estudio y su diferencia con la autopsia psicológica sin embargo se tratará en el siguiente capítulo, basta en este momento establecer que la ley adjetiva penal lo menciona de la siguiente manera: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el Juez ordenará la práctica de

²⁰⁷ Loc. Cit.

²⁰⁸ *Ibid.*, Art. 234.

²⁰⁹ PorojSubuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 243 - 244.

la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente no obstante el juez bajo su responsabilidad podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinaria cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.²¹⁰

Envenenamiento: El Código citado anteriormente lo figura de la siguiente manera: *“Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares.”*²¹¹

Peritación de delitos sexuales: (...) La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o en su defecto, el Ministerio Público(..).²¹² La ley procesal penal solo hace referencia al consentimiento de practicar este tipo de peritajes sin embargo no establece como pueden ser, existen exámenes físicos como la recolección de fluidos corporales como semen, psicológicos, para determinar dichos extremos.

Cotejo de documentos: Según Poroj *“Esta peritación, consiste en comparar o confrontar una cosa con otra u otras, teniéndolas a la vista. Se practicará cuando no se reconoce o se niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio.”*²¹³

El Código Procesal Penal en su artículo 242 indica *“Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su*

²¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 239.

²¹¹ *Ibíd.*, Art. 240.

²¹² *Ibíd.*, Art. 241.

²¹³ PorojSubbuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva.* *Óp. Cit.*, Pág. 247.

*secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.”*²¹⁴

Traductores e intérpretes, este medio de convicción es regulado en el Código precitado como si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación.²¹⁵

Para Delgado (...) es un medio auxiliar de pruebas que permite verter al idioma oficial declaraciones formuladas, o el contenido de documentos, o gestos propios de comunicación o gestos de comunicación de algunos impedidos (...) ²¹⁶ para la legislación guatemalteca no es un medio auxiliar sino que se concibe como otro medio de prueba porque se encuentra enumerado como tal en el artículo 243 de la ley sustantiva penal.

2.6.8 Reconocimiento:

La ley adjetiva penal revela Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Así mismo el artículo 246 establece cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas... se pondrá a la vista a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar.²¹⁷

Este medio de prueba se divide en dos el primero reconocimiento de cosas y personas:

²¹⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 242.

²¹⁵ *Ibíd.*, Art. 243.

²¹⁶ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. *Óp. Cit.*, Pág. 317.

²¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Artículos 244 y 246.

Poroj alude a este respecto que el reconocimiento de cosas se realizará de la siguiente manera:

Pueden exhibirse al imputado, a los testigos y peritos, para que reconozcan e informen sobre dichos elementos, el examen debe hacerse en privado si refieren a documentos que deban quedar en secreto resguardando la reserva de ellos, siempre deben autorizarse por el juez contralor de la investigación que se exhiban con la presencia de los sujetos procesales así se garantizará el derecho de defensa.²¹⁸

2.6.9 Careos:

La procedencia del careo tiene lugar según la ley adjetiva penal artículo 250 *“Entre dos o más personas que hubieren declarado en el proceso que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.”*²¹⁹

2.7. Fases de la prueba.

Las fases de la prueba se encuentran en íntima relación con las fases del derecho procesal penal guatemalteco, con sus objetivos citados en el capítulo anterior se establece por el artículo 309 del Código Procesal Penal en su parte conducente: Que la etapa preparatoria tiene el fin de comprobar y averiguar el hecho punible, determinar la existencia del hecho, establecer los partícipes del mismo y el conocimiento de las circunstancias para valorar su responsabilidad.²²⁰

La etapa intermedia tiene por objeto según el Código Procesal Penal artículo 332 en parte conducente que *“El juez evalúe si existe fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, de acuerdo con la petición del Ministerio Público en cuanto a la acusación, sobreseimiento, clausura provisional, suspensión*

²¹⁸PorojSubuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 249.

²¹⁹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 250.

²²⁰*Ibid.*, Art. 309.

*condicional, criterio de oportunidad, la vía especial para el procedimiento abreviado.*²²¹

La ley procesal penal en el artículo 343 indica: En cuanto a las pruebas serán ofrecidas al tercer día de declarada la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto se le dará la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, indicando el nombre del testigo o perito... se debe indicar la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar...El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.²²²

El debate tiene dos momentos el acto introductorio y el contradictorio propiamente dicho, es el momento en que las partes se encuentran mediante la palabra oral y al emitir sentencia el juez debe valorar los medios de prueba de acuerdo con la sana crítica razonada, con base al artículo 394 del Código Procesal Penal los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial son: numeral tercero si no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valore decisivo.²²³

Es por ello que Poroj denomina a la prueba como “*medios de investigación a los elementos recogidos o realizados en la etapa preparatoria, medios de convicción a los presentados en la etapa intermedia, que servirán para convencer al juez de la causa de que hay fundamento para abrir a juicio penal; y “prueba” la que se ofrece aporta y diligencia en el debate.*”²²⁴

²²¹ *Ibid.*, Art. 332.

²²² *Ibid.*, Art. 343.

²²³ *Ibid.*, Art. 394.

²²⁴ PorojSubbuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva. Óp. Cit.*, Pág. 221.

Las fases de la prueba se determinan conforme al procedimiento penal puesto que en la etapa preparatoria se reúnen indicios para demostrar la posible participación de una persona en un hecho delictivo, en el procedimiento intermedio en base a la prueba se determina si se abre a juicio o no, es importante establecer que una vez declarado abierto se deben ofrecer al tercer día, el juez admitirá, rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal; así mismo el juez o tribunal de sentencia debe valorar las pruebas ya depuradas por el juez contralor, de acuerdo con las reglas de la sana critica razonada de esa manera dicta sentencia.

2.8. Definición de perito.

Perito es definido por Sergio García Ramirez citado por Juventino Montiel Sosa *“Es quien integra el conocimiento del juzgador cuando se requiere la posesión y aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplinas diversas al derecho, en un caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional.”*²²⁵

Delgado indica que perito *“es el órgano de esa prueba de experticia, es la persona que desarrolla esa actividad como tal, antes de transmitir el conocimiento al proceso, para suministrar esos argumentos o razones al juez, hace un examen sobre personas o cosas que se relacionan con el hecho material del proceso, o sea lo que se conoce como elemento u objeto de prueba.”*²²⁶

Por su parte Montiel asegura (...) perito es un docto o experto en ciencias, disciplina, arte u oficio, que dictamina con la aplicación de tecnología y metodología científica sobre cuestiones técnicas que someten a su consideración los órganos investigador y jurisdiccional. Siempre debe contar con la rigurosa y oficial autorización de dichos órganos para el desarrollo de sus actividades periciales en el caso concreto que se trate, ya sean peritos oficiales, de la defensa o terceros en discordia (...) ²²⁷ La definición aportada es completa puesto la naturaleza del perito es ser un profesional de la materia a tratar en particular quien

²²⁵ Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística III*, México, Limusa, 2008, 2da. Edición. Pág. 23.

²²⁶ Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano. Óp. Cit.*, Pág. 248.

²²⁷ Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística III. Óp. Cit.*, Pág. 26.

emite sus conclusiones en un dictamen para su posterior defensa en la etapa de debate.

Las calidades para ser perito se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal en el artículo 226 que funda “*los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados. Si el obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta*”²²⁸; lo cual hace referencia a lo ya explicado en el subtema de peritación.

2.9. Definición de pericia.

Montiel plantea que (...) la pericia nace de la constante práctica y estudio en determinada área técnica o facultativa; de ninguna manera se adquiere destreza o habilidad sin la práctica persistente y el estudio acucioso de la ciencias, disciplina, arte u oficio que se trate, cuyos conocimientos evolucionan y se afinan cada vez más, hasta el punto de realizar trabajos periciales con un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilidad para quienes requieren de los servicios periciales (...) ²²⁹

Se infiere que la pericia se encuentra en especial relación con el medio de prueba denominado pericial puesto que se basa en conocimientos especializados para establecer, analizar un hecho dudoso y así ayuda a la administración de justicia; es por ello que uno nace del otro el perito debe tener pericia, es decir estudio y practica sobre una ciencia para poder emitir un dictamen veraz.

Alsina citado por Pedro Alejo Cañón Ramírez argumenta (...) la naturaleza de la pericia no lo considera como un medio probatorio sino lo concibe como un procedimiento para la comprobación de un hecho o para obtener la prueba en

²²⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 226.

²²⁹ Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística III. Óp. Cit.*, Pág. 26.

consecuencia solo aporta elementos de juicio para su valoración; así mismo continua citando a P. Ellero exterioriza mediante la pericia se reconoce la prueba ya existente por lo que es el medio subsidiario en la función del juez, tal como lo anteojos auxilian la vista (...)²³⁰

La naturaleza de la pericia es auxiliar al juez a entender un hecho mediante la utilización de una ciencia por lo que se encuentra en congruencia con el anterior razonamiento, sin embargo eso no obliga a dejarlo de considerar como medio de prueba este argumento se encuentra basado en el Código Procesal Penal artículo 225 que funda en su parte conducente: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”²³¹

2.10 La autopsia psicológica como dictamen pericial.

Acinas M, Robles J, Peláez-Fernández indican que (...) la autopsia psicológica es el método científico para la reconstrucción retrospectiva de la historia de la vida de un difunto, que implica el examen de los detalles físicos y medioambientales de la vida cotidiana del fallecido para determinar la forma de muerte y el papel de la víctima para influir en su propia muerte.²³² (...) la antepuesta enunciación es integral puesto que establece la naturaleza de la autopsia psicológica como un método científico que conlleva la investigación física y medioambiental de la reconstrucción recapitulativa de la vida de una persona que ha fallecido para determinar la forma de muerte y la participación de la víctima en la misma o bien si fue otra persona.

²³⁰Cañón Ramírez, Pedro Alejo,*Práctica de la prueba judicial*, Colombia: Ecoe Ediciones, 2009. ProQuestebruary. Web. 10 March 2016. Pág. 281.

²³¹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 225.

²³²Acinas M, Robles J, Peláez-Fernández M. *Nota suicida y autopsia psicológica: Aspectos comportamentales asociados*. (Spanish). *Actas Españolas De Psiquiatria* [serial online]. May 2015;43(3):69-79. Available from: MedicLatina, Ipswich, MA. Accessed January 26, 2016. Pág. 74.

Según Robert Litman citado por Teresita García Pérez autopsia psicológica (...) Es un procedimiento para evaluar después de la muerte cómo era la víctima antes de la muerte (...) ²³³ la autopsia psicológica más que ser un procedimiento es un método científico por lo cual deben intervenir expertos en la materia para su realización (peritos) que sirve para establecer la forma de muerte y determinar si existió un suicidio o bien un homicidio.

Es importante determinar la definición de suicidio revela Shneidman citado por Lourdes Villardón Gallego “*tiene una concepción como un acto voluntario de matarse así mismo presupone por parte del suicida una concepción de la muerte y la combinación del deseo consiente de muerte con la acción de llevar a cabo ese deseo. Asimismo supone que la finalidad de la acción se relacione con la muerte.*”²³⁴

Por otro lado homicidio según el diccionario de la lengua española viene del latinhomicidium. 1. m. Muerte causada a una persona por otra... 3. m. Der. Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o enseñamiento.²³⁵

A este respecto García instituye que (...) la autopsia psicológica tiene por objetivo el estudio de la reconstrucción de lo que ha podido conducir a la muerte de una persona para descartar el suicidio o bien homicidio que la víctima pueda sufrir (...) ²³⁶ la citada autora muestra la finalidad de la autopsia psicológica que tiene lugar al momento de encontrarse con una escena del crimen alterada por lo cual no es claro si una persona produjo su muerte por mano propia o bien fue otra persona quien lo realizó cometiendo así un delito.

²³³ GarcíaPerez, Teresita, *Pericia en autopsia psicológica*, Buenos Aires Argentina, Ediciones la Rocca, 2007. Pág. 24.

²³⁴ Villardón Gallego, Lourdes, *El pensamiento de suicidio en la adolescencia*, España: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2013. ProQuestebruary. Web. 11 March 2016. Pág. 31.

²³⁵ Diccionario de la lengua española, real academia española, homicidio, Web. <http://dle.rae.es/?id=KbBsOTn>. Fecha de consulta: 13-03-2016.

²³⁶ García Pérez, Teresita, *Pericia en autopsia psicológica. Óp. Cit.*, Pág. 29.

En cuanto al dictamen pericial Montiel explica “*Que el producto de las actividades científicas del perito está contenido en el dictamen pericial, donde se asientan todos los datos inherentes al proceso de investigación técnica y de modo principal los resultados finales obtenidos, y de esta forma auxiliar al Ministerio Público, al juez y a otros jurisconsultos de la Corte. Debe cuidarse que los dictámenes periciales cumplan los requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y credibilidad de su contenido, con objeto de que en realidad sean útiles a las personas que requieran de ellos y puedan ser pruebas periciales eficaces.*”²³⁷

En el campo jurídico la autopsia psicológica es un medio de prueba que se encuentra inmerso dentro de los conocidos como prueba pericial, que tiene como objeto establecer la reconstrucción retrospectiva de la historia de la vida de un difunto, es decir, cómo era antes de la muerte, su utilización estriba para descartar un suicidio de un homicidio, para ello deben intervenir expertos en el tema como psicólogos que deben dejar plasmados sus conocimientos técnicos, científicos en un documento que se le llama dictamen pericial.

El dictamen pericial como ya se estableció al momento de citar el artículo 234 el dictamen debe ser fundado tendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados...las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa.

Como resultado del estudio realizado en el segundo capítulo se extraen las siguientes posturas importantes:

La prueba en el ámbito penal tiene como finalidad descubrir la verdad de esa manera aportar elementos suficientes al juez para fallar en determinada forma; en el sistema jurídico penal guatemalteco existe libertad de prueba las limitaciones corresponden al estado civil de las personas, matrimonio, nacimiento y otros; aunado a lo anterior las pruebas inadmisibles son las que se consideran como

²³⁷ Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística III. Óp. Cit.*, Pág. 29.

impertinentes, ilegales y abundantes, fundamento legal artículo 183 del Código Procesal Penal.

El sistema para valorar la prueba en Guatemala es el de la sana crítica razonada puesto que los juzgadores deben estimar de forma clara el valor que se le da a la prueba con base a su experiencia y leyes de la lógica la base legal se encuentra en el artículo 186 del cuerpo legal indicado en el párrafo anterior. Los principios aplicables a la prueba son: acusatorio, oralidad, in dubio pro reo, estos se encuentran cimentados en el sistema acusatorio penal reformas hechas con el objetivo que el órgano jurisdiccional no se fuese juez y parte se implementa el Ministerio Público con funciones autónomas, una de ellas se la investigación.

Los medios de investigación se encuentran regulados en el Código Procesal Penal del artículo 181 al 253; sin embargo en el presente trabajo es indispensable el medio de prueba denominado peritaje contenido en el artículo 225; este requiere de un método de estudio científico para poder realizarlo por tanto un experto en la materia es indispensable ya que el juzgador es un profesional del derecho y no así de la medicina, psicología en su caso. Es vital hacer alusión a los consultores técnicos quienes también deben ser expertos en una determinada ciencia, ellos pueden presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso; además podrán en los debates interrogar a los peritos, concluir sobre la prueba pericial; quedara contenido en el dictamen pericial.

Una vez comprendido el medio de prueba pericial generalmente, es necesario desarrollar la autopsia psicológica, necesita un método de estudio científico propio de la ciencia psicológica, que involucra la reconstrucción retrospectiva de la historia de vida de un difunto esto en las palabras ya citadas de Robles y Peláez, y la reconstrucción del estado mental de una persona, evaluando después de la muerte como era la víctima antes de la muerte, corriente de García previamente citada (en el siguiente capítulo se propone el equipo de debería integrar para realizar este peritaje); con el objetivo de descartar un suicidio de un homicidio. En

el campo legal este es un medio de prueba pericial que debe ser plasmado en un dictamen pericial con base en el artículo 234 del Código Procesal Penal.

Como resultado del estudio realizado en el segundo capítulo se extraen las siguientes posturas importantes:

La prueba en el ámbito penal tiene como finalidad descubrir la verdad de esa manera aportar elementos suficientes al juez para fallar en determinada forma; en el sistema jurídico penal guatemalteco existe libertad de prueba las limitaciones corresponden al estado civil de las personas, matrimonio, nacimiento y otros; aunado a lo anterior las pruebas inadmisibles son las que se consideran como impertinentes, ilegales y abundantes, fundamento legal artículo 183 del Código Procesal Penal.

El sistema para valorar la prueba en Guatemala es el de la sana crítica razonada puesto que los juzgadores deben estimar de forma clara el valor que se le da a la prueba con base a su experiencia y leyes de la lógica la base legal se encuentra en el artículo 186 del cuerpo legal indicado en el párrafo anterior. Los principios aplicables a la prueba son: acusatorio, oralidad, in dubio pro reo, estos se encuentran cimentados en el sistema acusatorio penal reformas hechas con el objetivo que el órgano jurisdiccional no se fuese juez y parte se implementa el Ministerio Público con funciones autónomas, una de ellas se la investigación.

Los medios de investigación se encuentran regulados en el Código Procesal Penal del artículo 181 al 253; sin embargo en el presente trabajo es indispensable el medio de prueba denominado peritaje contenido en el artículo 225; este requiere de un método de estudio científico para poder realizarlo por tanto un experto en la materia es indispensable ya que el juzgador es un profesional del derecho y no así de la medicina, psicología en su caso. Es vital hacer alusión a los consultores técnicos quienes también deben ser expertos en una determinada ciencia, ellos pueden presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su

transcurso; además podrán en los debates interrogar a los peritos, concluir sobre la prueba pericial; quedara contenido en el dictamen pericial.

Una vez comprendido el medio de prueba pericial generalmente, es necesario desarrollar la autopsia psicológica, necesita un método de estudio científico propio de la ciencia psicológica, que involucra la reconstrucción retrospectiva de la historia de vida de un difunto esto en las palabras ya citadas de Robles y Peláez, y la reconstrucción del estado mental de una persona, evaluando después de la muerte como era la víctima antes de la muerte, corriente de García previamente citada (en el siguiente capítulo se propone el equipo de debería integrar para realizar este peritaje); con el objetivo de descartar un suicidio de un homicidio. En el campo legal este es un medio de prueba pericial que debe ser plasmado en un dictamen pericial con base en el artículo 234 del Código Procesal Penal.

CAPITULO3

La autopsia psicológica y su utilidad en los delitos contra la vida.

Ahora se aborda el término autopsia genéricamente, con el objetivo de clasificar los tipos de autopsia que existen y realizar una distinción entre ellas como lo son la médico legal y clínica; posteriormente se analiza minuciosamente la autopsia psicológica, su definición y distinción con las ya mencionadas, además se estudia los motivos para realizar este medio de prueba, la escena del crimen idónea a resolver en este peritaje, los profesionales que deberían integrar el equipo, el informe por medio del cual debe estar contenido esta pericia; aunado a lo anterior el estudio conductual de los hechos, la conducta de la víctima, el perfil psicológico del victimario finalmente la perfilación criminal del caso.

3.1. Origen y definición de autopsia.

El origen de la autopsia, apunta Ramiro Palafox Vega, que tiene lugar en el siglo V A.C en Grecia, donde nace la medicina formalizada a través de la escuela hipocrática así mismo surgieron los códigos de ética moral por ello era prohibida la disección en cadáveres humanos. Dos o tres siglos A.C, en Alejandría se funda la

primera universidad, pero el pensamiento aristotélico con respecto al cuerpo y alma no permitía avanzaren la práctica de la autopsia.²³⁸

También Palafox incluye en su pensamiento lo siguiente: En cuanto a la autopsia se debe considerar dos etapas antes y después de Antonio Benivieni además de Erasistrato (310 a 250 A. C.) y Herófilo (335 a 280 A.C) en Alejandría al realizar las primeras disecciones en cadáveres humanos; posteriormente en el año 1302 Bartolomeo de Varigrana realizó una autopsia por orden de tribunales; 1500 años pasaron para que diera fruto.²³⁹

La definición de autopsia es desarrollada por Palafox como *“el estudio médico, científico e integral del cuerpo humano, tanto macroscópico como microscópico, en el que se ha comprobado la pérdida de vida; tendiente a conocer las alteraciones orgánicas, tisulares y celulares que condujeron a la o las causas de muerte.”*²⁴⁰

En cuanto al significado etimológico Roberto Solórzano Niño indica que autopsia se deriva del griego autoxia, que significa ver con los propios ojos, necropsia viene de dos raíces griegas: nekros= muerte y scopia= examen, es decir, es el examen del muerto, integrando ambos el concepto se resume de la siguiente manera: El procedimiento técnico científico mediante el cual el médico obtiene información acerca de la muerte de una persona.²⁴¹

Se infiere de lo citado por Palafox que la autopsia ha sido objeto de críticas a lo largo de su historia por motivos de ética y moral situación surgida en la escuela hipocrática así mismo por el pensamiento aristotélico relevante del cuerpo y el alma; lo cual ha detenido el avance de las investigaciones científicas en esta rama

²³⁸ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal*, México, Editorial El Manual Moderno, 2013. Pág. 2 y 3.

²³⁹ Loc. Cit.

²⁴⁰ *Ibíd.*, Pág. 12.

²⁴¹ Solórzano Niño, Roberto, *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados*, Colombia, Editorial Temis S. A. 2009, 6ta. Edición. Pág. 368.

del saber humano; además la autopsia se entiende como el estudio integral del cuerpo humano al momento en que una persona ha fallecido. La Necropsia o autopsia se podrá clasificar en dos variantes la autopsia médico clínica y autopsia médico legal dependiendo de sus objetivos, los cuales se analizarán en un punto aparte.

3.2. Utilidad de la autopsia en la investigación criminal.

La investigación criminal es según Javier Burón Orejas (...) El conjunto de indagaciones, estudios y gestiones llevadas a cabo para la determinación de un suceso como delito, la obtención de las pruebas necesarias y la detención de los autores y demás personas que hayan participado en su ejecución (...) ²⁴² la investigación criminal involucra para su realización a varios actores como policías, técnicos en investigación, así como también el aporte de especialistas en distintas áreas de las ciencias para ayudara determinar quienes participaron en el presunto hecho delictivo.

Montiel Sosa citado por Burón aclara que la investigación criminal desde el punto de vista de esclarecer el delito, se deben analizar los indicios y evidencias materiales que los policías encuentran en el lugar del suceso es por ello existen un gran número de especialistas en las que puede ramificarse inspección técnico ocular de campo, balística, biología, medicina forense, física y química entre otras. ²⁴³

Con respecto a la autopsia y su utilidad en la investigación criminal Ivan Noguera Ramos apunta que el médico legista reviste importancia desde dos puntos: El primero en la escena del crimen ya que precisa el tiempo aproximado de muerte, así mismo explicará la escena ya mencionada que puede obedecer la posición que tiene el cadáver, las lesiones y en ese orden de ideas precisar si hubo signos

²⁴²Burón Orejas, Javier, *Psicología médico-forense la investigación del delito*, España, Editorial desclée de brouwer, S.A., 2009. Pág. 284.

²⁴³*Ibid.*, Pág. 291.

de forcejeo, lucha y defensa de la víctima. El segundo punto de vista es en la morgue pues ahí el perito establecerá las causas de muerte.²⁴⁴

Se comprende que la autopsia genéricamente ayuda en la investigación criminal como señala Noguera desde el segundo punto de vista al examinar el cuerpo del occiso en la morgue, estableciendo de esa manera las causas de muerte genéricamente.

3.3. Clases de autopsia.

Como ya se ha mencionado anteriormente existen diversas clases de autopsia dependiendo de los objetivos que tengan para el efecto se indican las siguientes:
a) La autopsia médico clínica y b) la autopsia médico legal.

Por su parte Antonio Irán Muñoz Lara explica (...) En México existen tres tipos fundamentales de necropsias regularmente practicadas. A. La necropsia médica, B. La necropsia didáctica y C. La necropsia médico legal. (...) ²⁴⁵ Con base en lo estudiado se encuentra un aporte extra del citado autor, en cuanto a la necropsia médica y la autopsia médico clínica, ya que la diferencia radica en una clasificación diferente, separa la investigación científica de la indagación para fines didácticos, así entender el desarrollo y tratamiento de las enfermedades como a continuación se desarrolla:

3.3.1. Autopsia médico clínica.

Alude Palafox, la autopsia médico clínica cubre tres aspectos fundamentales en la investigación los cuales son objetivo académico, epidemiológico y científico que permiten el avance de las ciencias médicas, contribuyendo a brindar una atención de mejor calidad en las instituciones de salud, por otra parte el estudio es uno de los mejores métodos de enseñanza en la educación médica de pregrado como de

²⁴⁴ Noguera Ramos, Ivan, *Investigación en la escena del crimen*, Perú, Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2012, Pág. 249 y 250.

²⁴⁵ Muñoz Lara, Antonio Irán, *Investigaciones forenses en la necropsia*, México, Editorial Porrúa, 2004. 2da. Edición. Pág. 2.

posgrado principalmente en las ramas de la medicina de tipo quirúrgico. Permite al cirujano establecer con certeza la correlación clínico-patológica y conocer el avance de los diversos procedimientos quirúrgicos empleados en el tratamiento del sujeto en estudio.²⁴⁶

Opina Muñoz que la necropsia didáctica es “*Practicada en las escuelas de medicina, enfocadas al adiestramiento científico del estudiante de medicina en las disciplinas anatómicas y quirúrgicas.*”²⁴⁷

Aunado a lo anterior Muñoz continua su argumentación ya que realiza una diferencia entre la necropsia didáctica y la necropsia médica “*La cual se fundamenta en la permanente investigación científica respecto al desarrollo, manifestaciones o efectos de las enfermedades y sus tratamientos.*”²⁴⁸

Se analizan los razonamientos aportados por Palafox y Muñoz ya que existe una incongruencia en cuanto a la autopsia médico clínica, médico didáctica y necropsia médica, sin embargo se comprende que el objetivo de las anteriores autopsias es la investigación científica ya sea para la educación médica, el desarrollo eminentemente científico respecto a los efectos de las enfermedades y sus tratamientos, lo que se le denomina epidemiología. Por lo anterior los autores citados discrepan en cuanto a su clasificación pero la naturaleza, concepto y utilidad continua siendo el mismo.

Solórzano describe el objeto de la autopsia clínica: a) Establecer la causa de muerte, b) Confirmar o descartar la existencia de patologías asociadas, c) Aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción, d) Determinar la evolución de las patologías encontradas, e) Correlacionar los hallazgos de la

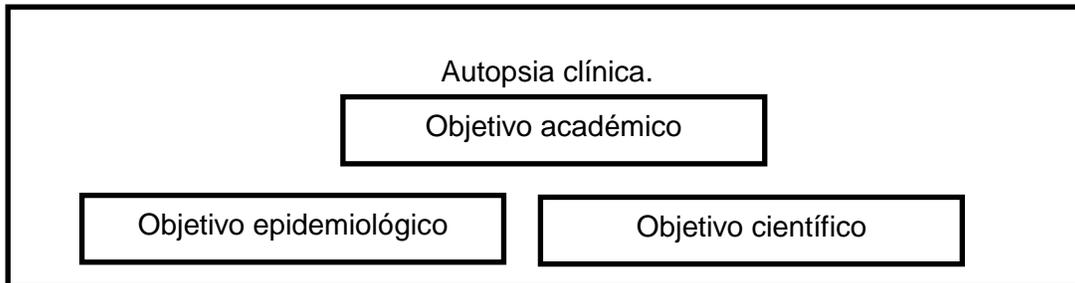
²⁴⁶ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal.* Óp. Cit., Pág. 16.

²⁴⁷ Muñoz Lara, Antonio Irán, *Investigaciones forenses en la necropsia.* Óp. Cit., Pág. 2.

²⁴⁸ Loc. Cit.

autopsia con el contenido de la historia clínica respectiva, f) Practicar viscerotomías con fines docentes e investigativos.²⁴⁹

A efecto de elaborar una idea gráfica de los objetivos de este tipo de autopsia se cita lo siguiente:



Fuente esquema elaborado por Palafox, objetivos de la autopsia clínica.²⁵⁰

Se analiza que la autopsia medico clínica tiene el objetivo primordial de instruir a estudiantes de las ciencias médicas, entorno al cuerpo del occiso para establecer la causa de muerte; el segundo fin de este tipo de autopsia es científico ya que ayuda al avance de los métodos propios de dichas ciencias, la tercera finalidad es sobre epidemiología que al efecto Kahl Martin Colimon indica la siguiente definición: *“Es la disciplina que estudia la distribución de frecuencia de las enfermedades o eventos y fenómenos de salud en grupos sociales y los factores que influyen sobre la ocurrencia y variación de esta distribución.”*²⁵¹ Se evidencia que esta autopsia corresponde específicamente a los profesionales de la materia para su estudio, aplicación y tratamiento de las enfermedades.

Por lo anterior se comprende que la autopsia medico clínica no se contempla en las ciencias jurídicas y sociales puesto que su finalidad solamente se le concierne a los profesionales de la materia, es decir a médicos.

²⁴⁹ Solórzano Niño, Roberto, *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Óp. Cit.*, Pág. 372.

²⁵⁰ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal. Óp. Cit.*, Pág. 16.

²⁵¹ Colimon, Kahl-Martin, *Fundamentos de epidemiología*, España: Ediciones Díaz de Santos, 2008. ProQuestebary. Web. 9 April 2016. Pág. 2.

3.3.2. Autopsia médico legal.

La autopsia médico legal es definida por José Ibáñez Peinado como (...) una diligencia fundamental en la práctica médico-forense que tiene lugar al ocurrir la muerte violenta o sospechosa de criminalidad de una persona, aun cuando por la inspección exterior del cadáver puede presumirse la causa de muerte, se procederá a la autopsia del cadáver; el objetivo será determinar la causa inmediata y la causa fundamental que ha producido el fallecimiento (...)²⁵²

Se razona que la práctica de la autopsia médico legal tiene lugar al momento de ocurrir un fallecimiento de forma sospechosa o bien violenta, aunado a lo anterior que se le incorpore la palabra legal significa que ayuda al esclarecimiento de un hecho que se repute como ilícito puede ser un homicidio o asesinato entre otros, para que el mecanismo actué es necesario que el Ministerio Público lo solicite con base al sistema procesal penal acusatorio hecho referencia en el capítulo primero del presente estudio.

En este orden de ideas Héctor Osvaldo Vásquez Fanego propone lo siguiente: El juez ordenará la ejecución de este tipo de necropsia en los casos de muerte violenta, resultado de suicidio, homicidio o accidente, o aquellas de causa dudosa o sospechosa de criminalidad. La necropsia que se efectúa en los hospitales, describe las alteraciones mórbidas que presentaban los pacientes; en este caso se describe además, si existieran, las lesiones que constituyen la característica primordial de la obducción.²⁵³

Por su parte Palafox explica que la autopsia médico legal es “*el procedimiento médico que a petición de la autoridad judicial se realiza en el cadáver, tendiente a conocer las alteraciones existentes en el mismo, para determinar tipo, forma,*

²⁵²Ibáñez Peinado, José, *Técnicas de investigación criminal*, España. Editorial Dykinson, S.L. 2012. 2da. Edición. Pág. 355.

²⁵³Vásquez Fanego, Héctor Osvaldo, *Autopsias médico legales*, Argentina, Ediciones Depalma, 2000. Pág. 7 y 8.

*mecanismo y la o las causas que dieron origen a la muerte así como sus implicaciones legales.*²⁵⁴

Lo aludido por Vásquez y Palafox, es necesario contextualizarlo al sistema procesal guatemalteco ya que como se estudió en el primer capítulo la única institución que tiene la potestad de investigar los hechos que probablemente constituyen un delito y en el caso en específico la muerte de una persona susceptible de criminalidad es el Ministerio Público; al órgano jurisdiccional solo se le confiere la potestad de valorar este medio de prueba pericial en el momento procesal oportuno que ayuda a determinar la forma, tipo, mecanismo y las causas que originaron la muerte, como lo expuso el referido autor.

La base legal de la anterior afirmación es el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala como ya se ha citado anteriormente *“El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”*²⁵⁵

La ley Orgánica del Ministerio Público lo define como una *“Institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”*²⁵⁶

Es interesante como el único ente de investigación es el Ministerio Público, sin embargo el Código Procesal Penal le confiere la potestad al tribunal de sentencia

²⁵⁴ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal*. Óp. Cit., Pág. 19.

²⁵⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. Óp. Cit., 1985. Artículo. 251.

²⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala, *ley Orgánica del Ministerio Público* Decreto 40-94 y sus reformas, Óp. Cit. Artículo. 1.

solicitar nuevas pruebas, al efecto se cita el artículo 381 del cuerpo legal aludido *“El tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”*²⁵⁷

La anterior afirmación se entiende como un resabio del sistema inquisitivo por medio del cual el juez tenía la potestad de investigar los hechos que considerare necesarios. Por su parte la Corte Suprema de Justicia Camara Penal ha emitido la circular No. PCP-2010-0020, por medio de la cual establece medidas para agilizar la gestión de los tribunales de sentencia, por lo que la siguiente medida es indispensable: *“En la medida de lo posible, fijar dentro de los quince días antes de la realización del debate, conminando al fiscal y defensa que hagan llegar sus medios de prueba personal al juicio, calendarizando la prueba admitida.”*²⁵⁸

Lo anterior es necesario para lograr una adecuada tramitación de los debates en el entorno guatemalteco, sin embargo también esta corte se ha pronunciado en relación a la forma de rechazar o no un medio de prueba, es decir los criterios que se deben tener y que se considera oportuno verificar puesto que esto entra en la verdadera función del órgano jurisdiccional que es valorar la prueba y no asumir funciones de un ente acusador ya que se convierte en juez y parte.

Corte Suprema de Justicia Camara Penal memorándum de implementación del decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala: *“De igual manera desde la vigencia de las reformas, por razones de preclusión procesal, los Jueces de Instancia deben realizar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba,*

²⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Artículo. 381.

²⁵⁸ Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, *Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011*, Óp. Cit., Pág. 55.

conforme a su legitimidad, licitud, legalidad, pertinencia y no abundante, de los casos que abra a juicio a partir del 25 de mayo del año en curso; debiendo fijar día y hora para la realización del debate según agenda del Tribunal de Sentencia competente.”²⁵⁹ Criterios que ya fueron abordados en el capítulo primero de la presente investigación por lo que se remite al lector a ese apartado.

Desde el siguiente boceto se podrá colegir el informe de autopsia médico legal:

Elementos de la autopsia de tipo judicial o legal.	
Identificación del individuo	Búsqueda de tóxicos
Presencia y características de las lesiones Naturales	Presencia de enfermedades
Causa o causas de muerte	Interpretación de las lesiones
Tiempo de la causa de muerte	Tipo de muerte suicida, homicida o accidental
Naturaleza y número de lesiones.	

Fuente esquema elaborado por Palafox.²⁶⁰

A partir del esquema citado se infiere que el informe de autopsia médico legal debe contener los siguientes elementos (entre los más importantes): Identificación del individuo, presencia, naturaleza, características de lesiones, así como su debida interpretación y causa de muerte. Por lo que ayuda a esclarecer si una muerte fue consecuencia de una enfermedad, o violenta; sin embargo como se estudiará en posteriores puntos no siempre es fácil interpretar la muerte de una persona, por lo que son necesarios otros tipos de peritaje como la autopsia psicológica para poder realizar correctas hipótesis.

Eduardo Vargas Alvarado describe que los objetivos de la autopsia médico legal son: “*Determinar la causa de muerte, ayudar a establecer la manera de la muerte,*

²⁵⁹ Ibíd. Pág. 63.

²⁶⁰ Loc. Cit.

colaborar en la estimación del intervalo posmortem, ayudar a establecer la identidad del difunto.”²⁶¹

A continuación se cita un esquema de recomendación para la práctica de la autopsia médico legal:

Cuadro: Casos en que se recomienda la autopsia médico legal.		
Muertes violentas	Muertes no violentas	Muertes misceláneas
Homicidios Suicidios Accidentes: Domésticos De tránsito De trabajo	Súbitas, de cualquier causa. De personas que no recibieron atención médica adecuada. De personas que sí recibieron atención médica adecuada, pero ocurrieron de manera sospechosa.	Más liviana, lisa, con inserciones leves de la madre o del producto, causada por aborto sospechoso de ser provocado. Infanticidio. De personas detenidas en correccionales, prisiones o delegaciones policiales (abogados), lo que constituye un riesgo de trabajo De personas que murieron durante un procedimiento médico o quirúrgico, diagnóstico o terapéutico de persona no identificada.

Fuente esquema elaborado por Vargas.²⁶²

Se reflexiona del anterior esbozo, que el autor Vargas analiza los motivos por los cuales se debe realizar este tipo de autopsia derivándose: Las muertes violentas, no violentas y misceláneas; las primeras es lógico para un investigador que en un tipo penal como homicidio es necesario realizar la autopsia médico legal, sin embargo no se debe dejar de lado que el autor del hecho criminal en varias ocasiones trata de ocultar el mismo; en las muertes no violentas el elemento

²⁶¹ Vargas Alvarado, Eduardo, *Medicina legal*, México, Editorial Trillas, 2012, 4ta. Edición. Pág. 131.

²⁶² *Ibíd.*, Pág. 132.

especial es la sospecha de criminalidad como el hecho de no recibir atención médica; en las muertes misceláneas puede existir una mezcla de las anteriores por lo que la duda de la comisión de un hecho criminal siempre subsiste.

Para Francisco Javier Tello debe pedirse la autopsia médico legal cuando *“la muerte violenta (homicidio o sospecha de homicidio, accidentes viales, de trabajo domésticos y catástrofes), muerte súbita, muerte dentro de las primeras 24 horas de ingresar a un hospital, sin diagnóstico clínico, cuando el cuerpo se cremará, cuando el cuerpo se sepultará en el mar, suicidio, enfermedad contagiosa que puede originar epidemia, muerte en quirófano, muerte en presidio.”*²⁶³

Como todo medio pericial se debe atender que los elementos que conforman a la autopsia médico legal los cuales se encuentran regulados en la ley adjetiva penal *“El dictamen será fundado y contendrá la relación detallada de las operación practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes y los consultores técnicos, y las conclusiones de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado, y fechado y oralmente en las audiencias según lo disponga el tribunal ante quien será ratificado.”*²⁶⁴

Es evidente que cualquier medio pericial puede ser ampliado el sustento legal se encuentra en el artículo 235 del referido código *“Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.”*²⁶⁵

3.3.3. Autopsia psicológica.

Proenca, citado por Ibáñez, propone la siguiente definición: *“una reconstrucción retrospectiva de la historia de vida del difunto, que implica el examen de los*

²⁶³ Tello, Francisco Javier, *Medicina forense*, México, Editorial Harla, S.A. de C.V. 1991. Pág. 13.

²⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Artículo. 234.

²⁶⁵ *Ibíd.* Artículo. 235.

*detalles físicos, psicológicos y medioambientales de la vida del difunto para determinar más exactamente la forma de la muerte y del papel de la víctima para acelerar o influir en su propia muerte.”*²⁶⁶

Para Vernon J. Gerberth La autopsia psicológica es un procedimiento colaborativo que involucra expertos en salud mental quienes intentan determinar el estado mental de una persona anterior a su muerte, mediante el examen del estilo de vida de la víctima con las entrevistas realizadas a amigos y parientes, de esa manera se determina si la muerte fue accidental o un suicidio.²⁶⁷

La autopsia psicológica con las definiciones aportadas en el capítulo anterior y las antepuestas se analiza su naturaleza en el campo jurídico como un medio de prueba psicológico que involucra un método científico, su objetivo es la reconstrucción retrospectiva del estado mental y social de una persona que ha fallecido para descartar un homicidio de un suicidio; se ahondará en los motivos y escena del crimen a resolver por la autopsia psicológica en un punto aparte, en este apartado es suficiente razonar que la interpretación de una escena criminal no es fácil en especial al momento en que una persona trata de disfrazar el hecho delictivo con una figura como el suicidio.

3.3.3.a. Forma y experto que realiza la autopsia psicológica.

La manera por la cual se realiza la autopsia psicológica es mediante un informe se conocen varios tipos de este, por ejemplo: El modelo americano del Federal Bureau of Investigation (FBI) y el Modelo de autopsia psicológica integrado (Mapi) elaborado por Teresita García Pérez (entre otros); como se ahondará en el subtema informe de autopsia psicológica el primero tiene como punto de partida según Soria citado por Salinas: la producción de datos numéricos, realizados por

²⁶⁶ Ibáñez Peinado, José, *Técnicas de investigación criminal*. Óp. Cit., Pág. 204.

²⁶⁷ Gerberth, Vernon J, *Practical homicide investigation: tactics, procedures, and forensic techniques*, United Estates, Editorial Boca Raton, FL : CRC/Taylor & Francis. 2006. 4ta. Edición. Pág. 419.

entrevistas hacia criminales, creando de esa manera clasificaciones de la motivación criminal: el crimen organizado y el desorganizado.²⁶⁸

El Modelo de autopsia psicológica integrado (Mapi)

La orientación de este modelo se acopla a la utilización que en Guatemala se ha realizado como un método pericial de prueba que sirve para lo acotado en páginas anteriores.

Es así como García realiza manual para que sirva de base en la presentación de una causa criminal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que se inicia por la recopilación de información, historial médico, notas que el occiso hubiere dejado, entrevistas hacia los familiares, amigos y personas cercanas a la misma lo que permite una caracterización imparcial. Una vez se cuente con esta información le corresponde al profesional de la materia realizar el análisis correspondiente y emitir sus conclusiones.²⁶⁹

ARMY. “Este modelo se aplicó dentro del ámbito militar para poder elaborar planes preventivos; clasifica los suicidios en tres grados: 1- Intención clara de suicidio. 2- Impulsivo, no premeditado. 3- Intención no suicida (casos de suicidio por negligencia como los acaecidos por juegos de riesgo, abuso de sustancias...).

NAVY. Modelo del Servicio de Investigación Criminal de la Marina estadounidense.”²⁷⁰

Modelo sistematizado

“Plantea cuatro pasos a seguir:

1. Examen cuidadoso de la escena de los hechos (fotos, grabaciones).
2. Estudio de documentos disponibles, declaración de testigos, reporte de autopsia médica y toxicología.

²⁶⁸ Salinas Chaud, Isabel, Teoría y práctica psicológica en el ámbito jurídico. Óp. Cit.,Pág. 242 y 243.

²⁶⁹ García Pérez, Teresita,Pericia en autopsia psicológica.Óp. Cit.,Pág. 134.-135

²⁷⁰ Acinas M, Robles J, Peláez-Fernández M. Nota suicida y autopsia psicológica: Aspectos comportamentales asociados. (Spanish). Actas Españolas De Psiquiatría [serial online]. May 2015;43(3):69-79. Available from: MedicLatina, Ipswich, MA. Accessed January 26, 2016. Pág. 75.

3. Documentos que informen de la vida de la víctima antes de la muerte (notas escolares, visitas al médico, centros de salud mental, información laboral).

4. Entrevista con personas relevantes.”²⁷¹

Con base a lo anterior se puede inferir que el experto que realiza la autopsia psicológica es un psicólogo; sin embargo como quedará asentado en el subtema profesionales que integran el equipo se propone que es necesaria la inclusión de varios profesionales tales como un psiquiatra, un médico forense, un victimólogo y un trabajador social, de esa manera se le dará mayor credibilidad y sustento al juez de tipo científico para apoyar sus resoluciones.

3.3.3. b. Surgimiento.

La autopsia psicológica surgió en 1958 con la ayuda de Robert Litman en los Ángeles Country Medical Examiner, Curphey, médico forense y los psicólogos Farberow y Shneidman del Centro de Prevención del Suicidio de la misma ciudad. No existe un consenso por medio del cual se utilice un modelo estándar internacional. La autopsia psicológica utiliza técnicas y tácticas de los especialistas forenses (medicina forense, toxicología, antropología forense, psicología forense, criminalística) Las investigaciones se enfocan a esclarecer la posibilidad de un suicidio o bien un homicidio y el análisis de la vida anterior, localización y detención del autor.²⁷²

3.3.3.c. Diferencias entre la autopsia médico clínica, autopsia médico legal y autopsia psicológica.

Las diferencias entre los tipos de autopsias ya estudiadas son abordadas mediante los siguientes esquemas y posterior análisis.

²⁷¹ Loc. Cit.

²⁷² Acinas, M^a Patricia, José I. Robles, and M.Ángeles Peláez-Fernández. Óp. Cit., Pág. Pág. 74

Diferencias básicas entre autopsia clínica y legal o judicial.		
Aspectos	Autopsia Clínica	Autopsia legal
Objetivos.	Académico, estadístico, científico	Judicial, pericial, legal
Solicitud.	El familiar	Ministerio Público
Reporte.	Protocolo	Dictamen
Firma.	Patólogo	Dos peritos
Procedimiento.	Completo	Puede ser parcial
Estudio histológico	siempre	Ocasional

Fuente esquema elaborado por Palafox.²⁷³

Diferencias entre autopsia médico legal y autopsia clínica

Médico legal	Clínica
Requiere orden judicial	No requiere orden judicial
Es obligatoria	No es obligatoria
Requiere estudio minucioso del aspecto externo del cadáver	No requiere estudio minucioso del aspecto externo del cadáver
Generalmente no hay diagnóstico previo	Generalmente hay diagnóstico previo
No tiene límite de tiempo para su ejecución	Debe hacerse lo más pronto posible después de la muerte
Por lo general, no requiere la historia clínica para la interpretación de los hallazgos	Es indispensable la historia clínica para la interpretación de los hallazgos
Investiga primordialmente la causa inmediata de la muerte y la manera de producirse	Busca la relación entre el síntoma y lesión anatómica, trata de reconstruir los eventos que llevaron a la muerte y en otras finalidades investiga la acción terapéutica.

Fuente esquema elaborado por Tello.²⁷⁴

²⁷³ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal. Óp. Cit.*, Pág. 15.

²⁷⁴ Tello, Francisco Javier, *Medicina forense. Óp. Cit.*, Pág. 12.

La autopsia médico legal tiene un fundamento en el juicio penal, constituye un medio de prueba pericial que es realizada por un médico forense, su objetivo es el convencimiento del órgano jurisdiccional para establecer la causa de muerte, la posible identificación de la víctima, la solicitud para realizarla la ejecuta el Ministerio Público a contrario sensu la autopsia medio clínica tiene un fundamento académico también es realizada por un médico forense su objetivo es estadístico, científico, la solicitud para realizarla podría ser familiar.

Por otro lado se examina la autopsia psicológica, su definición fue explorada por Proenca en el punto anterior como una reconstrucción retrospectiva del estado mental y social del occiso, por tanto su objeto de estudio es psicológico; mientras en las autopsias legales y clínicas su investigación es el cadáver; derivado de ello su finalidad es totalmente distinta a la autopsia psicológica que analiza la vida anterior de una persona para establecer su psiquis, si este es congruente con un perfil suicida o no, así evidenciando un homicidio o asesinato dependiendo de los indicios.

Así mismo se colige que el profesional que las realiza es diferente toda vez que en la autopsia médico legal y clínica su estudio es el cuerpo del occiso un médico forense sería ideal para realizarla. Por su parte en la autopsia psicológica su función es inspeccionar la mente del difunto por lo que el profesional que la llevaría a cabo es un psicólogo como se abordará en el siguiente punto.

3.4. Motivos y profesional que realiza una autopsia psicológica.

El motivo para realizar una autopsia psicológica asegura Isabel Salinas Chaud (...) es la investigación reconstructiva, del perfil psicológico y social de una víctima para determinar la causa de muerte, de esa manera esclarecer la etiología de muertes dudosas cuando no existen elementos suficientes para afirmar si se trata de un suicidio, homicidio o un accidente (...) ²⁷⁵ el objetivo de este peritaje es

²⁷⁵ SalinasChaud, Isabel, *Teoría y práctica psicológica en el ámbito jurídico*, España. Editorial EOS. 2010. Pág. 241.

reconstruir la vida de una persona después de su muerte que involucra por tanto un método de estudio que requiere en principio un experto en la materia psicológica para poder llevarlo a cabo, en el tema profesionales que integran el equipo se abordará en un punto a parte.

Begoña Montañés citada por Buró indica (...) algunas veces en el estudio de los casos que rodean el fallecimiento de una persona es una tarea harto difícil. Las fuentes de información son muy variadas a partir de las cuales se puede obtener indicios que ayuden a clarificar los hechos que precedieron y rodearon la muerte. A menudo estos indicios llevan a conclusiones contradictorias o cuando menos de difícil entendimiento. Es por ello que es especialmente útil y clarificador el ejercicio de la autopsia psicológica, el psicólogo tratará de reconstruir el estado psíquico en el que se encontraba el sujeto antes de su fallecimiento (...) ²⁷⁶ es por ello que para la realización de este peritaje es necesario un equipo multidisciplinario en el cual debe se debe incluir a un psicólogo.

Para tal efecto menciona Salinas referido por Buró (...) la actuación del psicólogo está condicionada por la solicitud del peritaje que emana del Ministerio Público y los demás intervinientes en el proceso; esta solicitud puede ser entendida como una interrogación en el marco de una investigación judicial, respecto de un área específica del propio saber del experto consultado, que permita a quien formula valorar o dilucidar algún punto específico de la investigación (...) ²⁷⁷ que como se ha recalado en la autopsia psicológica el actuar del psicólogo será encaminado a dilucidar si existió un homicidio o un suicidio.

Esta postura sostiene el modelo acusatorio que Guatemala tiene, ya que el Ministerio Público es quien se encarga de solicitar la peritación de acuerdo al artículo 225 del Código Procesal Penal, sin embargo por el artículo 381 ya citado interpretado de forma integral se hacer ver que también cuenta esta facultad el

²⁷⁶Burón Orejas, Javier, *Psicología médico-forense la investigación del delito. Óp. Cit.*, Pág. 379-380.

²⁷⁷*Ibid.*, Pág. 233.

juez, en lo que se denomina nueva prueba; evidente resulta la discrepancia con el sistema acusatorio, puesto que esto obedece a un sistema inquisitivo.

Aunado a lo anterior Miguel Ángel Soria Verde formula: El rol jurídico del psicólogo puede ser entre otros como perito, quien es aquel profesional del campo psicológico que emite un dictamen de acuerdo a los extremos sometidos a su consideración que finalmente son exteriorizados en forma de conclusiones o respuestas a puntos litigiosos acerca de los cuales fue consultado y como testigo cualificado que se refiere como persona que tiene unos determinados conocimientos técnicos, que tiene constancia de un hecho criminal, en virtud precisamente de sus especiales conocimientos, y por ello se le llama al proceso judicial para que refiera todo lo conocido.²⁷⁸

Por lo que se colige que el psicólogo en virtud de su ciencia puede ser llamado a juicio para que ayude a entender las conclusiones del informe de autopsia psicológica que debió haber emitido en la etapa preparatoria o como ya se estudió ofrecer en la etapa de debate, esto se realiza mediante las preguntas que la parte acusadora debe realizar y los cuestionamientos del defensor, de esa manera ayudar a reconstruir el hecho criminal desde su inicio ya que el motivo de la autopsia psicológica es: Rehacer el estado psicológico y social del occiso, así ayudar a la averiguación de la verdad descartando un homicidio de un suicidio.

Los profesionales que deberían realizar la autopsia psicológica deben encajar en el artículo 226. *“Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”*²⁷⁹

²⁷⁸Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.), *Manual de psicología jurídica e investigación criminal*, España, Ediciones pirámide, 2011. Pág. 26.

²⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Artículo. 226.

3.5. Informe de la autopsia psicológica.

Es importante indicar una definición general de informe psicológico para luego proponer con claridad un concepto de informe de autopsia psicológica; por lo que para Gerardo Augusto Hernández Medina (...) El informe psicológico forense es un elemento fundamental para organizar, transmitir y concluir los aspectos e incidencias de la salud mental en espacios judiciales, civiles y castrenses, entre otros, y tiene el fin de explicar las implicaciones psicológicas de los individuos en los espacios del derecho (...) ²⁸⁰

Se infiere que el informe psicológico es un elemento de prueba establecido como pericial por la legislación guatemalteca; tiene la finalidad de estudiar y concluir sobre aspectos mentales de una persona determinada y jurídicamente en el campo penal ayudar a solventar puntos litigiosos en la reconstrucción histórica del hecho que se pretende hacer ver que encaja en un tipo penal.

Los informes generalmente deben contener según Marc J. Ackerman citado por Hernández con base en un modelo "Daubert" destaca un método básico para el testimonio y presentación de un informe forense que debiera establecer si: ¿La hipótesis planteada por el forense o su equipo es comprobable?, ¿Los test e instrumentos fueron revisados y pasaron por controles?, ¿Cuáles son los márgenes de error?, ¿Las técnicas, teorías o resultados son reconocidos por una comunidad académica? ²⁸¹

Irene Talarico Pinto precisa (...) la esencia del informe pericial es el diagnóstico al que se arriba luego de evaluar los distintos test y entrevistas iniciales. Cada entrevista conlleva una evaluación personal del peritado. A pesar de que no es una relación terapéutica a mediano plazo, se crea un vínculo donde el peritado suele desarrollar y expresar una serie de comentarios y actitudes que un psicólogo debe recoger para cerrar un informe de la situación global: pasada, presente y

²⁸⁰ Hernández Medina, Gerardo Augusto, *Psicología jurídica iberoamericana*, Colombia, Editorial El Manual Moderno Ltda. 2011, Pág. 231.

²⁸¹ Hernández Medina, Gerardo Augusto, *Psicología jurídica iberoamericana. Óp. Cit.*, Pág. 246.

futura. En cuanto al diagnóstico estará basada en la formación teórica del perito y se basará en puntos de referencia de diagnósticos existentes (...)²⁸²

Se analiza que generalmente el informe pericial tiene un inicio en los distintos test y entrevistas iniciales que se realizan al peritado, de esa manera se arriba a un diagnóstico que se encontrará basado en la formación teórica del psicólogo; es necesario realizar un contraste con el informe de la autopsia psicológica puesto que su esencia es estudiar la mente de una persona sin embargo contrario al informe general este examen se realiza a un fallecido, por lo que las entrevistas no estarán dirigidas a este sino a personas cercanas al occiso, tales como familiares y amistades.

²⁸² Irene Talarico Pinto, *Pericia psicológica*, Argentina, Ediciones la Rocca, 2007, 2da Edición, Pág. 90.

Genéricamente Hernández cita un modelo o tabla de informe pericial.

Directrices a seguir en el desarrollo de un informe pericial psicológico (Graña, 1997)	
1. Identificación.	Datos de filiación del perito, datos de filiación del juzgado de procedencia y número de asunto.
2. Objetivo del informe pericial.	
3. Metodología.	Entrevistas: tipo de entrevistas, lugar y número de horas, pruebas complementarias, se describen con detalle las pruebas psicodiagnósticas empleadas, especificando qué miden y con qué utilidad se aplican, otras pruebas de interés, observaciones, auto registros y bibliografía utilizada.
4. Análisis descriptivo.	Anamnesis y/o análisis de la situación jurídica del procesado, análisis funcional de los problemas psicológicos del peritado redactado de forma descriptiva. Antecedentes y/o adquisición del trastorno o problemas psicológicos, factores de predisposición o vulnerabilidad, otras áreas de interés para el informe: autocontrol específico y general, autoimagen, apoyo social, situación vital y estilo de vida. Exploración psicopatológica.
5. Resultados.	Impresión diagnóstica (DSM IV en los 5 ejes, CIE 10 y justificación de los criterios que cumple. Resultado de pruebas complementarias: psicodiagnóstico, entrevista, observaciones, formulación forense: hipótesis explicativa, contraste de hipótesis, Modelo Psicopatológico y justificación teórica, consideraciones generales, relacionar de forma sintética el objetivo planteado y los resultados obtenidos).
6. Discusión forense	Relación entre psicopatología, capacidades cognoscitivas, volitivas y delito.
7. Conclusiones	Conclusiones finales enumeradas.

Tomado de Evaluación en Psicología Clínica Forense en Manual para la evaluación clínica de los trastornos psicológicos, Caballo V. citado por Hernández.²⁸³

No existe un modelo estándar sobre el informe específico de autopsia psicológica, sin embargo hay dos tipos que se han realizado de una manera constante, el modelo americano del Federal Bureau of Investigation (FBI) y el Modelo de autopsia psicológica integrado (Mapi) recientemente trabajado por Teresita García Pérez que por cuestiones metodológicas se hace un breve análisis, sin embargo al ser este un trabajo eminentemente jurídico no se estudia a profundidad.

Modelo Americano: Federal Bureau of Investigation (FBI).

Soria citado por Salinas propone (...) el modelo americano se basa en la producción de fuentes de datos a través de la realización de entrevistas en profundidad con criminales, así se creó la clasificación de la motivación criminal en dos tipos: el crimen organizado y el desorganizado. La información del crimen que se investiga se clasifica en estas dos tipologías, es por ello que se utilizan las fuentes de información provistas por el examen y fotografías del sitio del suceso, y toda la información sobre la víctima y el modus operandi del crimen (...) ²⁸⁴ este modelo para la realización de autopsia psicológica tiene como objetivo la creación de un perfil psicológico criminal (será estudiado en los siguientes subtemas) y así lograr la clasificación de los motivos del crimen por ejemplo en estas 2 tipologías.

Modelo de autopsia psicológica integrado (MAPI)

García crea la metodología para la realización de este modelo que se aborda a continuación: a) Se consulta a los médicos de la familia que atendían el núcleo familiar del occiso, ya que es una fuente imprescindible; b) Tanto en el homicidio como suicidio se debe tener contacto con los sobrevivientes, los más próximos a la pérdida, permite una caracterización más objetiva del fallecido, la detección de

²⁸³ Hernández Medina, Gerardo Augusto, *Psicología jurídica iberoamericana*. Óp. Cit., Pág. 252.

²⁸⁴ Salinas Chaud, Isabel, *Teoría y práctica psicológica en el ámbito jurídico*. Óp. Cit., Pág. 242 y 243.

alteraciones psicopatológicas que pudieren representar un riesgo suicida potencial, c) Se debe recopilar toda la documentación médica, psiquiátrica o no, del fallecido; d) En la discusión de cada caso deben participar profesionales y técnicos que integran el equipo de salud mental (psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales).²⁸⁵

Así mismo García crea el Manual para el uso del MAPI que cuenta con una serie de preguntas entre las más destacadas: a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento, lugar, b) Hasta los 16 años vivió en un área urbana...c) Estado conyugal, Ocupación, creencia religiosa; d) Antecedentes patológicos personales y familiares, trastornos psiquiátricos mayores, menores; encefalitis; e) Hábitos tóxicos, drogas; f) Examen psiquiátrico retrospectivo hasta un mes antes de la muerte, esfera de conciencia, memoria, nivel intelectual; g) Esfera de relación consigo mismo, con los demás; h) Esfera afectiva; i) Esfera de conducta, anorexia, lenguaje; j) Aspectos psicológicos del occiso, tímido, agresivo; k) Tratamientos recibidos, l) Lugar donde ocurre el hecho; m) Motivación, si fuere venganza.²⁸⁶

Jurídicamente este informe se le denomina dictamen pericial como quedó profundizado en el capítulo segundo, *“El dictamen será fundado y contendrá la relación detallada de las operación practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes y los consultores técnicos, y las conclusiones de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado, y fechado y oralmente en las audiencias según lo disponga el tribunal ante quien será ratificado.”*²⁸⁷

²⁸⁵ García Pérez, Teresita, *Pericia en autopsia psicológica. Óp. Cit.*, Pág. 134.-135.

²⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 137 a la 156.

²⁸⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Artículo. 234.

3.6 Utilidad de la autopsia psicológica en delitos contra la vida.

A partir de lo ya examinado se relaciona que la utilidad de la autopsia psicológica en los delitos contra la vida es explorar la vida de una persona anterior a su muerte y así desenmarañar una escena del crimen que fuere difícil de esclarecer ya sea por un descuido de la autoridad que procesa la escena del crimen o bien por que el autor trata de ocultar el hecho; de esa manera poder clasificar el tipo penal que se hubiere cometido tal es el caso, de un homicidio, homicidio culposo, asesinato, parricidio; o bien aclarar si fue un accidente, un suicidio.

3.6.1 Objetivo de la autopsia psicológica.

Para Begoña Montañés citada por Burón los objetivos son los siguientes: (...) Clarificar si la muerte fue el resultado de un homicidio o un suicidio, valorar si la persona acusada de asesinato actuó en defensa propia, clarificar las circunstancias en las que la muerte tuvo lugar y determinar posteriormente si se tiene derecho o no a indemnizaciones en el caso de poseer algún tipo de seguro, valorar el estado mental en el que se encontraba la persona antes de testificar y poder considerar consecuentemente la validez jurídica de dicho testimonio (...) ²⁸⁸ el objetivo es claro: reconstruir el estado mental de una persona antes de su muerte, para esclarecer una escena criminal, sin embargo para analizar al victimario podrían existir otros peritajes que ayudarían a darle la validez aludida.

Por su parte Ada Patricia Mendoza Beivide formula los siguientes fines: Conocer a la víctima y sus características psicológicas y dinámicas de su personalidad no sólo es importante, sino indispensable en el estudio de la génesis del crimen, ya que se sabe que la víctima y el victimario son más parecidos entre sí que cuando se comparan con otras personas; además refiere que el estudio psicológico previo al homicida, aunado a las características de personalidad del occiso configuran lo que muchos autores llaman la autopsia psicológica. ²⁸⁹

²⁸⁸ Burón Orejas, Javier, *Psicología médico-forense la investigación del delito. Óp. Cit.*, Pág. 379.

²⁸⁹ Mendoza Beivide, Ada Patricia, *Psiquiatría para criminólogos y criminología para psiquiatras*, México, Editorial Trillas, 2010. Pág. 249.

De la anterior argumentación se analizan los objetivos de la autopsia psicológica: Como primer punto restablecer el estado mental y social del occiso ayudando de esa manera a investigar el inicio del crimen, segundo punto a esclarecer los hechos que precedieron y rodearon el crimen, tercer punto a interpretar adecuadamente la escena del crimen con la finalidad de formular una o varias hipótesis acertadas y salir de la confusión si existe un delito como asesinato, homicidio, femicidio, feminicidio o bien un accidente, suicidio.

3.6.2. Profesionales que integran el equipo.

Los profesionales que integran el equipo para realizar una autopsia psicológica, se infiere de lo ya investigado son los siguientes: Como primer profesional a un psicólogo quien es perito en su respectiva área para Antonio Malo Pé el tema de la psicología fenomenológica radica en el estudio de la vida anímica humana, la que es entendida como los procesos psíquicos estos a su vez son considerados de la siguiente manera: Una realidad compleja en que se muestra la existencia de una interioridad dinámica en relación con el mundo, ejemplificada como alegría, angustia y la acción humana.²⁹⁰

Por su parte María Mercedes Recalde propone la psicología forense es la intersección entre dos ciencias: la psicología y el derecho. Estas dos disciplinas tienen enfoques diferentes, al describir a continuación estas diferencias, se alude también al concepto complementario. La psicología no puede juzgar, demandar o defender y el derecho no puede dar explicaciones a las motivaciones de la conducta.²⁹¹

Se analiza que el perito psicólogo es indispensable para realizar la autopsia psicológica puesto que como establecen los anteriores autores su objeto de estudio es la psiquis de una persona, es decir, el estado mental de una persona

²⁹⁰ Malo Pé, Antonio, *Introducción a la psicología*, España: EUNSA, 2009. ProQuestebruary. Web. 12 April 2016. Pág. 33.

²⁹¹ Recalde, María Mercedes, *Psicología*, Argentina: Ediciones del Aula Taller, 2013, ProQuestebruary. Web. 12 April 2016, 3a. Edición, Pág. 140.

desde su interior y su relación con la vida cotidiana que se manifiesta en emociones como alegría, tristeza, ansiedad, etc. Aunado a lo anterior esta ciencia da explicaciones de las motivaciones de esta conducta.

Los elementos anteriores son de vital importancia para el peritaje de autopsia psicológica ya que como fue citado y definido en el presente capítulo por Proenca es el estudio del estado mental y social de una persona que ha fallecido, el profesional idóneo para realizarla es evidentemente un psicólogo mediante el estudio de notas personales y las entrevistas respectivas a familiares o personas cercanas.

Asociado a lo anterior la investigación después de la escena del crimen específicamente en la morgue para descartar un suicidio o un homicidio, que es el fin de dicha pericia, es por ello que se citó a Palafox quien alude: El médico forense es importante para reconstruir e interpretar las lesiones que el cadáver pueda tener así establecer las causas de muerte; el estudio del cadáver en contexto con el estado mental del occiso puede ayudar a descartar los extremos indicados por lo que este peritaje necesita un equipo integral.

Así mismo en este equipo integral se infiere la utilidad de otro profesional en psiquiatría definida generalmente por Julio R. Zazzali como: *“la rama de la medicina que estudia científicamente la naturaleza de los disturbios mentales, sus causas, desarrollo y efectos, con el objeto de curar o aliviar el malestar.”*²⁹²

Continúa su argumento Zazzali en cuanto la función del perito psiquiatra: El psiquiatra en función de perito guiará al juez, para arribar a la comprensión de la conducta o el funcionamiento mental de alguien, cuestión necesaria para impartir justicia. Esta clarificación hará más entendible al juez el hecho que debe juzgar. Convocado por la justicia el perito verifica hechos mentales, establece sus particularidades, sus orígenes, su futuro, sus consecuencias y sus relaciones con

²⁹²Zazzali, Julio R, *La pericia psiquiátrica*, Argentina, Ediciones de la Rocca, 2006. Pág. 19.

otros hechos. Y los explica al juez. Estos complejos hechos humanos se le llaman fenómenos psíquicos.²⁹³

Es importante la intervención de la victimología Gulotta citado por David Lorenzo, Morillas Fernández y otros indica (...) Es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito (...) ²⁹⁴ Por lo que un victimólogo es indispensable en la autopsia psicológica puesto que su objeto de estudio es la propia víctima, su personalidad, la reconstrucción retrospectiva de la vida social y cultural del difunto para establecer la génesis del delito.

Lo anterior concuerda con lo mencionado por Mendoza en el punto del objeto de la autopsia psicológica puesto que los fines son: Conocer a la víctima, su personalidad es forzosa para el estudio de la génesis del crimen por que la víctima y el victimario son muy parecidos; es así como el estudio anterior al homicida y las características de la personalidad del difunto elaboran esta pericia, por ello se infiere que la victimología ayuda de una forma sin igual a este peritaje.

Un trabajador social podría integrar el equipo para realizar la pericia autopsia psicológica al efecto Tomás Fernández García indica: como profesión el trabajo social se ocupa de contribuir a aumentar el bienestar social de personas, grupos y comunidades a través de la resolución de problemas sociales y la potenciación de la autonomía e independencias de las personas a la hora de hacer frente a las mismas. El trabajo social atiende al tratamiento de las situaciones problemas como a su estudio y prevención, dado que investiga las causas de las mismas y propicia acciones para su prevención.²⁹⁵

²⁹³ *Ibid.*, Pág. 23.

²⁹⁴ Morillas Fernández, David Lorenzo y otros. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, 2000. ProQuestebruary. Web. 22 May 2016. Pág. 17.

²⁹⁵ Fernández García, Tomás. *Fundamentos del trabajo social*. España: Larousse - Alianza Editorial, 2014. ProQuestebruary. Web. 22 May 2016. Pág. 135-136.

De lo anterior se razona lo siguiente: Para la elaboración de la autopsia psicológica se debe tener un equipo integral que ayude a instaurar en primer lugar lo indicado por Proenca en el punto de autopsia psicológica del presente capítulo: La reconstrucción retrospectiva que implica el examen de los detalles físicos, psicológicos y medioambientales de la vida del difunto; para lo cual el perito idóneo es un psicólogo ya que su ámbito de estudio es como lo propuso Malo es la vida anímica humana, entendida esta como los procesos psíquicos (estado mental) en concordancia con su vida cotidiana.

En segundo Lugar: Una vez instaurado el estado mental del occiso se debe interpretar o comprender, para ello un psiquiatra es vital desde una perspectiva legal como perito ya que como expuso Zazzali este ayuda al juez a llegar a la comprensión de la conducta o el funcionamiento mental de una persona, por lo que este perito se encuentra en la potestad de indicar las particularidades, orígenes, futuro y consecuencia del estado mental de una persona en relación con la vida cotidiana. En específico con la autopsia psicológica se interpretará la psiquis del occiso por el psiquiatra, podrá indicar su origen y consecuencias pero no su futuro puesto que la persona ya ha fallecido. Derivado de la investigación de notas y entrevistas a familiares.

Se infiere que como resultado ayudará al principal objetivo de esta pericia ya que el psiquiatra tiene la facultad de indicar si la psiquis del fallecido es congruente con la de una persona que ha cometido suicidio o no, descartándolo de esa manera. Es por ello que Zazzali refirió que hay diversos tipos de personas sobre quienes el tribunal puede solicitar peritaje, mujeres, varones etc. De este modo examinará a presuntos acusados, presuntas víctimas o damnificados, o incapacitados, o inhabilitados y también a testigos. Por lo que se deriva que la víctima de muerte puede ser estudiada mediante la autopsia psicológica por ende por el psiquiatra para instituir su psiquis, así mismo comprenderla.

En tercer lugar: Como se ha citado a Palafox en el presente capítulo propuso que el médico forense mediante la autopsia legal puede ayudar a interpretar las lesiones del cadáver y así derivar en las causas de muerte; se colige que la investigación del cuerpo de la víctima es importante así se debe analizar en contexto con el estado mental del occiso.

En cuarto lugar es imperativo un profesional de la victimología puesto que él buscaría estudiar a la víctima antes de su muerte los aspectos sociales y culturales, sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito; un trabajador social podría ser parte del equipo dado que investiga las causas de los problemas sociales como el delito a ser resuelto por este peritaje y propicia acciones para su prevención en el futuro, de esa manera el equipo sería integral solventando la escena del crimen puesto que es dudosa.

No se puede dejar de lado que este peritaje debe ser diligenciado en el proceso penal en la etapa de juicio oral al respecto Zazzali refiere “Una vez frente al tribunal, con el fiscal de un lado y el defensor y el acusado del otro lado, el perito reconocerá como suyo el texto original de su dictamen escrito. Ante las preguntas de las partes, explicará sus conclusiones extendiéndose en la fundamentación científica.”²⁹⁶

A este efecto la Corte Suprema de Justicia Camara Penal se ha pronunciado en la Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011, puesto que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona debe ser juzgada dentro de un plazo razonable se toman en lo aplicable las siguiente medidas:

a) *“Si los testigos y peritos convocados a la audiencia comparecen según calendarización y la jornada de trabajo ha finalizado sin que se les escuche,*

²⁹⁶ *Ibid.*, Pág. 182.

*habilitará tiempo para escucharlos hasta agotar las declaraciones programadas.*²⁹⁷

b) *“Los Tribunales de Sentencia deberán evitar la suspensión o el aplazamiento del debate por incomparecencia de peritos o testigos, en su caso, deberán iniciar el debate y escuchar a los testigos y peritos que han comparecido. En el mismo momento de advertida la incomparecencia de un testigo se ordenará su compulsión, dando la información suficiente a la Policía Nacional Civil para que proceda a conducirlo inmediatamente, y ser escuchado en el transcurso de las audiencias.*”²⁹⁸

c) *“La suspensión de una audiencia de juicio oral, cuando existan otros medios de prueba que pudiesen ser diligenciados, hace incurrir a los miembros del Tribunal de Sentencia en la falta regulada en la literal b) del artículo 40 de la ley de la Carrera Judicial.*”²⁹⁹

d) *“Los documentos serán reproducidos mediante la lectura por el testigo o perito, de la parte que incorpora el elemento de prueba, salvo hecho controvertido de otros puntos, los cuales serán leídos también por el testigo o perito en el contrainterrogatorio.*”³⁰⁰

La calificación de las pruebas se encuentra desarrollada en el primer capítulo de la presente investigación sin embargo es importante recalcar el memorándum de implementación del decreto 18-2010 del congreso de la República de Guatemala, que indica en su punto segundo:

“De igual manera desde la vigencia de las reformas, por razones de preclusión procesal, los Jueces de Instancia deben realizar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, conforme a su legitimidad, licitud, legalidad, pertinencia y no abundante, de los casos que abra a juicio a partir del 25 de mayo del año en

²⁹⁷Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, *Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011*, Óp. Cit., Pág. 57.

²⁹⁸ Loc. Cit.

²⁹⁹ Ibíd. Pág. 58.

³⁰⁰ Loc. Cit.

curso; debiendo fijar día y hora para la realización del debate según agenda del Tribunal de Sentencia competente."³⁰¹

Es de esa manera como se debe diligenciar este medio de prueba, por ser pericial se involucra el dictamen, que debe ser estudiado e interpretado por la parte acusadora como defensora y el juez; además debe existir una parte dentro del debate para realizar preguntas y repreguntas al perito de esa manera afianzar una determinada postura para la tesis del Ministerio Público como la antítesis que defiende la defensa técnica.

3.6.3. Delitos contra la vida que necesitan el peritaje de autopsia psicológica.

Los delitos contra la vida se encuentran regulados en el libro segundo, título 1, capítulo 1, 2, y 3 del Código Penal guatemalteco. Se analizan los delitos de homicidio, parricidio y asesinato contenidos en los artículos 123, 131, 132 del referido código, ya que se consideran relevantes para este tipo de peritaje y al efecto se desarrolla:

a) Artículo 123. Homicidio. *"Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años."*³⁰²

b) Artículo 131. Parricidio. *"Quién, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años."*³⁰³

c) Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: Con alevosía, por precio, recompensa, por medio o en ocasión de una inundación, incendio, veneno, explosión, derrumbe de edificio, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal, para preparar, facilitar,

³⁰¹ *Ibíd.* Pág. 63.

³⁰² Congreso de la República de Guatemala, Código Penal Decreto 17-73 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 123.

³⁰³ *Ibíd.* Art. 131.

consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí, con fines terroristas.³⁰⁴

Al efecto José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco señalan: El elemento material del homicidio es el hecho de dar muerte, la privación de la vida de un hombre causada por otro. El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en que la muerte se deba a la culpabilidad del activo, ya sea dolorosa o culposa.³⁰⁵

De Mata y de León continúan su argumentación con forme al asesinato y opinan que en este tipo penal se agregan los siguientes elementos: (Entre los más destacados) premeditación debe existir calma de ánimo y tiempo; alevosía que es el riesgo que puede correr el agresor, extremo psicológico ya que espera el momento lo aprovecha para actuar sin riesgo; ensañamiento consiste en aumentar deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización; impulso de perversidad homicidio ejecutado sin causa o haciendo gala de degeneración o depravación sexual; para preparar o facilitar u otro delito asegurar sus resultados.³⁰⁶

En cuanto al parricidio según los autores citados De Mata y De León el elemento interno del tipo es el conocimiento por el sujeto activo de la relación que le une con el pasivo, como ascendiente, descendiente, marido o mujer; la materialidad del hecho es dar muerte a una persona, calificada por el vínculo ya referido. Si la relación de parentesco o de convivencia existe pero no es conocida por el activo, el resultado es un homicidio.³⁰⁷

Se colige que los delitos que necesitan la pericia autopsia psicológica son aquellos que en primer lugar involucren necesariamente la muerte de una persona, además

³⁰⁴Ibíd. Art. 132.

³⁰⁵De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal, *Derecho penal guatemalteco parte general y especial*, Guatemala, editorial Magna Terra, 2011, 21 Edición. Pág. 325.

³⁰⁶*Ibid.*, Pág. 343 a la 346.

³⁰⁷*Ibid.*, Pág. 347 y 348.

se debe evidenciar que la muerte fue con dolo realizada por una tercera persona, es decir un victimario; de esa manera descartar la posibilidad de un accidente o bien un suicidio; otro punto importante se infiere es la escena del crimen puesto que debe ser razonada adecuadamente lo cual no siempre puede ser fácil de realizar es por ello que este peritaje brinda una clarificación (si se cometió un delito o no) al comprobar el estado mental del occiso y las circunstancias en que la muerte tuvo lugar.

Se realiza una importante mención al delito de femicidio ya que el presente estudio cuenta con un análisis específico sobre el expediente No. 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 CONEXADO 2011-01902-T.S 302-2012 caso de Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott mediante el cual se procesó a Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por el delito de femicidio y en especial se utilizó la autopsia psicológica para determinar si el hecho fue un suicidio o bien un delito de muerte como lo es el ya referido que se encuentra en el capítulo siguiente.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) citada por Juan Manuel Cartagena Pastor (Coord.) definió Femicidio como *“El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.”*³⁰⁸

La ley contra femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el artículo 3 literal e) establece *“Femicidio muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.”*³⁰⁹

³⁰⁸ Cartagena Pastor, Juan Manuel (Coord.), *Investigación Criminal para casos de violencia femicida*, Guatemala, Programa de justicia y seguridad: reducción de la impunidad, SEICMSJ/AECID, 2011. Pág. 17.

³⁰⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008 y sus reformas. Art. 3.

Cartagena indica que el maltratador actúa estratégicamente para alcanzar un solo objetivo: dominar a la víctima sometiendo a esta a un estado permanente de sumisión. Para ello ante cualquier comportamiento de la mujer que no se adapte a sus parámetros, el dominador va a reaccionar con cambios imprevistos de estado de ánimo hasta descargar finalmente sobre la mujer con diferente y, cada vez, mayor intensidad y de distintas maneras para después entrar en una fase manipulativa con la finalidad de conseguir el perdón de la víctima; los ciclos se repiten aumentando la intensidad de la violencia y consiguiendo, a través de diferentes mecanismos agresivos (control, prohibiciones, amenazas, agresiones físicas y sexuales) la dominación y el aislamiento de la víctima.³¹⁰

Aunque no es el tema central de la presente investigación se debe abordar la diferencia de lo siguiente:

Es importante hacer hincapié en la existencia de dos figuras por un lado feminicidio y por el otro femicidio; al efecto Betty Sulmi Anaya de Pauta indica que el termino feminicidio fue utilizado por primera vez por Diana Russell y JillRadford en 1992, es el equivalente al homicidio de mujeres, es un delito que abarca todo tipo de crimen cometido contra las mujeres por su condición de ser mujer, se visualiza un contexto de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social.³¹¹

Por su parte Jorge Eduardo Buompadre hace una reseña histórica de los términos mencionados, por lo que empieza por Diana Russell quien uso por primera vez el termino femicide en el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres celebrado en Bruselas en 1976, posteriormente Jane Caputi dio a conocer el termino en un artículo publicado en la revista miss, titulado hablando sobre algo que no se puede hablar 1990, definiendo el femicidio como asesinato de mujeres

³¹⁰Cartagena Pastor, Juan Manuel (Coord.),*Investigación Criminal para casos de violencia femicida.Óp. Cit.,*Pág. 27.

³¹¹Anaya de Pauta, Betty Sulmi. "El feminicidio: un atentado contra la dignidad de la mujer. Revista de Investigación Jurídica. IUS. 02(3), 2012: un atentado contra la dignidad de la mujer." *Revista de Investigación Jurídica. IUS. 02(3)*, Perú, 2000, Editorial Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, ProQuestebruary. Web. 14 June 2016. Pág. 10.

realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Más adelante Diana Rusell y JillRadford en 1992, definió femicidio como el asesinato misógino de las mujeres cometido por hombres.³¹²

Buompadre continua su propuesta de la siguiente manera: No existe acuerdo respecto a cuál de los términos, femicidio o femenicidio, es el más apropiado o interpreta mejor desde el punto de vista definitorio el asesinato de mujeres en el contexto de género, se hace referencia a Toledo Vázquez, los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto favorece y las expone a múltiples formas de violencia.³¹³

Existe otra postura menciona el citado autor Buompadreen cuanto al alcance que puede tener una u otra expresión femicidio significa el acto de dar muerte a una mujer y no está alejada de un homicidio el elemento que se le puede aunar es el género, por otra parte la expresión femenicidio permitiría incluir la motivación basada en el género o misoginia, además impunidad la inacción estatal frente a crímenes. En ciertos países de Latinoamérica se prefiere la voz “femicidio”, por ej. Costa Rica, Guatemala, etc.³¹⁴

Se deduce que los términos son complicados de distinguir, sin embargo desde un punto de vista académico la voz femicidio tiene ciertos elementos como la muerte de una mujer realizada necesariamente por un hombre por motivo de su género, no obstante desde el punto de vista de Diana Rusell y JillRadford también se le puede aunar la misoginia; ahora bien femenicidio abarca términos mucho más extensos como la misoginia, las relaciones desiguales de poder; aunque no se

³¹²Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*, Buenos Aires, AR: Alveroni Ediciones, 2013. ProQuestebary. Web. 14 June 2016. Pág. 120.

³¹³ Loc. Cit.

³¹⁴ Ibíd. Pág. 121.

debe dejar de lado las otras posturas que involucran una inacción por parte del estado para deducir responsabilidades.

La importancia de la autopsia psicológica en este tema radica en que por su estudio a la vida anterior a la muerte del occiso se puede definir si existió o no desprecio, odio, hacia una mujer y por tanto inferir cuál de los dos términos se podría utilizar, teniendo en consideración que la legislación guatemalteca solo contempla el termino y delito de femicidio en el artículo 6 en su parte conducente indica “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: f) por misoginia.”³¹⁵ Por lo que en el contexto guatemalteco uno se subsume dentro de otro.

3.6.4. Escena del crimen de delitos a resolver por necropsia psicológica.

Es importante examinar generalmente la definición de escena del crimen por lo que Ángel Gutiérrez Chávez la propone como: *“el sitio o espacio en donde se ha cometido un acto ilícito, y en donde se encuentran los indicios y evidencias. También se le conoce como el lugar del delito, la escena del crimen, o el escenario del delito; el propósito fundamental de su estudio es el de lograr tanto la reconstrucción del hecho como su verdad histórica.”*³¹⁶

La definición aportada por Gutiérrez es completa puesto que indica la naturaleza de la escena del crimen como el lugar o sitio en donde se ha realizado un acto ilícito, que contiene los indicios y evidencias a recolectar por los respectivos investigadores con el propósito esencial de estudiarla para lograr la reconstrucción histórica del hecho que se reputa como delito. Lo cual cobra una importante relevancia en la práctica de la autopsia psicológica ya que se infiere de lo ya

³¹⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 6.

³¹⁶ Gutiérrez Chávez, Ángel, *Manual de ciencias forenses y criminalística*, México, Editorial trillas, 2012, 2da. Edición. Pág. 27.

estudiado que en la escena del crimen se pueden recolectar notas o diarios que ayuden a la reconstrucción del estado mental y social del occiso para descartar un accidente, homicidio o suicidio.

Por su parte Alberto Zeballos Ale citado por Ivan Noguera Ramos crea los fundamentos para diferenciar un homicidio de un suicidio describiendo los siguientes: *“Muchas veces el autor de un homicidio trata de aparentar un suicidio, colocando para el caso, el arma cerca del cadáver o en la misma mano, por lo que siempre es necesario verificar convenientemente, la ubicación del arma, dónde fue hallada ésta o cómo se encontraba cogida por el occiso (perennizar esta posición con fotografías de aproximación).”*³¹⁷

A lo referido anteriormente Noguera recuerda los siguientes aspectos: a) Que el lugar de los hechos no haya sido alterado; b) Realizar un adecuado recojo de indicios y evidencias; c) Una interpretación correcta de la escena del crimen de los indicios que se encuentran y faltan; d) La apreciación reconstructiva que realice el investigador en la escena del crimen, que le permitirá formularse adecuadas hipótesis de investigación.³¹⁸

En la escena del crimen se argumenta por los anteriores autores que el ejecutor del hecho delictivo de un homicidio puede aparentar un suicidio de esa manera escaparse de la responsabilidad de dicho acto es por ello que se razona que en el lugar de los hechos se debe recolectar todos los indicios necesarios para realizar una hipótesis que permita una correcta apreciación reconstructiva del lugar de los hechos.

Es en este punto donde el peritaje de autopsia psicológica toma relevancia al permitir al perito realizar una reconstrucción del estado mental y social de la víctima esto según Salinas ya que el estudio de los casos suele ser una tarea

³¹⁷ Noguera Ramos, Ivan, *Investigación en la escena del crimen. Óp. Cit.*, Pág. 230.

³¹⁸ *Ibid.*, Pág. 230 y 231.

difícil al momento de encontrar indicios contradictorios tal y como mencionaba Bergoña, se entiende que para la realización de la autopsia psicológica es necesario recolectar notas de la víctima así como testimonios de las personas allegadas a ella lo cual derivaría en una hipótesis que si permitiría una correcta apreciación reconstructiva tanto del estado mental de la víctima como de la escena del crimen; como se ahondará en el análisis posterior a los hechos.

3.6.5. Análisis y protección de la escena del crimen.

El Procurador General de la República Mexicana citado por José Antonio López Árbejo indica que la protección de la escena del crimen es: *“Una Serie de actos llevados a cabo por la policía para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos) o donde se encontró (lugar de hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar”*.³¹⁹

Para Juventino Montiel Sosa la protección del lugar se debe realizar con estricto apego a las tres reglas fundamentales siguientes: Arribo con rapidez al escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección, no mover ni tocar nada, ni permitirlo hasta que se haya examinado y fijado el lugar; así mismo es importante seleccionar las áreas por donde se caminará para no alterar o borrar indicios.³²⁰

Al efecto Cartagena organiza la protección de la escena del crimen mediante los siguientes puntos: La restricción severa del acceso al lugar de los hechos tiene un doble fin prevenir su alteración y contaminación, realizar un triple perímetro de tres anillos, interno se encontrará inmersa la escena primaria y posibles secundarias, medio en el centro de seguridad, se situará el centro de mando o coordinador de

³¹⁹ López Árbejo, José Antonio, *Criminalística actual: Ley, ciencia y arte*, México, Ediciones Euroméxico, S.A. de C.V. 2012. Pág. 663.

³²⁰ Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística I*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V. 2008, 2da. Edición. Pág. 165.

la investigación, externo a distancia como precaución finalidad no omitir localizaciones de posible interés. Esto en la mayoría de ocasiones no resulta suficiente con lo anterior por ello es necesario situar en cada una de las entradas y salidas personal dedicado específicamente a la vigilancia de los accesos.³²¹

La protección de la escena del crimen se infiere de las opiniones antes citadas que es un conjunto de pasos con la finalidad de preservar dicho lugar (donde se presume la comisión de un acto ilícito), intacto para que las personas encargadas puedan realizar las investigaciones pertinentes y sus resultados no sean inexactos; aunado a lo anterior se analiza desde la perspectiva de la autopsia psicológica, ya que la escena del crimen debe ser custodiada por que se pueden encontrar indicios que ayuden a los fines de la misma, tales como notas o diarios en donde se pueda colegir el estado mental del occiso; por ejemplo si el hecho de muerte se hubiese realizado en el hogar del fallecido es muy probable que se encuentre un diario que revele aspectos importantes de su vida.

En este sentido Helmut Koetzche citado por López proporciona el siguiente procedimiento:

- a) Determinar el área total del lugar de los hechos se deben incluir accesos y sitios en donde se podrían encontrar indicios.
- b) Aislar el área, buscar ayuda con superiores, peritos en investigación.
- c) Evitar traspasar el lugar de los hechos y alterar la escena.
- d) Excluir a personas ajenas de la escena para evitar que contaminen los indicios.
- e) Llevar un registro minucioso cronológico de los investigadores, policías, peritos que entren al lugar de los hechos.
- f) Marcarse la zona en que no hay paso.
- g) El mando temporal debe establecerse en un lugar contigua al lugar de los hechos.³²²

³²¹ Cartagena Pastor, Juan Manuel (Coord.), *Investigación Criminal para casos de violencia femicida*. Óp. Cit., Pág. 210.

³²² López Árbejo, José Antonio, *Criminalística actual: Ley, ciencia y arte*. Óp. Cit., Pág. 664.

Se continúa indicando el procedimiento para proteger el lugar de los hechos:

h) El primer oficial que haya arribado al lugar debe permanecer en el sitio, para su resguardo y precaución pero también para informar a la persona encargada de la investigación de los hechos.

i) Evitar que los medios de comunicación tengan acceso a la información pues en el momento del hallazgo únicamente se pueden tener datos aislados.³²³

3.6.6. Análisis de los Hechos previos al delito.

Mediante la autopsia psicológica se pueden inferir los hechos previos al delito en especial el estado mental de una persona antes de su muerte, es así como García ha desarrollado su método y manual para la aplicación de la misma, en específico un examen psiquiátrico retrospectivo hasta un mes antes de la muerte, para su apreciación a continuación se puntualiza lo pertinente de este manual.

El examen psiquiátrico retrospectivo hasta un mes antes de la muerte se compone de las siguientes preguntas: a) ¿Perdió el conocimiento alguna vez?; b) ¿Tenía episodios de conducta automática, sonambulismo?; c) ¿Le daban crisis de nervios?; d) ¿Estuvo sin conocimiento por tiempo prolongado?; e) ¿Usted lo observaba distraído?; f) ¿Usted lo observó con dificultades para recordar hechos recientes o lejanos?; g) ¿Alguna vez lo vio hablando solo?; h) ¿Habla en forma incoherente?; i) ¿Se culpaba de alguna cosa?; j) ¿Se sentía inútil, incapaz o inferior?; k) ¿Era agresivo en sus relaciones?; l) ¿Evitaba el contacto social?; m) ¿Se veía triste?; n) ¿Estaba de mal humor?; o) ¿Estaba nervioso?; p) ¿Era irritable?; q) ¿Tenía pocos deseos de hacer sus actividades habituales).³²⁴

Además García señala los siguientes planteamientos: r) ¿Tenía poco apetito?; s) ¿Tenía pocos deseos sexuales?; t) ¿Le costaba conciliar el sueño?; u) ¿Tenía conductas impulsivas?; w) ¿Intentos suicidas anteriores?; x) ¿Usted lo veía más

³²³ *Ibid.*, Pág. 665.

³²⁴ García Pérez, Teresita, *Pericia en autopsia psicológica. Óp. Cit.*, Pág. 160 a la 163.

tranquilo que de costumbre?; y) ¿a veces no dormía?; z) ¿Dormía por el día y se desvelaba por la noche?³²⁵

También refiere García que estas preguntas tienen inmersas ciertas esferas del occiso por ejemplo la esfera de integración que involucra la conciencia, atención, memoria, orientación y nivel intelectual; la esfera cognoscitiva que conlleva sensopercepción, pensamiento; la esfera de relación consigo mismo, con los demás (agresivo, sociable, litigante, pasivo), con las cosas (organizado, constructivo, destructivo); la esfera afectiva sentimientos como tristeza, euforia, ansiedad, irritabilidad, hipertimia; la esfera de la conducta como volición normal; hiperbulia, alimentación (normal, anorexia, bulimia), sexo, hábitos higiénicos, sueño (normal, insomnio inicial, terminal, mixto, parasomnias), actividad (normal, acto impulsivo, lenguaje (normal, soliquio), síndrome (ansioso, depresivo, otros).³²⁶

Con base al método utilizado y manual se puede relacionar los posibles escenarios antes de la muerte de una persona si presenta depresión, insomnio, se le veía más intranquilo que de costumbre, conductas impulsivas, crisis nerviosa; puntos o esferas que pueden ayudar a establecer al perito psicólogo la circunstancias que llevaron a la comisión del hecho delictivo, quién lo hizo, preparación, amenazas; con preguntas ¿si sufría intimidaciones por alguien?; dentro de la esfera de relaciones sociales; es por ello que Salinas propuso que la autopsia psicológica tiene dos objetivos reconstruir el estado mental del occiso así mismo su situación social, su entorno es decir si sufría amenazas y por ende se le veía intranquilo si no dormía podría tener crisis nerviosa.

3.6.7. Análisis conductual de los hechos.

Este tema se encuentra de la mano con la Perfilación criminal del caso y el perfil psicológico del victimario que en posteriores incisos se tratará; basta mencionar por el momento que el criminal realiza determinados actos para la realizar un

³²⁵ Loc. Cit.

³²⁶ *Ibid.*, Pág. 141 a la 144.

hecho delictivo, lo cual según Soria ayuda al proceso de creación o generación de dicho perfil criminal entendido como perfil de personalidad del mismo, específicamente en la fase de clasificación del crimen, dependiendo de los hechos que haga el criminal se infiere la conducta del mismo o su personalidad puesto que a partir de la información recogida se constituye el tipo de acto violento homicidio, asesinato, sexual, asesino en serie etc.³²⁷

3.6.8. Análisis posterior a los hechos.

Se considera el análisis posterior a los hechos que tiene lugar al momento en que el acto de muerte ya ha sido consumado; el equipo técnico científico para investigación ya se encuentra en la escena de muerte y existe la posibilidad en que la misma hubiere sido alterada es por ello necesario que sea interpretada adecuadamente y uno de los peritajes importantes para ello es la autopsia psicológica.

Para ello Adolfo Gonzales Rodas indica que el investigador agente fiscal debe tener en cuenta que los casos de delitos premeditados y en algunos no premeditados, el delincuente siempre habrá ejecutado acciones para ocultar sus hechos. Por ello debe escudriñar y pensar qué habrá hecho para ocultarlo; ubicado en la escena del delito con fundamento en las evidencias se deben formular hipótesis sobre la forma en que se cometió el hecho delictivo, lo que podrá indicar el camino a seguir en la investigación; el manejo de la hipótesis debe ser fundamento de estrategia que vaya a usar el fiscal en el juicio.³²⁸

Gonzales continua su razonamiento: Es necesario salir en búsqueda de los medios de investigación porque no llegarán al investigador, ser ágil, dinámico y creativo son sus características, además identificar a los testigos o personas vinculadas con el hecho, ubicar objetos del delito son sus obligaciones. Investigar las

³²⁷ Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.), *Manual de psicología jurídica e investigación criminal. Óp. Cit.*, Pág. 205.

³²⁸ Gonzales Rodas, Adolfo. *Guía práctica del Ministerio Público*, Guatemala, Ministerio Público, 1999. 2da. Edición. Pág. 57.

circunstancias posteriores que son hechos realizados posteriormente a la comisión del delito, que permiten deducir que éste lo pudo cometer.³²⁹

A partir de lo ya escudriñado se medita que en el análisis posterior al hecho no se conoce con acierto si existe un ocultamiento de un delito y en el presente estudio cobra importancia ya que se trata de verificar si existe un suicidio o un homicidio; por lo cual Gonzales indicó que el investigador debe salir en búsqueda de indicios tales como objetos y testigos; ahora bien con un enfoque en la autopsia psicológica la cosa ideal en búsqueda son diarios que demuestren el estado mental del occiso además entrevistas con personas cercanas al mismo aportando así un elemento de prueba valioso ya que se demuestra si dicho estado mental es la de un suicida, un maltrato infantil (como se analizará en el siguiente capítulo) o una persona normal lo cual ayudaría a pensar en un homicidio.

La ejecución de este peritaje (autopsia psicológica) se infiere podría ayudar al agente fiscal a realizar sus respectivas hipótesis como lo clarifica Gonzales porque a partir de ella nace la estrategia a utilizar en juicio; derivado de la reconstrucción del estado mental de la persona fallecida se colige si fue perseguida, amenazada y con base en el MAPI su esfera afectiva sentimental como tristeza, ansiedad, irritabilidad se vería en un nivel distorsionado; esto ayudaría en el móvil del delito por ejemplo si una mujer fue acosada sexualmente durante un tiempo prolongado se podría sentir perturbada y al ser atacada oponer resistencia posteriormente al no ejecutar su cometido el victimario le daría muerte cometiendo un ilícito.

3.6.9. Perfilación criminal del caso y perfil psicológico del victimario.

Soria expone que el perfil criminal es *“una técnica psicológica que basada en los aspectos psicosociales del comportamiento humano establece, a partir de la escena del crimen, las características sociales y psicológicas de la víctima y los hallazgos forenses, la motivación del autor, a partir del cual se elaboran los fundamentos estadísticos que permiten estructurar grupos relativamente*

³²⁹ *Ibíd.*, Pág. 58.

homogéneos de sujetos que cometen actividades criminales, con la finalidad última de ayudar a la investigación o bien facilitar pruebas inculpatorias en un proceso judicial.”³³⁰

Soria continua en su argumentación: *“los principios que orientan el perfil psicológico criminal: Identifica grupos poblacionales con características motivaciones comunes, se basa en la experiencia profesional, es necesario para su elaboración una participación directa o indirecta en el caso concreto, se parte del análisis de la conducta al margen de la existencia o no de patología en el autor, relevancia en los procesos estadísticos, matemáticos y de ordenador para su generación, exhaustividad en la recogida de información, en su análisis y en el contraste continuado posterior con nuevos casos.”³³¹*

La perfilación criminal del caso se infiere que deviene de un estudio de la autopsia psicológica con base al modelo americano del Federal Bureau of Investigation (FBI); ya que mediante la utilización de este peritaje se recrea la situación social y psicológica en especial el estado mental de la víctima antes de su muerte, con el estudio de notas (diarios personales) y las entrevistas a familiares y otros; los cuales son requisitos forzosos para la formulación de un perfil criminal porque extraería el modo de operar del victimario durante la vida de su víctima como amenazas, acoso; además la motivación del victimario puede ser descubierta mediante el informe psicológico realizado al mismo; requisitos para la formulación de estadísticas y realizar la debida clasificación por grupos.

El FBI citado por Soria crea el proceso de generación de un perfil psicológico criminal que al efecto se resume: a) fase de asimilación de datos: fotografías, características de la víctima, itinerario de la misma anterior al crimen, examen escena del crimen; b) Fase de clasificación del crimen: se medita mediante de qué tipo de acto violento estamos; c) Fase de reconstrucción del crimen:

³³⁰ Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.), *Manual de psicología jurídica e investigación criminal. Óp. Cit.*, Pág. 189.

³³¹ Loc. Cit.

reconstrucción del crimen, secuencia de la agresión, modus operandi del agresor, conducta del mismo, respuesta de la víctima; d) Fase de generación del perfil: poseer información sobre factores demográficos, nivel educacional, antecedentes penales, evidencias en relación a la escena criminal, características de personalidad.³³²

Se colige que la autopsia psicológica puede ayudar a la formulación del proceso de generación de un perfil psicológico criminal especialmente en la fase de asimilación de datos porque son necesarias las características de la víctima, su personalidad y su vida social que se asemeja a su itinerario y el examen de la escena criminal recopilando notas que ayuden a estos dos rubros de la autopsia psicológica; en cuanto a la fase de reconstrucción del crimen se puede recrear el modus operandi del agresor estudiando la vida social de la víctima.

Perfil psicológico del victimario.

Andruet, Armando S., Fellini, Zulita, and González Vidosa, y otros (...) indican que para realizar un perfil de personalidad es necesario tener como objetivo específico: establecer características de personalidad de diferentes sujetos, haciendo énfasis en organizar y sistematizar rasgos comunes a un grupo de sujetos, que en su caso fue para la realización de un perfil de personalidad o psicológico de agresores sexuales (...) ³³³ es por ello que un perfil psicológico es una serie de características de quien ha cometido un delito que en el caso de la autopsia psicológica debe ser un delito contra la vida por ejemplo homicidio o asesinato ya que requiere la muerte de una persona para llevarla a cabo, al existir muchos sujetos es de vital importancia la perfilación criminal del caso, como un asesino en serie por ejemplo.

Ahora bien el perfil psicológico del victimario por ejemplo de un homicida doméstico/ maltratador doméstico (si se ha descartado el suicidio mediante el uso

³³² Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.), *Manual de psicología jurídica e investigación criminal. Óp. Cit.*, Pág. 205.

³³³ Andruet, Armando S., Fellini, Zulita, and González Vidosa, Fely, *Victimología 4*, Argentina: Editorial Brujas, 2009. ProQuestebary. Web. 15 March 2016. Pág. 53.

de la autopsia psicológica), según Soria el perfil viene definido por la escena del crimen, los tipos de agresión... el FBI indica que la escena puede ser organizada o desorganizada, en la primera la persona planifica el acto, controla, agredirá a las víctimas en zonas ocultas y la segunda se realiza por impulso, caótico, inicia la violencia de forma no prevista, puede ser en zonas visibles. Agresor cíclico/emocionalmente inestable, gran temor a intimidad y al abandono, no para la agresión hasta que la ira y los celos acumulados se han descargado.³³⁴

3.6.10. Análisis conductual de la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas citada por Luis Rodríguez Manzanera llegó a la siguiente conclusión (...) existen dos grupos de víctima: la víctima por delitos y la de abuso de poder; la primera indica se entenderá por víctimas a las persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente (...)³³⁵ En el presente estudio se infiere que la víctima es aquella que fue vulnerada en su derecho fundamental denominado vida ya sea por un asesinato o un homicidio que lo determina la pericia autopsia psicológica.

Hans von citado por Rodríguez Manzanera crea las categorías psicológicas de las víctimas, como víctimas perfectas de homicidio, estableciendo así un perfil psicológico: a) El depresivo. Falto de prudencia inconscientemente desean ser aniquilados; b) El codicioso. En que la expectativa de ganancias fáciles actúa en él como una droga, que remueve todas las inhibiciones normales; c) El lascivo, principalmente mujeres muy jóvenes o con climaterio, cuya debilidad las hace exponerse; d) El atormentador, que presiona y tortura a sus hijos, mujer, amante, empleados, etc., hasta que su tiranía se vuelve insufrible y viene la liberación.³³⁶

³³⁴Soria Verde, Miguel Angel,*Perfil Psicológico del Homicida Doméstico*, España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2004. ProQuestebary. Web. 15 March 2016. Pág. 5.

³³⁵Rodríguez Manzanera, Luis,*Víctimología*, México, Editorial Porrúa,2007,Décima Edición. Pág. 66.

³³⁶Ibíd. Pág. 295.

En la autopsia psicológica como ya se ha reiterado por Begoña Montañés citada por Burón (...) uno de los objetivos es valorar el estado mental en el que se encontraba la persona antes de su muerte mediante el uso de entrevistas con sus parientes (personas cercanas) y la recolección de notas, diarios que permitan reconstruir su estado psíquico (...) ³³⁷ a partir de esa concepción se debe estudiar por parte del perito la personalidad y psiquis de la víctima de muerte que es diferente cuando se comete un homicidio, asesinato o un suicidio.

Para Hilda Marchiori la conducta de la víctima es variada de la siguiente forma: En un homicidio simple, con alevosía, estado de emoción violenta entre otros. Homicidio con alevosía la persona no percibe el peligro, por su edad, características psicológicas, por su disminución física, por su confianza en el autor; es vulnerable, absolutamente inocente, es ultimada cruel y sádicamente; homicidio por envenenamiento implica que la víctima confía en el autor; que está comiendo con el autor y por consiguiente no percibe peligro, víctima vulnerable; existe una relación previa familiar entre autor y víctima; homicidio ensañamiento implica que la víctima sea torturada hasta la muerte, la crueldad, el sadismo es necesario el sufrimiento deliberado de la víctima. ³³⁸

Continúa en su argumento Marchiori la conducta de la víctima en un homicidio por precio participan dos o más personas el que contrata y quien ejecuta la acción por dinero, la víctima no percibe el peligro de la agresión, es sorprendida por un desconocido quien ha recibido datos sobre la casa, costumbres, no tiene defensa, el delito es planificado, preparado y cruelmente ejecutado; homicidio para consumir otro delito están relacionados a robo, estafa, secuestro y delitos sexuales en estos la víctima ha identificado al delincuente ha descubierto su conducta antisocial por tanto es considerada al principio como un instrumento sexual y un obstáculo que lo conduce al homicidio. ³³⁹

³³⁷ Burón Orejas, Javier, *Psicología médico-forense la investigación del delito. Óp. Cit.*, Pág. 379.

³³⁸ Marchiori, Hilda, *Criminología la víctima del delito*, México, Editorial Porrúa, 2006, 5ta Edición. Pág. 53 a la 58.

³³⁹ *Ibid.*, Pág. 59 a la 64.

Se razona que la conducta de la víctima siempre va a variar dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso, la autopsia psicológica tiene un rol vital para la averiguación de la personalidad de la víctima antes de su muerte, esclareciendo la escena del crimen teniendo previsto que este pudo ser alterado y por ende existe duda si hubo hecho delictivo o no; mediante la investigación del estado mental de una persona el perito puede indicar si su personalidad es congruente para la realización de un suicidio o bien si es congruente con la posible realización de un hecho que se considere delito en especial homicidio o asesinato, como lo es defenderse a la hora de la realización de la acción.

De las consideraciones anteriormente realizadas se extraen los siguientes puntos de vital importancia que no pueden dejar de ser percibidos:

La autopsia generalmente concebida es un estudio sobre el cuerpo humano al momento en que una persona fallece, esta puede ser ordenada por un juez por lo que se le llama médico legal o bien puede tener un fin académico por lo que se le denomina autopsia medico clínica; la utilidad de la primera en la investigación criminal es establecer las causas de muerte por lo que el profesional idóneo para realizarla es un médico forense.

Por otro lado la autopsia psicológica es un método científico que tiene como objetivo reconstruir el estado mental y social de una persona que ha fallecido para descartar un suicidio de un homicidio; por lo que la diferencia entre las autopsias anteriormente estudiadas es radical, esta no se basa en el estudio del cuerpo humano sino en el estudio de la mente del occiso, mediante la utilización de técnicas como lo son entrevistas a familiares y personas allegadas al fallecido y la investigación de campo por ejemplo: Diarios por medio de los cuales la persona se hubiese expresado.

La autopsia psicológica debe ser realizada al momento de encontrar muertes en que se dude si se realizó un homicidio o bien un suicidio porque es común que el

agresor trate de aparentar un suicidio; de lo anterior los delitos que necesitan esta pericia son aquellos que atenten contra la vida de las personas como homicidio, parricidio, femicidio etc. Los profesionales que deberían integrar el equipo para realizar esta pericia son: Un profesional de psicología, un psiquiatra, un médico forense, un victimólogo y un trabajador social. No existe un modelo uniforme de informe de autopsia psicológica, los más mencionados son dos el modelo de autopsia psicológica integral (MAPI) y el modelo Americano: Federal Bureau of Investigation (FBI).

A partir de estos modelos se puede clarificar la conducta de la víctima antes de su muerte, su estado mental, en especial el modelo de autopsia psicológica (MAPI) creado por García, que involucra un examen psiquiátrico retrospectivo hasta un mes antes de la muerte y cuenta con las siguientes esferas de estudio o análisis: Esfera de conciencia, memoria, nivel intelectual; Esfera de relación consigo mismo, con los demás; Esfera afectiva; Esfera de conducta, anorexia, lenguaje; Aspectos psicológicos del occiso, tímido, agresivo; Tratamientos recibidos; Lugar donde ocurre el hecho; Motivación, si fuere venganza

Por lo que en un ámbito latinoamericano la autopsia psicológica no es más que un medio de prueba que busca esclarecer muertes de dudosa etiología, pues no se tiene exactitud si ocurrió un suicidio o bien un homicidio. En otro punto de vista la autopsia psicológica en un plano americano de Federal Bureau of Investigation (FBI), además de buscar los puntos ya mencionados también busca otros como la perfilación criminal del caso, mediante la clasificación de la motivación criminal en varios tipos, por ejemplo: crimen organizado y el desorganizado; otros tipos como el homicida organizado y desorganizado; por medio del uso de entrevistas a criminales, se requiere además examen del sitio del suceso, toda la información sobre la víctima y el modus operandi.

La autopsia psicológica de esa manera se colegiría el modo de operar del victimario porque establece el estado mental y social de la víctima como

amenazas, acoso; además la motivación del victimario puede ser descubierta mediante el informe psicológico realizado al mismo; requisitos sine qua non para la formulación de estadísticas y realizar la debida clasificación por grupos.

Para la generación de este perfil se han creado varios pasos para resumir los siguientes: a) fase de asimilación de datos: fotografías, características de la víctima, itinerario de la misma anterior al crimen, examen escena del crimen b) Fase de clasificación del crimen, c) Fase de reconstrucción del crimen: Secuencia de la agresión, modus operandi del agresor, conducta del mismo, respuesta de la víctima, (el subrayado es del investigador) d) Fase de generación del perfil: poseer información sobre factores demográficos, nivel educacional, antecedentes penales, evidencias en relación a la escena criminal, características de personalidad.

Por lo que la autopsia psicológica puede ser de utilidad en las fases a) y c) ya que es evidente que por el uso de esta pericia se establecen las características de la víctima, al ser un estudio retrospectivo de esta mental y social(el subrayado es del investigador) de la víctima, se ayuda a indicar el itinerario de la misma anterior al crimen, aunado a eso el modus operandi del victimario sería revelado porque se indicaría de qué manera actuó el agresor en los meses anteriores a darle muerte a determinada persona, que herramientas utilizó, el miedo, la coacción, la planeación del delito demostrando de esa manera un homicida organizado o bien que el acto de dar muerte fue por un impulso.

CAPÍTULO 4.

Análisis jurídico y doctrinario del caso: Estado de Guatemala contra Edgar Haroldo Barrios Cifuentes “EL DIABLO” (Número de expediente 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 Conexado 2011-01902-T.S 302-2012.)

Los hechos del caso de estudio ocurrieron en el departamento de Quetzaltenango se dio inicio a las investigaciones por la noticia de una muerte dudosa de la menor Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott, porque se desconocía si se había

suicidio o bien su muerte se debió a manos de otra persona, ya que el padre de la menor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes no dejó que la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público entraran a su residencia a procesar la escena del crimen, en ese lapso de tiempo llamó a amistades médicas para que certificaran la muerte de forma natural; posteriormente el ente investigador procedió a procesar la escena del crimen ya contaminada.

El Ministerio Público a partir de sus indagaciones decidió formular proceso penal en contra del señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes padre de la referida niña, porque se consideró que fue él quien le dio muerte tipificando el hecho como femicidio sin embargo a consideración del Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango, el ente investigador no rindió las pruebas suficientes y necesarias para poder acreditar la comisión de este delito, por lo que absolvió a Edgar Haroldo Barrios Cifuentes.

Aunado a lo anterior el tribunal anteriormente aludido resolvió certificar lo conducente a varios funcionarios del Ministerio Público por actuar con negligencia en el procesamiento de la escena del crimen, así como para resguardarla y por formular una acusación desprovista de planteamientos precisos y concretos; incluso lo ordena a un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por emitir dictámenes imprecisos, inconsistentes y contradictorios evidenciando negligencia en el desempeño de su cargo. Es importante mencionar que también certifica lo conducente al señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por la posible comisión de los delitos de abusos deshonestos, violación con agravación de la pena, y de maltrato infantil.

Se planteó Recurso de Apelación Especial el órgano jurisdiccional que conoció fue la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango en contra de la sentencia emitida por Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de

Violencia Contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango; por parte del Ministerio Público los motivos fueron de forma referido a motivos absolutos de anulación formal, al emitir sentencia la sala estableció que el fallo del tribunal adoleció de vicios por haber inobservado la ley de la derivación en el principio lógico de la razón suficiente, que forman parte de las reglas de la lógica y estas de la sana crítica razonada.

Ya que los juzgadores consideraron que existían medios de prueba suficientes para acreditar o no todos y cada uno de los hechos sometidos a su conocimiento en la acusación fiscal, en referencia a la ratificación y dictámenes de la pericia necropsia legal y medios de prueba testimonial. Por lo que la Sala declaró procedente dicho recurso y en consecuencia anuló dicha sentencia, ordenó reenvío de las actuaciones al Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer de la Ciudad de Guatemala, para que se conociera de nuevo el proceso penal.

Es de esa manera como en el Departamento de Guatemala se empieza a conocer este proceso y se ordenó la conexión de otros delitos como lo fueron abusos deshonestos, violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación, agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, disparo de arma de fuego, sin dejar de mencionar femicidio; posteriormente el tribunal condenó a Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por los delitos ya indicados.

4.1. Antecedentes del caso.

Tribunal que conoció: Inicialmente fue Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango, sin embargo posteriormente se ordena el reenvío al Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala.

Número de expediente: 09012-2012-00164 T.S. 206-2013 conexado al expediente 09013-2011-01902 T.S. 302-2012.

Fecha de resolución: Veintiocho de octubre de dos mil trece.

Síntesis del caso:

El señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes vivió con su familia completa por un tiempo sin embargo por los abusos que el mismo le provocaba a su esposa produjo su huida; dejando en total indefensión a sus hijos uno a uno fueron recibiendo maltrato infantil, abusos de muy variada índole (abusos deshonestos), sin embargo algunos escaparon, tal es el caso de Estevan Dominic Barrios Pinott quien se mudó con su abuela materna Bernadette Recinos González. Manolo Barrios Pinott estudiaba en plan diario en el Instituto “Adolfo V. Hall” de Occidente, ubicado en el municipio y departamento de San Marcos regresaba los fines de semana al domicilio en donde se encontraba su padre Edgar Barrios junto con su hija Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott en Quetzaltenango.

A partir de enero de dos mil ocho vivió de esta forma con Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott, situación que aprovechó para ejercer control y dominio sobre la niña; quien tenía un carácter sumiso ante los abusos, que su padre Edgar Haroldo Barrios Cifuentes le causaba; el doce de junio de dos mil once, en el ámbito privado, entre las trece horas y las dieciséis horas aproximadamente en el interior de la residencia ubicada en la octava calle veinticinco “A” cincuenta y ocho, zona tres de la ciudad de Quetzaltenango, le dio muerte a su hija a la edad de trece años porque la niña estaba expresándose con amistades cercanas sobre los vejámenes de que era víctima.

Posterior al hecho delictivo el señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes alteró la escena del crimen e intentó que se certificara la muerte de la adolescente de forma natural, sin darle intervención a las autoridades competentes, para que el caso no fuese tratado de forma legal; este hecho se cometió como un acto más de sometimiento a la víctima ya que pretendía evitar con la certificación de médico

particular que se descubriera el cuerpo y fuera examinado, argumentó que su hija se había suicidado; por ende existía la duda si la muerte se debió a un accidente, suicidio o bien femicidio.

Sin embargo por la prueba (en especial la autopsia psicológica) recabada por el Ministerio Público y otra entidad Fundación Sobrevivientes se logró establecer que los hechos acreditados constituyen los delitos de femicidio y violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación en forma continuada.

No se hace referencia a los demás delitos por los que se acusó al señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes ya que no son objeto de estudio de la presente investigación; sino establecer la utilidad de la autopsia psicológica para descartar el suicidio que la defensa material pretendía hacer valer.

Consideraciones del tribunal:

El tribunal considera la concepción de una cultura eminentemente patriarcal, ha ubicado al hombre como el centro del cual gira el entorno social y con mayor énfasis en el entorno familiar; y es esta concepción lo que ha permitido por mucho tiempo la creencia de que los hombres, es decir la figura paterna, haya sido la autoridad y el control del núcleo familiar, de allí que se haya tenido la concepción de que lo que sucede dentro del hogar, es privado y el Estado no tiene porqué intervenir; dejando con esta creencia, en total desamparo a los integrantes del grupo familiar respecto de los hechos que suceden dentro del hogar y consecuentemente en impunidad acciones cometidas que vulneran los derechos de sus integrantes.

Se debe considerar el principio constitucional de igualdad de la ley, por lo que surge la corriente de la discriminación positiva, a través de la que se crea normativa específica para proteger a las personas que se encuentran en desventaja ante la ley, como lo eran las mujeres y los niños, niñas y adolescentes.

En el caso de análisis argumenta la antítesis de defensa, el considerarse la muerte de GIA, como un mero accidente. Por la violencia sexual las mujeres mueren moralmente desde el momento en el que inicia, porque esta afectación además de ser física, afecta y forma cicatrices del alma, que son más profundas de lo que cualquier ser humano pueda imaginarlo y solamente aquella persona que lo ha sufrido puede conocerlo; de allí que se analice con total credibilidad las declaraciones de aquellas personas que al igual que la niña fallecida, sufrieron en carne propia experiencias similares.

La menor de las víctimas Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott no tuvo ninguna oportunidad de poder escapar físicamente de su agresor, pero encuentra la forma de desahogar su dolor, a través de lo que expresa en su diario, y si bien es cierto en vida no logró solicitar ningún auxilio, por el sometimiento que su padre infringía la mantuvo tanto a ella como a la totalidad de las víctimas, pero con su muerte se desencadena una serie de emociones en las víctimas sobrevivientes y se rompe el silencio, de todos los vejámenes, abusos y agresiones de las que las cuatro personas fueron víctimas.

El investigador analiza la consideración del tribunal con respecto a la autopsia psicológica ya que como propuso Salinas (...) es la investigación reconstructiva del perfil psicológico y social de una víctima para determinar la causa de muerte (...) ³⁴⁰ Por ende en la investigación criminal, en el caso en concreto, fue crucial ubicar objetos que pudieran servir para reconstruir lo vivido por Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott y así denotar su psiquis, como lo menciona el tribunal, su diario fue vital para poder establecerlo pues se encontró que sufría un infierno refiriéndose a su propio padre como “El diablo” mediante dibujos de índole sexual expresaba lo que vivía, lo que confirmó la perita Andrea Sofia Maldonado Mazariegos mediante necropsia, golpes y violación.

³⁴⁰ Ver capítulo 3. Página 90.

Con fundamento en lo anterior el tribunal entra a analizar de una manera lógica todos los hechos que se han tenido por acreditados, entorno a la muerte de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott establece el artículo 6 de la ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias ...b) mantener en la época en que se perpetre el hecho, relaciones familiares, e) menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales; f) por misoginia; h) concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación del artículo 132 del Código Penal.

Es así como se acreditó con las pruebas aportadas, analizadas y valoradas, que la acción prohibida consistió en la muerte de una mujer siendo ella Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott de trece años de edad, toda vez que la prueba forense determina que la causa de muerte fue síndrome asfíctico, y el tribunal descarta que dicha muerte haya sido un mero accidente, como lo pretende hacer ver la defensa material, ya que además presenta abusos, la niña presentaba lesiones internas a nivel de hígado y páncreas, derivado de los golpes que su padre le brindaba por rehusarse a continuar con el abuso lo que produciría la muerte en una o dos horas.

De esa cuenta el agresor no podía ingresar a un centro hospitalario a su hija ya que si llegaba consiente podría señalar quien fue el responsable o bien que ante un deceso se descubrieran los hallazgos de abuso de los que la niña era objeto; así que decide montar una escena donde se pueda considerar la posibilidad de un suicidio, colocando una cinta en el cuello, llevando a la niña moribunda hacia el closet, a quien estrangula y armando todo el entramado según él, para hacer creer que no ha intervenido. Acreditándose la muerte como manifestación de reiterada violencia y fue en menosprecio del cuerpo de ella para satisfacción de instintos sexuales.

El investigador analiza los considerandos anteriores del tribunal pues se infiere la importancia de la autopsia psicológica en dichas argumentaciones; según García (...) la autopsia psicológica tiene por objetivo el estudio de la reconstrucción de lo que ha podido conducir a la muerte de una persona para descartar el suicidio o bien homicidio que la víctima pueda sufrir (...) ³⁴¹ En el caso en concreto este peritaje es importante ya que existía la duda si Gia Bernardette Barrios Pinott se había suicidado o bien un tercero le había dado muerte y que delito se podría tipificar.

Además, el investigador estudia lo indicado por Begoña Montañés citada por Buró (...) algunas veces en el estudio de los casos que rodean el fallecimiento de una persona es una tarea harto difícil. Las fuentes de información son muy variadas a partir de las cuales se puede obtener indicios que ayuden a clarificar los hechos que precedieron y rodearon la muerte. A menudo estos indicios llevan a conclusiones contradictorias o cuando menos de difícil entendimiento. Es por ello que es especialmente útil y clarificador el ejercicio de la autopsia psicológica (...) ³⁴²

Se colige que la autopsia psicológica fue elemento de prueba vital para la resolución del presente caso con la investigación de las notas, dejadas por Gia y las entrevistas a sus familiares y personas cercanas se logró determinar el estado social de la misma, los abusos que sufría ya que refiere una amiga de la escuela y su madre que se le podía oler en el pelo cloro, por lo que el abuso era inminente; además sus anhelos y aspiraciones ya que deseaba ser médico y vivir en otro país específicamente España descartando así un suicidio.

Aunado a lo anterior, se acreditaron circunstancias como alevosía, toda vez que se cometió empleando medios, modos o formas, que tendieron directamente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera tener el

³⁴¹ Ver capítulo 2. Página 72.

³⁴² Ver capítulo 3. Página 91.

ofendido. La niña no pudo defenderse y se encontró en total sumisión de su agresor, especialmente por la situación de dependencia que existía entre ellos por el parentesco de padre – hija que los unía, más el maltrato infantil del que era objeto y la premeditación conocida ya que la idea surgió de la mente del autor con anterioridad suficiente, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que en el tiempo que medió entre el propósito, y la realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Seguidamente deja a la niña aparentemente colgada en el closet, para aparentar que ella se había suicidado, cierra la puerta y empieza a ejecutar la preparación de su coartada. Después se probó que el agresor requirió la presencia de profesionales de la medicina para que le emitieran una certificación de muerte natural y no provocada.

Lógica actitud ya que su pretensión fue evitar lo inevitable, la intervención del Estado en ese ambiente familiar en que él era quien imponía las normas de convivencia en total desigualdad. Lo que afirma el tribunal ya que así lo declararon los agentes policiales que se presentaron en primer lugar a la residencia y les impidió su ingreso argumentando tener calidad de funcionario. Luego ante la oposición para que la fiscalía realizara el procesamiento de la escena del crimen. Con lo cual se acredita la consecuencia lógica de muerte que se produjo por tanto el dolo directo o intencionalidad.

El investigador estudia: Se deriva de la doctrina y el caso en concreto que Edgar Haroldo Barrios Cifuentes alteró la escena del crimen para aparentar un suicidio y así poder disuadir a la autoridad respectiva (siendo este el escenario criminal ideal para la autopsia psicológica). Así mismo se tipificaría el ilícito como femicidio, es por ello que la autopsia psicológica es importante al clarificar los hechos que precedieron y rodearon la muerte, como propuso Mendoza, conocer a la víctima y sus características psicológicas y dinámicas de su personalidad no sólo es

importante, sino indispensable en el estudio de la génesis del crimen.³⁴³ Así mismo se colige que mediante el estudio de la génesis del crimen se logró determinar las relaciones desiguales de poder y otros elementos que ayudan a dicha tipificación.

Como padre de ambos menores de edad, había construido en la relación familiar, una total desigualdad de poder, la cual no solamente iba implícita por el hecho de la relación padre- hijo e hija; sino porque se probó que esa conducta era de tal forma agresiva que mantenía el sometimiento de la voluntad de sus hijos e hijas hacia él. Con lo que se acredita también el elemento que refiere la norma como esas relaciones desiguales de poder.

En el caso de análisis se acredita que el actor ejerció violencia en contra de ellos, la física con mayor severidad contra los hombres, les hizo pensar que era la forma normal de vivir, cabe resaltar que entre las agresiones físicas a que los sometía, era la práctica de técnicas de tortura; se evidencia que el acusado estuvo en total dominio de los hechos a que sometía a sus propios hijos, pretendía enseñarles a través de esos abusos la forma de sexualizar su vida y específicamente con las mujeres, a la que representaba en su hija a quien colocaba como un objeto que podría ser utilizado para satisfacer al hombre.

Declaración y sentido de la resolución:

Se hace relación solamente al delito de femicidio ya que es el tipo penal que se relacionó con la autopsia psicológica en las consideraciones del tribunal.

La base legal para condenar que se utilizó fue: Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Código Penal, Ley contra el Femicidio y otras formas

³⁴³ Ver capítulo 3. Página 98.

de Violencia contra la Mujer, Código Procesal Penal, Ley del Régimen Penitenciario y Ley del Organismo Judicial.³⁴⁴

Al dictar sentencia este tribunal, por unanimidad, declara: “a) *Que el acusado EDGAR HAROLDO BARRIOS CIFUENTES es AUTOR responsable de los delitos de: a. FEMICIDIO ejecutado contra la vida de GIA KARLOTA BERNARDETTE BARRIOS PINOTT, por el que se impone la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.*”³⁴⁵

4.2. Análisis del tipo penal por el que se procesó y acusó.

El tipo penal por el que se procesó y acuso en relevancia al presente estudio es femicidio, violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación en forma continuada, ejecutado contra la vida e indemnidad sexual de Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott.

Femicidio es definido por la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el artículo 5 como: “*Femicidio muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.*”³⁴⁶ El femicidio se entiende que tiene lugar como resultado extremo de la violencia de género; el agresor busca un solo objetivo dominar a la víctima sometiéndola a un estado de indefensión permanente; al no adaptarse a este estado el agresor reacciona violentamente con amenazas, agresiones físicas y sexuales; hasta llegar a la muerte, se hace referencia a las definiciones y estudio proporcionados en el capítulo anterior por la ONU y Cartagena³⁴⁷

³⁴⁴ Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala. Expediente No. 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 CONEXADO 2011-01902-T.S 302-2012.

³⁴⁵ Loc. Cit.

³⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto Número 22-2008 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 5.

³⁴⁷ Ver capítulo 3. Página 107-108.

En el caso de estudio con base en la doctrina, leyes citadas y considerandos del tribunal se infiere que el señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes creó en el seno de su familia un ambiente de control total con sus hijos en especial para Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott, que no era resultado normal de un padre con sus hijos sino que a través de la violencia el contexto social de la familia se encontraron sumisos hacia los deseos sexuales que él tenía sometiendo a sus hijos varones a menospreciar el cuerpo de la hija ya referida.

Así mismo se colige que el tipo penal que se procesó y acusó es idóneo ya que en los ciclos de violencia que hace referencia el tribunal, se concretaron en el presente caso porque el señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes para satisfacer sus deseos sexuales obligaba a su hija Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott a realizar diversos actos; al momento en que su hija se reusó a continuar con esto él la golpea y sufre maltrato infantil por un tiempo referido por la perita del INACIF hasta llegar al punto que el día doce de junio del dos mil once le dio muerte por estrangulamiento ya que trataba de ocultar los hechos porque había lesionado de tal manera a su hija que se concluyó que moriría en 1 o 2 horas.

De esa forma se entiende que la estrangula y luego modifica la escena criminal para aparentar un suicidio; el señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes buscaba dominar a su hija someténdola a un estado de indefensión permanente con el objetivo de satisfacer sus deseos en menospreciando el cuerpo de la misma, que representa de esa manera a las mujeres, por lo que se deduce su misoginia definida por la ley citada en el artículo 3 numeral f) Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.³⁴⁸ Aunado a lo anterior les trasmite a sus hijos que esta forma de vida es normal, las mujeres sirven para satisfacer a los hombres acreditándose los argumentos del tribunal que Guatemala ha sido un estado eminentemente patriarcal ya que todo redunda alrededor del varón.

³⁴⁸Congreso de la República de Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Decreto 22-2008 y sus reformas. *Óp. cit.*, Art. 3.

4.3. Análisis de la sentencia.

Sentencia es definida por Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado como: (...) el acto del órgano jurisdiccional que va a decidir si las prestaciones de las partes que intervienen en el proceso, se ajustan o no al derecho, declarando cuál de ellas guarda conformidad con la ley (...) ³⁴⁹ La definición anteriormente aportada es completa puesto que la naturaleza de la sentencia es el acto de un órgano jurisdiccional, que contiene razonamientos fundados en doctrina, ley y principios para decidir cuál de los litigantes guarda anuencia con el derecho.

Gutiérrez y Chacón continúan su argumento al indicar que las sentencias constan de tres partes: a. Parte expositiva: contiene la designación del tribunal y de las partes litigantes, domicilio, abogados, clase de proceso, número de expediente, contiene además resúmenes de la demanda, su contestación, la reconvenición y la prueba. b. Parte considerativa: Razonamientos que conducen a la conclusión. Consideraciones de derecho referentes al valor de las pruebas y de cuáles de los hechos discutidos se consideran probados, con doctrinas y principios jurídicos aplicables analizando las leyes en que apoyan los razonamientos. c. Parte resolutive: decide el asunto controvertido. Toda sentencia deberá indicar la fecha, lugar en que se emita así mismo la firma del juez o magistrados que la dictaren y del secretario del tribunal. ³⁵⁰

La ley del Organismo judicial en el artículo 147 establece la redacción de las sentencias de la siguiente manera: a) nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte. b) clase y tipo de procesos, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. c) se

³⁴⁹ Gutiérrez de Colmenares Carmen María, Chacón de Machado Josefina, *Introducción al derecho*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2007, sexta reimpresión de la tercera edición. Pág. 132.

³⁵⁰ Loc. Cit.

consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieran sujetado a prueba.³⁵¹

En el mismo cuerpo legal y artículo citado se regula en el inciso d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que se descansa la sentencia. e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.³⁵²

Para el caso concreto de las sentencias penales es necesario tener en consideración lo estipulado por el Código Procesal Penal para lo cual se investiga:

El Código Procesal Penal en su artículo 386 de forma general funda el orden de deliberación “las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.”³⁵³

El artículo 389 del mismo cuerpo legal instituye que la sentencia contendrá:

“A) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus

³⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley del organismo judicial Decreto 2-89 y sus reformas, Artículo 147.

³⁵² Loc. Cit.

³⁵³ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. cit.*, Artículo 386.

nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado. B) la determinación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura a juicio; los daños cuya reparación reclama del actor civil y su pretensión reparatoria. C) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. D) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver. E) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y F) La firma de los jueces.”³⁵⁴

A partir de lo ya citado se analiza que una sentencia en el ámbito penal contiene una parte introductora por medio de la cual se indica el tribunal, la fecha, el nombre del acusado y la persona que denuncia; así mismo tiene inmersa la acusación realizada por el Ministerio Público y el auto de apertura a juicio; la siguiente parte es la exposición de los argumentos del tribunal como el hecho que se considere acreditado con relación a los medios de prueba que sirven para tenerlos como exactos en la reconstrucción histórica del hecho; posteriormente el tribunal debe razonar si condena o absuelve mediante los considerandos que necesariamente involucran la plataforma fáctica acreditada en relación a los medios de prueba y las normas que se consideren aplicables.

Se colige que la aplicación de las normas a los hechos concretos acreditados por el tribunal se realiza mediante la tipificación es decir, enmarcar el hecho al supuesto contenido en la norma con un silogismo jurídico como premisa mayor la norma, como la premisa menor los hechos y la conclusión que puede ser la consecuencia; en materia del derecho penal se entiende que sería el cumplimiento de la sanción contenida en la norma.

En relación al caso concreto de estudio se indaga en su sentencia, ya que contiene diferencias sustanciales en cuanto a las partes genéricamente tratadas como se hizo mención a las autoras Gutiérrez y Chacón los segmentos del fallo:

³⁵⁴ *Ibid.* Art. 389.

parte expositiva, considerativa y resolutive.³⁵⁵ En cuanto a la primera parte fue estudiada en el subtema de antecedentes del presente capítulo por lo que se remite al mismo; en este punto tiene desigualdades puesto que en una sentencia penal el artículo 389 del Código Procesal Penal obliga que se deben indicar los hechos y circunstancias objetos de la acusación y del auto de apertura a juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.³⁵⁶

La acusación fue tratada en el presente estudio específicamente dentro de la etapa intermedia como una solicitud que el Ministerio Público realiza; para el efecto el artículo 332 del Código Procesal Penal indica “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”³⁵⁷

Baquiáx mencionado en el capítulo 1 indica “es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito cometido.”³⁵⁸

Se examina en el caso del Estado contra Edgar Haroldo Barrios Cifuentes que se formuló acusación el veinte de septiembre de dos mil once, en el cual se resume lo siguiente: Porque usted a partir de enero del año 2008, se quedó viviendo junto a su hija Gia Karlota Bernardette Barrios Pinott ya que para ese entonces sus hijos Estevan Dominic Barrios Pinott se encontraba viviendo con su abuela y Manolo Barrios Pinott inició estudios en el Instituto Adolfo Venancio Hall en el municipio de

³⁵⁵Gutiérrez de Colmenares Carmen María, Chacón de Machado Josefina, *Introducción al derecho*. Óp. cit., Pág. 132

³⁵⁶Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. cit., Art. 389.

³⁵⁷Ver Capítulo 1. Pág. 30.

³⁵⁸Ver Capítulo. 1. Pág. 32.

San Marcos situación que aprovechó para ejercer total control y dominio sobre su hija de trece años quien por lo mismo tenía un carácter sumiso ante los abusos que usted ejercía a ella, razón por la cual usted el día 12 de junio del año 2,011 en el ámbito privado, le dio muerte en el interior de su residencia.

Utilizó para el efecto un cincho de tela color verde claro el cual colocó en el cuello de su hija y la estranguló, posteriormente usted alteró la escena del crimen e intentó que se certificara la muerte como natural, sin darle intervención a las autoridades competentes, este hecho lo cometió como un acto más de sometimiento a la víctima pues esta comenzaba a realizar comentarios con personas de su confianza relacionados a los abusos que usted ejercía sobre ella. Por lo anterior se le imputa la comisión del delito de femicidio.

Se deduce de lo anterior que en el caso en concreto en la etapa procesal denominada intermedia el Juez evaluó si existía fundamento para someter a Edgar Haroldo Barrios Cifuentes a juicio oral y público mediante el razonamiento de la acusación realizada por el Ministerio Público entendido como el conjunto de cargos para solicitar el castigo de un delito, por lo que en la audiencia intermedia se dictó auto de apertura a juicio ya que los hechos descritos en la acusación y los respectivos medios de prueba confieren la probabilidad de la participación en el hecho delictivo al acusado.

De forma resumida los medios de prueba que se utilizaron en esta etapa procesal fueron: Testimonial: Erick Fernando Barrilas Suasnavar, Bernadette Recinos Gonzalez, Julio Ernesto Samayoa Farnes, Hugo Roberto Mazariegos Gonzales, Manolo Barrios Pinott, EstevanDominic Barrios Pinott. Pericial: Dra. Andrea Sofia Maldonado Mazariegos, perito profesional de la medicina, dictamen pericial PQUET-2011-000161 INACIF 2011-035540 de fecha 15 de junio de 2011. Licenciada BarbaraLizzett de la Peña Avalos perito profesional Bioquímica y Microbiología. Documental: Certificación de partida de nacimiento No. 261, del folio 133, de libro 196, Acta de levantamiento de cadáver de la adolescente Gia, Certificación de partida de defunción No. 4575 correspondiente a Gia.

Oficio fechado 12 de junio de 2011, proveniente de oficina de atención al ciudadano, Acta de inspección ocular de fecha 7 de julio de 2011, evidencia material, un cincho posiblemente de color verde, un blúmer de color blanco, blúmer con color blanco con flores pequeñas, libreta con pasta de color morado, tres pedazos de papel higiénico, edredón color lila, verde, amarillo y blanco, convertor color beige, subana color belge, blusa color blanco manga corta, cinta de color blanco, libreta de espiral con pasta, una libreta con manuscrito, atache que contiene fotografías y documentos varios, un diario de color celeste en la pasta se lee OH PUH, un block de notas con manuscritos.

En relación al dictamen pericial elaborado por Maricruz Figueroa Portillo psicóloga de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, denominado autopsia psicológica se realizará un apartado y análisis específico sobre el mismo.

Con base al artículo 389 del Código Procesal Penal numeral 3 se abrevia del caso de estudio: Determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados:

“Este tribunal con base en la prueba producida e incorporada en el debate, concluye que de los hechos formulados por el Ministerio Público en la acusación se acreditaron los siguientes: 1. Que el acusado a partir de enero de dos mil ocho, se quedó viviendo junto a su hija ya que su hijo Estevan Dominic Barrios Pinott, se encontraba viviendo con su abuela materna y su hijo Manolo Barrios Pinott estudiaba en plan diario en el Instituto Adolfo Venancio Hall de occidente, lugar donde permanecía de lunes a viernes, regresando los fines de semana al domicilio en donde el acusado se encontraba junto a su hija Gia Karlotta Bernadette Barrios Pinott.”³⁵⁹

³⁵⁹Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala. Expediente No. 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 CONEXADO 2011-01902-T.S 302-2012. *Óp. Cit.*,

Se continua resumiendo los hechos que el tribunal estima acreditados: *“Situación que el acusado aprovechó para ejercer control y dominio sobre su hija quien tenía un carácter sumiso ante los abusos que ejercía sobre ella; razón por la cual el acusado el doce de junio de dos mil once, en el ámbito privado, le dio muerte a su hija quien tenía trece años de edad en la residencia. Posteriormente el acusado alteró la escena del crimen e intentó que se certificara la muerte de su hija sin darle intervención a las autoridades competentes, hecho que se cometió como un acto más de sometimiento a la víctima.”*³⁶⁰

No se hace mención a los demás hechos acreditados por el tribunal puesto que el presente estudio versa especialmente a la muerte de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott tipificada como femicidio y la forma en que se descarta el suicidio alegado por la defensa material; para el efecto se escudriña la valoración que el tribunal le confiere a la pericia autopsia psicológica en el siguiente apartado.

Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver y la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables que establece como obligación analizar el artículo 389 del Código Procesal Penal ya han sido tratados en la primera parte del presente capítulo como antecedentes.

4.4. Análisis de la pericia autopsia psicológica en cuanto a su valoración en el proceso penal.

En el presente trabajo se ha estudiado la definición de pericia por Montiel quien plantea (...) la pericia nace de la constante práctica y estudio en determinada área técnica o facultativa; de ninguna manera se adquiere destreza o habilidad sin la práctica persistente y el estudio acucioso de la ciencias, disciplina, arte u oficio que se trate, cuyos conocimientos evolucionan y se afinan cada vez más, hasta el

³⁶⁰ Loc. Cit.

punto de realizar trabajos periciales con un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilidad para quienes requieren de los servicios periciales (...) ³⁶¹

Se infiere que la pericia deviene de un estudio especializado que se obtiene en las universidades. Es así como existen informes rendidos por psicólogos, médicos, ingenieros, que rinden a órganos jurisdiccionales un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilidad en una ciencia que no es el derecho así ayudar a establecer diversos extremos en la reconstrucción histórica del hecho.

Aunado a lo anterior Alsina citado por Cañón propone: La naturaleza de la pericia no lo considera como un medio probatorio sino lo concibe como un procedimiento para la comprobación de un hecho o para obtener la prueba en consecuencia solo aporta elementos de juicio para su valoración; así mismo continua citando a P. Ellero quien menciona: Mediante la pericia se reconoce la prueba ya existente por lo que es el medio subsidiario en la función del juez, tal como lo anteojos auxilian la vista. ³⁶²

La autopsia psicológica derivado de lo anterior es un medio de prueba denominado pericia porque necesita para su realización de estudios científicos específicos en psicología y otras ciencias como se ha establecido en el capítulo anterior. Aludiendo a Salinas es la investigación reconstructiva, del perfil psicológico y social de una víctima para determinar la causa de muerte, de esa manera esclarecer la etiología de muertes dudosas cuando no existen elementos suficientes para afirmar si se trata de un suicidio, homicidio o un accidente. ³⁶³ Por lo que un perfil psicológico solo lo puede realizar un especialista en la materia que en el caso de estudio fue la psicóloga Maricruz Figueroa Portillo número de colegiada 1129.

³⁶¹ Ver capítulo 2. Pág. 70.

³⁶² Ver capítulo 2. Pág. 70-71.

³⁶³ Ver capítulo 3. Pág. 90.

En cuanto a la valoración de la prueba Cafferata Nores citado en el capítulo anterior por Rosales indica que *“Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.”*³⁶⁴

Se analiza que la valoración de la prueba tiene la naturaleza de ser una operación intelectual que contiene los argumentos del tribunal con el objetivo de determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico, para lo cual la autopsia psicológica propuso Vernon J. Gerberth es un procedimiento colaborativo que involucra expertos en salud mental quienes intentan determinar el estado mental de una persona anterior a su muerte, mediante el examen del estilo de vida de la víctima con las entrevistas realizadas a amigos y parientes, de esa manera se determina si la muerte fue accidental o un suicidio.³⁶⁵

Se infiere de todo el estudio realizado que el objetivo de la autopsia psicológica en la reconstrucción del acontecimiento histórico es la restauración del estado mental y social del occiso mediante el examen de notas dejadas por el mismo y las referidas entrevistas para dilucidar si la persona cometió suicidio, accidente o su muerte fue realizada por un tercero, de esa manera se estudia la raíz del hecho criminal.

En el caso en concreto la autopsia psicológica fue realizada por la perita Maricruz Figueroa Portillo y al efecto se resume: Con base a capacitación específica sobre abuso infantil y con enfoque de género; se utiliza en Cuba, para dilucidar muertes que no están plenamente establecidas por necropsia médico legal y se crean perfiles psicológicos de los presuntos agresores. En el apartado del perfil de la víctima se analizó información extraída de los diarios de la misma, se debe establecer los conflictos previos, para derivar si es influyente en el resultado. Los

³⁶⁴ Ver capítulo 2. Pág. 52.

³⁶⁵ Ver capítulo 2. Pág. 88.

conflictos familiares ubican a la víctima en alto grado de vulnerabilidad; como conducta pre suicida porque son un detonante decisivo al suicidio.

Hay un aislamiento de ella, pero provocado por el padre. La frase en el diario sobre la muerte, es relevante para descartar el suicidio, no existe algo dentro de la casa que le generara bienestar, el escribir en el diario era su forma de plasmar sus abusos que vivía ahí; en los tres diarios a los que tuvo acceso, la adolescente se debatía entre qué era más importante, el afecto de su mejor amiga o el afecto que podía recibir en su casa; hay ideación de muerte, pero debía pensar a quien confiar su mascota, o cosas que para ella eran importantes, si ella lo hubiese hecho. Hubiese dejado una nota para que se encargaran de sus cosas importantes;

El mecanismo de ahorcamiento es tradicional de suicidio masculino; las mujeres lo hacen, en promedio, a través de tomar pastillas como somníferos, ella hubiese preparado la escena donde encarga sus cosas más sentidas y hubiese dejado su cuota de valor, sino bebe al momento que lo va a hacer va a ingerir algo que ayude a adquirir valor, y no había foto o nota suicida o evidencia que haya tenido su cuota de valor.

Con base en el extracto ratificado por la perita se colige que utilizó el método creado en Cuba previamente citado por García en específico el Manual denominado Modelo de Autopsia Psicológica Integrado (MAPI) que cuenta con una serie de preguntas entre las más destacadas: Examen psiquiátrico retrospectivo hasta un mes antes de la muerte, esfera de conciencia, memoria, nivel intelectual; g) Esfera de relación consigo mismo, con los demás; h) Esfera afectiva; i) Esfera de conducta, anorexia, lenguaje; j) Aspectos psicológicos del occiso, tímido, agresivo; k) Tratamientos recibidos, l) Lugar donde ocurre el hecho; m) Motivación venganza.³⁶⁶

³⁶⁶ Ver capítulo 3. Pág. 97.

Al respecto en el caso de estudio la referida perita indica entre los datos del perfil de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott en la esfera de integración conciencia: retraimiento; atención difusa, memoria remota normal, memoria reciente con leves dificultades; orientada en espacio, con una leve dificultad en orientación del tiempo. Capacidad intelectual normal. En la esfera cognoscitiva, senso – perceptiva normal; pensamiento, fluidez de ideas lento, dependía de estímulos externos para generar ideas; esfera de relación: consigo misma, descuido en su aspecto personal, se autodenominó como una persona cobarde, conservaba certezas sobre sí misma; sobre su belleza física, su capacidad intelectual;

Con su entorno refieren que era una persona tímida, no mostraba agresividad, ni faltas de respeto; con los objetos se refiere descuido; esfera afectiva, contaba con escasa capacidad de establecer nuevas amistades, pertenecían al ámbito educativo, en algunos momentos generaban dependencia; contó con una relación de noviazgo, la que fue breve y con poco contacto, se descarta la posibilidad de otro posible agresor, fuera de los vínculos familiares. En la esfera de conducta, descrita como una persona tímida, con escasa auto – motivación, con tendencia a una obediencia excesiva, descrita como infantil.

Lenguaje poco articulado, lento, voz baja, presentaba dificultad en la ortografía y en algunos momento tartamudez. Conflictos socio - económicos la familia de la menor se cataloga como media alta, ella manifestaba algunas carencias económicas. En aspectos de posible abuso infantil existió sintomatología propia de personas víctimas de abuso sexual: enuresis, tristeza, baja en calificaciones, sueños, embotamiento, regresión en el lenguaje.

Al afinar su análisis propone la referida perita que en relación al perfil de Gia, sus facultades cognitivas y la confiabilidad del relato, dentro de todo lo que se recogió, que se obtuvo de las entrevistas a las maestras y a sus compañeros, ella si creía en sus habilidades, por ello estaba en segundo básico; ella apuntaba muchas cosas en su libreta, porque olvidaba cosas relativas a exámenes, pero podía

comunicarse, ella era una persona de planificación, incluso planificaba sus bromas, tenía capacidad de crear pero no cuestiones dentro de la alucinación, el pensamiento infantil derivaba de que no tenía mucho contacto social. Se establece que existió sexualización traumática con sensación de traición y culpa.

Refiere el abandono de la madre y tenía enojo por ello; ella pensaba que su papá era bueno, “pero no era un diablo”. Los aspectos relevantes de la escena del crimen, fue que en las fotos se determina que el cuerpo estuvo en el segundo nivel de la casa, donde había tomado un reciente baño, tenía ropa a medio poner, área vaginal rasurada, de las cosas y que son útiles para el perfil de la escena del crimen, (el subrayado es del investigador) hay muestra que ella no se bañó en el baño de su habitación, la preparación de la escena porque los hermanos son puestos a vestir a la hermana y la enuresis de la niña;

Continúa su examen la perita Maricruz Figueroa Portillo en torno a los indicadores de suicidio se indica que pueden ocurrir en dos oportunidades, ya sea por impulsividad y falta de capacidad de resolver problemas en su entorno; en jóvenes hay impulsividad, agresividad y poco control de impulsos, pero en la menor de edad no se observan esos factores, ni consumo de alcohol y drogas, pero de acuerdo a las características propias de Gia, establece que la muerte fue de forma abrupta, por lo que amigos estaban a la espera de conocer lo que pasó, mensajes pendientes de respuesta, porque había sido su cumpleaños recientemente. Era planificadora por lo que hubiese planificado su muerte plasmada en su diario o en otro documento, pero no es así; entonces no deviene de una planificación propia.

Valoración del tribunal para la pericia autopsia psicológica:

José I. Cafferrata Nores y otros fueron citados acerca de los sistemas de valoración de la prueba y al efecto se desarrolló en el capítulo segundo estos procedimientos por lo que se remite al lector a ese apartado.³⁶⁷

³⁶⁷ Ver capítulo 2. Página. 52-53.

En Guatemala se utiliza según el artículo 186 del Código Procesal Penal la Sana Crítica Racional, para el efecto el tribunal indicó: Las juezas llamadas a dictar sentencia, siguiendo el orden sugerido por el referido código y a través del sistema de la sana crítica razonada, para valorar la prueba producida e incorporada en el debate, en especial, la psicología, la lógica y el sentido común; así mismo, aplicando la teoría de género para comprender los hechos que se juzgan dentro del marco de la realidad social y cultural guatemalteca en que se desarrollan muchas relaciones entre hombres y mujeres, así como niños, niñas y adolescentes son vulnerables por su edad, falta de experiencia y madurez para repeler al agresor, en especial cuando es quien debe cuidarlos y protegerlos.

El tribunal indica que le confiere valor probatorio a la declaración e informe pericial, por haber sido rendido por una profesional de la psicología, en constante estudio y especialización de su profesión, como victimología y el género; en el caso de Gia Karlotta se corrobora que la niña, a pesar de sus circunstancias de vida, no se quitó la vida, que en sus diarios evidencia que era víctima de violencia sexual, y que su agresor era su propio papá; lo que deriva también la profesional de las diferentes entrevistas y de la evaluación y dictámenes periciales que analizó de los tres hermanos de la adolescente fallecida, extrayendo con base a los elementos ya mencionados que la adolescente no se suicidó.

Ya que era una joven que planificaba, consecuentemente su muerte también la hubiese planificado; también cabe destacar que la perita establece claramente que los tres hijos sobrevivientes del acusado, tiene la condición de víctima del mismo; en el caso de los hombres ese abuso se estableció como una forma de “enseñarles” la sexualidad y en el caso de las mujeres las instrumentalizaba como objeto para proveer placer al hombre, evidenciando misoginia, toda vez que actuaba con total odio y desprecio hacia las mujeres.

Así mismo se establece que el sindicado era el agresor de las cuatro víctimas pues este ostentaba la posición de poder en relación a los mismos, aunado al

perfil que logró elaborar la profesional del mismo es precisamente de agresor sexual adulto, presentando en su personalidad parafilias como la pedofilia y el voyerismo, extremos coincidentes con lo analizando por la perita forense en psiquiatría Carolina del Rosario Coyoy Toc.

Se razona que el tribunal, al valorar este medio de prueba pericial lo realiza con base a la sana crítica razonada ya que sus consideraciones las hace como una derivación de las pruebas aportadas, diligenciadas y valoradas en juicio; en cuanto a la autopsia psicológica se colige que es de gran importancia para descartar el suicidio que la defensa material pretendía hacer ver, en virtud que Gia Karlotta Bernadette Barrios Pinott con base en el estudio de las entrevistas y sus diarios no tiene un perfil psicológico tendiente a un suicidio ya que era una niña que planificaba todo lo que hacía, hasta sus bromas eran planificadas por consecuencia también hubiera planificado su muerte, lo escribiría en notas y delegaría que hacer con sus cosas importantes.

Así mismo las personas que la conocían y sus diarios refieren que quería ser médico, vivir en España; posteriormente el examen de necropsia se estableció la violación que fue sujeta, en sus notas la dibuja y describe a su padre como un “diablo” mediante la prueba testimonial hace congruencia ya que sus hermanos relatan estos abusos. En el informe de grafopsicología se refiere la timidez y las dominaciones que su padre ejercía, la inclinación de la letra “p” relacionan dominio paterno y relevancia con rasgos de daño, refiere el perito Rodolfo Estuardo Joachin Ramos.

Por lo que se colige que para poder hacer la reconstrucción histórica de los hechos generando un perfil psicológico de la víctima y social también es necesario el apoyo de autopsia psicológica descartando así un suicidio, accidente o la muerte por manos de alguna persona que en el presente caso fue su padre, quien alteró la escena del crimen para que no se le obligara a hacerse responsable del hecho delictivo que realizó; se hace mención al enfoque de género que realizó la

perita Maricruz Figueroa Portillo en la realización de la autopsia psicológica ya que del mismo modo ayuda a establecer la génesis del delito tipificado por tanto como femicidio.

Del estudio del caso se extraen los siguientes puntos importantes:

A parte de los hechos y delitos que cometió el condenado se toma en cuenta primordialmente los delitos de femicidio y violación en contra de Gia Karlotta Bernadette Barrios Pinott.

El señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes le dio muerte a su hija por que intentó continuar con sus abusos, sin embargo se defendió por lo que le dio una golpiza a tal extremo que la necropsia indicó que en las horas subsiguientes moriría; es por ello que llamó a amistades médicos para que certificaran la muerte como natural, estos al negarse y llamar a las autoridades respectivas Policía Nacional Civil y Ministerio Público, el padre de la niña no dejó que procesaran en forma legal la escena del crimen, esto evidencia responsabilidad penal en contra de las referidas autoridades. Aprovechó este tiempo y alteró la escena del crimen para que se percibiera que la menor había cometido suicidio, es en ese sentido que la autopsia psicológica cobra importancia.

Como ya se ha estudiado su fin primordial es realizar la una reconstrucción retrospectiva del estado mental y social de una persona que ha fallecido para descartar un suicidio de un homicidio, en el presente caso femicidio; esto se realizó mediante el estudio del diario de la menor y las entrevistas realizadas a parientes y familiares. La perita Maricruz Figueroa Portillo fue quien realizó este peritaje con base en capacitación específica sobre abuso infantil y con enfoque de género que se utiliza en Cuba. Por lo que se logró establecer que si creía en sus habilidades por ello estaba en segundo básico, apuntaba muchas cosas en su libreta por lo que era una persona de planificación, incluso lo hacía con sus bromas.

En el estudio retrospectivo del estado mental de Gia se estableció que existió sexualización traumática con sensación de traición y culpa, lo que se confirma con la necropsia; en su libreta apuntó que pensaba que su papá era bueno, “pero no era un diablo”. En cuanto a los indicadores de suicidio pueden ocurrir en por impulsividad o falta de capacidad para resolver problemas pero en la menor no se observaron estos factores, era planificadora por lo que hubiese planificado su muerte hubiese sido plasmada en su diario u otro documento pero no es así; incluso por las entrevistas se refirió que quería ser médico y vivir en España; es así como se descarta el suicidio de la defensa material aduce.

El enfoque de género y abuso infantil utilizado por la perita Maricruz Figueroa Portillo fue importante para establecer la génesis del delito y así poder tipificar el delito como femicidio, ya que el condenado le enseñaba a sus hijos a menospreciar a las mujeres representadas en su hija.

Es importante mencionar que en las actuaciones no consta la utilización de un consultor técnico que rebatiera las conclusiones realizadas por los peritos ya aludidos académicamente se hace notar una falta importante dentro del proceso penal en cuanto a los sujetos que lo integran, pudiendo de esa manera llegar a consecuencias diferentes en los dictámenes periciales.

A continuación se realiza un estudio a profundidad del tipo penal femicidio por el que se condenó al señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes en el departamento de Guatemala y se escudriña el motivo por el cual fue absuelto por el mismo delito, mismos medios probatorios, pero diferentes razonamientos en el departamento de Quetzaltenango:

Esquema de elaboración del tipo penal:

Tipo penal: Femicidio.		
Bien jurídico tutelado:	La vida de las mujeres, niñas y adolescentes.	
Elementos:	Expediente No. 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 Conexado 2011-01902-T.S 302-2012.	
Acción.	Medios probatorios.	Consideraciones

		(valoración)del tribunal que inducen a condenar por este tipo.
<p>b) Valiéndose de las circunstancias: Mantener en la época que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares.</p>	<p>Peritaje psicológico de Manolo Barrios Pinott y Bertha Hianina Soberanis, Declaración y dictamen de la perita Rosa María Perez Rodas, relacionado al reconocimiento médico legal a Esteban Dominic Barrios Pinott y Bertha Hianina Soberanis. Dictamen pericial psiquiátrico a Esteban Dominic Barrios Pinott, Manolo Barrios Pinott y Bertha Hianina Soberanis. Perfil psiquiátrico de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes, Declaraciones testimoniales de las personas ya referidas y allegados a la víctima.</p>	<p>-) Como padre de ambos menores de edad, había construido en la relación familiar, una total desigualdad de poder, la cual no solamente iba implícita por el hecho de la relación padre-hijo e hija; sino porque se probó que esa conducta era de tal forma agresiva que mantenía el sometimiento de la voluntad de sus hijos e hijas hacia él. Con lo que se acredita también el elemento que refiere la norma como esas relaciones desiguales de poder. -) Se evidencia que el acusado estuvo en total dominio de los hechos a que sometía a sus propios hijos, pretendía enseñarles a través de esos abusos la forma de sexualizar su vida y específicamente con las mujeres, -) Se probó que el agresor requirió la presencia de</p>

	<p>Álbum fotográfico.</p> <p>Croquis de diligencias.</p>	<p>profesionales de la medicina para que le emitieran una certificación de muerte natural y no provocada.</p>
<p>-) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia.</p> <p>-) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales.</p>	<p>Necropsia.</p>	<p>-) Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott presenta abuso sexual, la niña presentaba lesiones internas a nivel de hígado y páncreas, lo que produciría la muerte en una o dos horas.</p> <p>-) El agresor no podía ingresar a un centro hospitalario a su hija ya que si llegaba consiente podría señalar quien fue el responsable o bien que ante un deceso se descubrieran los hallazgos de diferente tipo de abuso.</p>
<p>Por misoginia.</p>	<p>Autopsia Psicológica realizada por la perita Maricruz Figueroa Portillo.</p>	<p>-) No se quitó la vida, sino que era víctima de abusos de diferente índole, físico, psicológico y sexual.</p> <p>-) La niña planificaba lo que pretendía realizar es por ello que también debía planificar su suicidio.</p> <p>-) El agresor modificó la escena del crimen para no hacerse responsable de lo</p>

		<p>realizado.</p> <p>-) Abuso por parte de su padre en el caso de los hombres ese abuso sexual se estableció como una forma de “enseñarles” la sexualidad y en el caso de las mujeres las instrumentalizaba como objeto para proveer placer al hombre, evidencia misoginia.</p>
<p>Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el art. 132 del Código Penal.</p>	<p>Autopsia psicológica con relación al dictamen psiquiatra elaborado por Carolina del Rosario Coyoy toc.</p>	<p>-) Se acreditaron circunstancias como alevosía, toda vez que se cometió empleando medios, modos o formas, que tendieron directamente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera tener el ofendido. La niña no pudo defenderse y se encontró en total sumisión de su agresor; conocida ya que la idea surgió de la mente del autor con anterioridad suficiente, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que en el tiempo que medió entre el propósito, y la realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente.</p>

Muerte a una mujer.	-) Certificación de partida de nacimiento de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott. -) Certificado de defunción de la misma. -) Necropsia al cadáver de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.	-) Es así como se acreditó con las pruebas aportadas, analizadas y valoradas, que la acción prohibida consistió en la muerte de una mujer siendo ella Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott de trece años de edad, toda vez que la prueba forense determina que la causa de muerte fue síndrome asfíctico.
Sujeto Activo: Hombres.	Certificado de asiento de cédula de vecindad,	Edgar Haroldo Barrios Cifuentes aprovechando la condición de ser padre.

FICHA DE EXPEDIENTES TRIBUNALICIOS

- 1.- Tribunal que conoció: Tribunal de sentencia penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango.
- 2.-Número de expediente: 2011-01902-T.S 302-2012.
- 3.- Fecha de resolución: Seis de febrero de dos mil doce.
- 4.- Síntesis del caso. (Ya descrito en el inicio del presente capítulo)
- 5.- Consideraciones del Tribunal:

El tribunal no dio por acreditado la existencia del delito de femicidio, ni la participación de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes, en primer lugar por la prueba pericial de necropsia realizada por Andra Sofía Maldonado Mazariegos porque en

su dictamen y posteriores ampliaciones no quedó establecido si fue la ahorcadura por suspensión o estrangulación ya que sus conclusiones fueron contradictorias, ambiguas y que generaron duda en los juzgadores; en cuanto al dictamen pericial de Barbara Lizzette de la Peña Avalos realizó exámenes de laboratorio lo único que estableció fue sangre humana por lo que la simple existencia de estos elementos no es suficiente para sustentar la acusación.

6.- Declaración y sentido de la Resolución:

Se absolvió al señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes del delito de femicidio y se ordenó certificar lo conducente al Ministerio Público por la posible comisión del delito de violación en contra de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.

Se analiza el esquema realizado conforme la tipificación del delito de femicidio por el Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala y la ficha de análisis jurisprudencial del Tribunal de sentencia penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango; puesto que son en extremo diferentes la Sala al ordenar el reenvió y realización de nuevo debate le abrió la posibilidad al tribunal de valorar de nuevo todos los medios probatorios que se habían incorporado en su momento en Quetzaltenango, es necesario considerar que no se varió ninguno.

Es así como se evidencia que en la ejecución del nuevo debate se toman en cuenta todos los medios de prueba para poder emitir un fallo de acuerdo a los principios, valores y normas que el ordenamiento jurídico guatemalteco contiene; ya que en la anterior valoración solo se hace referencia a unos pocos elementos de prueba como lo es la necropsia, algunos testimonios y prueba pericial; es de vital importancia tomar en cuenta todas las pruebas puesto que se dejó de valorar algunos muy importantes como lo son los dictámenes psicológicos, psiquiátricos y la autopsia psicológica, que aportan elementos importantes para reconstruir la verdad histórica.

El contexto social en que la víctima se desarrolló, instaurando por tanto la violencia tanto física como psicológica, en el ámbito privado familiar; las relaciones desiguales de poder que no eran normales entre un padre y una hija, el posterior menosprecio del cuerpo de la víctima, la violencia sexual; incluso el ahorcamiento por estrangulación que en una ampliación realizó y enfatizó la referida perita así mismo los golpes en el hígado y páncreas que le daban horas de vida la víctima. El dilema lo constituye la razón por la cual no se tomaron en valoración todos los elementos probatorios en Quetzaltenango y si se realizó por el tribunal en Guatemala.

Capítulo 5.

La autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco.

5.1. Incorporación de la autopsia psicológica en el proceso penal.

El proceso penal inicia con la etapa preparatoria como ya quedo apuntado en el primer capítulo de la presente investigación a partir del artículo 309 del Código Procesal Penal ya citado, el Ministerio Público debe establecer 3 puntos principales siendo estos: Los partícipes, conocimiento del hecho y daño causado.

No obstante lo anterior por la naturaleza de los delitos a resolver por la autopsia psicológica (delitos contra la vida) debe existir duda si se ha cometido un suicidio o bien existió un delito que involucre a una persona (homicidio, asesinato etc.) Es por ello que el mencionado artículo de la norma procesal penal, le confiere la potestad al Ministerio Público de practicar todas las diligencias pertinentes para determinar la existencia del hecho, entonces puede desde ya iniciar con la solicitud al Instituto de Ciencias Forenses para que un profesional inicie con la peritación respectiva (teniendo en consideración que en la etapa preparatoria no existiría el tiempo suficiente para presentarla al órgano jurisdiccional correspondiente.)

Una vez se dicte auto de procesamiento, se le conferirá un plazo para investigar al Ministerio Público con base en el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, si se impuso prisión preventiva, obligadamente este periodo será de 3 meses y si se otorgó medida sustitutiva, será de seis meses.³⁶⁸ Siendo en estos plazos señalados, que el perito debe realizar según sea el caso, la pericia de autopsia psicológica.

Al finalizar la etapa anterior, se dará inicio a la etapa de procedimiento intermedio, que de acuerdo a lo indicado por Baquix en el primer capítulo, el Ministerio Público puede solicitar: *Acusación “es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito cometido.”*³⁶⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 332 del mismo cuerpo legal en su parte conducente indica: Vencido el plazo concebido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio; por su parte el artículo 332 bis establece: Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener... inciso 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder.³⁷⁰

En la acusación deben incorporarse todos los medios de convicción necesarios para obtener un resultado favorable dependiendo del rol que se realice (acusador

³⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 324.

³⁶⁹ Ver Capítulo 1. Pág. 32.

³⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art 332, 332 Bis.

o defensa). Es por ello que es el momento ideal para aportar la autopsia psicológica al proceso penal, teniendo en cuenta que debe ser realizado como un dictamen pericial. En el artículo 234 del Código Procesal penal se establecen los requisitos del mismo de la siguiente manera:

- a) Sera fundado,
- b) Contendrá relación detallada de operaciones practicadas y resultados,
- c) observaciones de las partes y de los consultores técnicos,
- d) Conclusiones de cada tema pericial claro y preciso.

Además se debe presentar por escrito, firmado, fechado y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal ante quien será ratificado.³⁷¹

Es necesario hacer mención que el artículo 225 del Código Procesal Penal, de igual forma, le confiere la facultad al órgano jurisdiccional para solicitar la peritación, indicando lo siguiente: “El Ministerio Público o el tribunal podrá ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”³⁷²

De acuerdo a lo señalado, el proceso penal guatemalteco es mixto con tendencia acusatoria, ya que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional tienen la potestad de solicitar medios de prueba, cuando lo estimen pertinente, extremo que no ocurre de esa manera, en un proceso eminentemente acusatorio, en el cual el juez no solicita practica de investigación alguna.

5.2. Acreditación profesional del perito.

Las calidades para ser perito se encuentran contenidas en el artículo 226 del citado código *“los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados. Si por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el*

³⁷¹ *Ibíd.*, Art. 234.

³⁷² *Ibíd.*, Art. 225.

*lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.*³⁷³

Según la ley orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) artículo dos: Este tiene la finalidad de prestar servicios de investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.³⁷⁴ Aunado a lo anterior en el mismo cuerpo legal artículo 30 se indica que debe existir una orden de peritaje que fijará con precisión los temas de la peritación e indicará el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes, tomando en consideración la naturaleza de la evaluación, la complejidad de su realización y la urgencia de sus resultados.³⁷⁵

De conformidad con el artículo 29 de la misma ley, los servicios de este ente de derecho público son ordenados entre otros, por jueces o tribunales competentes en materia penal; Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público; Instituto de la Defensa Pública Penal; la Policía Nacional Civil.³⁷⁶ El nombramiento del perito debe ser realizado por INACIF, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.³⁷⁷

Con base en lo anterior se debe entender que en principio el Ministerio Público y otros entes habilitados por la ley pueden solicitar al INACIF para que designe un perito y realice una investigación científica; es por ello que el experto debe tener conocimientos sobre el mismo, en el caso especial de la autopsia psicológica se realiza solamente por un psicólogo (aunque esta investigación recomienda que es mejor por un equipo integrado por varios expertos en diferentes ciencias como se ha abordado en el capítulo tercero) es vital que este tenga estudios

³⁷³ *Ibíd.*, Art. 226.

³⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas. Art 2.

³⁷⁵ *Ibíd.* Art. 30.

³⁷⁶ *Ibíd.* Art. 29.

³⁷⁷ *Ibíd.* Art. 31.

especializados en investigación criminal, así como otras ciencias y disciplinas tales como psiquiatría, victimología incluso medicina forense.

Es así como el reglamento del INACIF Acuerdo 1-2007 en su artículo 25 indica: “Los peritos son independientes para la realización del peritaje. Para la ejecución de la investigación científica deberán regirse por los protocolos establecidos por el INACIF.”³⁷⁸ De acuerdo al caso objeto de estudio, resulta que el Instituto en mención, no cuenta con los profesionales y protocolos idóneos para realizar la autopsia psicológica. Es por ello que en la práctica guatemalteca se suele llamar a especialistas del extranjero, que llenen los requerimientos antes descritos, tal como lo es, la experta que realizó el peritaje en relación con la víctima GIA KARLOTA BERNARDETTE BARRIOS PINOTT.

5.3. Presentación en juicio.

Posteriormente a dictar el auto de apertura a juicio, se debe ofrecer prueba, a los tres días de acuerdo con el artículo 343 del Código Procesal Penal, ante el juez de instancia que controla la investigación, es así como se le confiere la palabra a la parte acusadora, para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.³⁷⁹

Es necesario mencionar, que al momento de ofrecer estos medios probatorios, se propondrá mediante un memorial, porque el peritaje de autopsia psicológica ya debería obrar en autos, desde la fase intermedia, por medio de la acusación.

Posteriormente en el desarrollo del debate, se debe escuchar la declaración del acusado y después recibir las pruebas, la primera podría ser la pericial de la siguiente manera:

³⁷⁸ Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Acuerdo 1-2007, Art. 25.

³⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 343.

El órgano jurisdiccional debe leer las conclusiones de los dictámenes (entre estos la autopsia psicológica) realizados por los peritos de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Procesal Penal; así mismo deben responder a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal.³⁸⁰

A este respecto se debe contemplar lo regulado en el artículo 378 del mismo cuerpo legal:

- a) El órgano jurisdiccional debe identificarlo con su nombre y documento personal de identificación.
- b) Concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos comparecencia del tribunal.
- c) Seguidamente le concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.
- d) El presidente del tribunal debe moderar el interrogatorio y no se permitirán las preguntas capciosas e impertinentes.³⁸¹

Es así como se observan varias etapas en la presentación de la autopsia psicológica, al ser un medio pericial de prueba como un escrito (dictamen pericial) en la etapa intermedia, así mismo en el ofrecimiento de prueba en la etapa de juicio; sin embargo también debe de ratificarse, razonar oralmente por el perito en el desarrollo del debate y responder las diferentes preguntas que se le formulen.

En ese mismo sentido se explicó por Poroj el dictamen debe presentarse por escrito, y fechado; y se presentará oralmente, en las audiencias ante tribunal o la autoridad ante quien será ratificado. (No solamente debe llegarse a una audiencia y ratificarse; sino el perito debe presentar qué hizo y qué obtuvo en la peritación.)³⁸²

5.4. Procedimiento para oponerse al dictamen pericial.

³⁸⁰ Ibíd. Art. 376.

³⁸¹ Ibíd. Art. 378.

³⁸² Ver capítulo 2. Pág. 64.

El procedimiento para la oposición de un dictamen pericial, se inicia en la audiencia específica de la etapa de ofrecimiento de prueba, una vez propuestos estos por la parte acusadora, de conformidad con el párrafo segundo y tercero del artículo 343 de la norma adjetiva penal, que a continuación se desarrolla:

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto... El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.³⁸³

Una vez comprendida la etapa procesal, en la cual las partes se pueden oponer al dictamen pericial, se deben establecer los motivos por los cuales se realizan, por tanto estos razonamientos se encuentran contenidos en el último párrafo del artículo anteriormente citado siendo estos: Abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Estos puntos ya fueron tratados en el capítulo primero de la presente investigación en la circular No. PCP-2010-0020 emitida por La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, es así como la prueba pertinente es: Aquella que se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.³⁸⁴

La prueba útil *“es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquélla resulta inútil; también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un*

³⁸³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 343.

³⁸⁴ Ver capítulo 1. Pág. 37-38.

*hecho procesal no controvertido o actuación administrativa irrelevante a la imputación de cargos.*³⁸⁵

La prueba abundante *“es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas.*³⁸⁶

Aunado en lo anterior, en la práctica se pueden presentar objeciones sobre si se ha realizado la pericia sin participación de la otra parte (no puede ser inaudita parte); se objeta también los medios necesarios para realizar esta pericia (si fueron aportado de una manera legal), como la recolección de las notas o diarios; que el perito tenga interés en las resultados del proceso; la no tenencia de protocolos en el INACIF para realizarla.

Así mismo la oposición se puede desarrollar de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Penal, por medio de la figura jurídica denominada protesta que al efecto se cita: ... el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si por las circunstancias del caso, hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá descubrir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.³⁸⁷

Se entiende que al momento en que el defensor se percate de un defecto como una prueba ya sea por abundante, innecesaria, impertinente o ilegal; debe utilizar la figura de protesta en el momento ya referido, para que el órgano juzgador tome en consideración sus argumento y excluya una determinada prueba por ejemplo la la pericial.

³⁸⁵ Loc. Cit.

³⁸⁶ Loc. Cit.

³⁸⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 282.

CAPÍTULO 6.

Presentación análisis y discusión de resultados.

Los instrumentos utilizados son la entrevista y el cuadro de cotejo, el primero según Steinar Kvale es: Una reunión en la cual interactúan el entrevistador y el entrevistado; tiene la finalidad de obtener información de primera mano acerca de un tema en concreto conocido previamente por ambos; sus características son tener un fin puntual, interacción y es personal; la información que se recopila es sobre la opinión del entrevistado sobre su vida profesional y academia.³⁸⁸

Es por ello que los cuestionamientos deben buscar la opinión de los entrevistados (pregunta abierta); además estas deben dar respuesta a la pregunta principal de investigación, al objetivo general y a los objetivos específicos planteados, su forma de validación es mediante la firma del respectivo asesor de tesis y su sello.

Los sujetos a entrevistar tenían que llenar las siguientes cualidades: Ser profesionales expertos en el tema probatorio dentro del proceso penal, para ello licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios con maestría en investigación criminal, procesal penal; además ejercicio profesional acorde al derecho penal; así mismo peritos en las diferentes ciencias acorde al tema en estudio que pueden ser victimología, psicología, fueron idóneos.

Por lo que se realizaron entrevistas a siete sujetos de estudio divididos de la siguiente forma: Tres abogados litigantes, tres jueces, un médico con estudios en victimología.

Por otra parte el instrumento denominado cuadro de cotejo es necesario que contenga los siguientes componentes con base a la opinión de Samaja citado por Josefa J. García de Ceretto y Mirta Susana Giacobbe: Unidad de análisis, las variables, valores o los indicadores; tiene por objetivo obtener y analizar

³⁸⁸ Kvale, Steinar. *Las entrevistas en investigación cualitativa*. España: Ediciones Morata, S. L., 2011. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016. Pág. 30.

información, se establecen en un extremo las unidades de análisis que son los documentos a profundizar por el investigador, así mismo se describen los indicadores que son todos aquellos principios, instituciones jurídicas que se pretenden estudiar.³⁸⁹

Es así como el cuadro de cotejo es una herramienta útil para analizar si en las unidades de análisis se encuentran los indicadores que son principios, instituciones jurídicas acordes al tema planteado y la valoración que se le puede dar estos; determinando de esa forma la presentación de los diversos resultados que este instrumento puede mostrar.

6.1. Entrevista.

A continuación se presentan los patrones de respuesta de las preguntas de opinión del modelo de entrevista que se compuso de doce preguntas que contienen lo siguiente:

a) ¿Cuál cree que es el medio de prueba idóneo para descartar un homicidio de un suicidio en el proceso penal?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Esencialmente el dictamen médico forense concatenando con otras pruebas científicas como químicas biológicas (para determinar pólvora por ejemplo) autopsia psicológica para concatenar las circunstancias del móvil de la muerte.	3
2.	Si se cuenta con antecedentes, es útil la necropsia psicológica, caso contrario, a través de prueba, testimonial determinar los antecedentes de vida de la víctima.	2
3.	La necropsia.	3

³⁸⁹ García de Ceretto, Josefa J., and Giacobbe, Mirta Susana. *Nuevos desafíos en investigación: teorías, métodos, técnicas e instrumentos*. Argentina: Homo Sapiens Ediciones, 2009. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016. Pág. 136.

4.	Evidencia material, un arma, pastillas, encontradas en la escena del crimen.	1
5.	Prueba médico forense.	3
6.	La autopsia psicológica forense.	2
7.		

Con base en las respuestas proporcionadas se puede observar que tres de los sujetos entrevistados concuerdan en que el medio de prueba idóneo para descartar un homicidio de un suicidio es la prueba médico forense o bien denominada necropsia, sin embargo un experto menciona que también es de utilidad la evidencia material que se pueda encontrar, es así como un arma, pastillas que estén en la escena del crimen son importantes, incluso esto se ajusta a la primera respuesta determinar si en las manos se encuentra presencia de pólvora, por lo que la posición del daño en el cuerpo dictaminará si este fue posible ser cometido por la misma persona.

En cuanto a la autopsia psicológica es evidente que los entrevistados la refieren como un medio probatorio que viene a complementar las demás pruebas, solo un sujeto la considera suficientemente relevante porque determina los antecedentes de la vida de la víctima; lo anterior se debe interpretar de la siguiente manera: De acuerdo a lo estudiado en los capítulos anteriores este medio probatorio cuenta con varios objetivos y uno de ellos es establecer el estado mental del occiso y así verificar si cometió un suicidio, si se descarta es lógico la intervención de un tercero que le dio muerte.

Por su desconocimiento se contempla a la autopsia psicológica como un medio de prueba que complementa a los demás, incluso por la manera en que se lleva a la práctica es por ello que en los capítulos anteriores se hace referencia a la incorporación de un protocolo por el Instituto de Ciencias Forenses que incluya a un equipo multidisciplinario y así darle la credibilidad que se merece este medio probatorio.

b) ¿Conoce usted la autopsia psicológica?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Sí. Es un análisis a elementos circundantes que la persona fallecida ha dejado a través de notas por ejemplo, de su propio cuerpo y los hallazgos que presenta, de otras pruebas, etc.	6
2.	Sí, prefiero definirla como necropsia psicológica y he tenido experiencia de su valoración en casos concretos.	6
3.	Sí.	6
4.	Sí, es un medio científico realizado por un psicólogo a las evidencias incautadas en una escena del crimen, las cuales se relacionan con la víctima de un hecho delictivo, por medio del cual se puede determinar la existencia de una violencia psicológica de la víctima, dentro de su entorno, social, familiar.	6
5.	Pequeños conocimientos sobre ello.	6
6.	Sí.	6
7.		

Seis de los entrevistados conocen la autopsia psicológica o por lo menos tienen idea de que se trata este medio de prueba; sin embargo al ser tan novedoso genéricamente no se tiene conocimiento a profundidad sobre el mismo; limitando por tanto su alcance por ejemplo a determinar si hubo en la vida del occiso violencia psicológica, además se presenta como un análisis de otras pruebas. Lo anterior es inoportuno ya que este medio de prueba no solo revela los elementos que rodearon la muerte de una persona sino que establece la causa de muerte si existe duda entre la comisión de un hecho delictivo como un homicidio o bien un suicidio; incluso ayuda a clarificar una escena del crimen que hubiere sido alterada.

c) ¿Cuál es su parecer acerca de la eficacia de la utilización de la autopsia psicológica dentro del proceso penal guatemalteco?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Es importante porque permite conocer elementos circunstanciales de como ocurrió la muerte e incluso quien la produjo.	5
2.	Es poco utilizada con lo que se descuida el área científica de prueba y puede crear impunidad respecto a su análisis como caso.	5
3.	Importante.	5
4.	No es eficaz, porque para realizar un estudio psicológico y poder determinar la conducta social de una persona se debe realizar una metodología de evaluación directa a la persona evaluada, a su entorno social a través de instrumentos de evaluación.	1
5.	Cualquier medio de prueba de carácter científico, es importante para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta.	5
6.	Me parece oportuna, para descartar suicidios, a causa de una conducta depresiva.	5
7.		

Cinco de los expertos opinan en que la autopsia psicológica es importante para la averiguación de la verdad histórica en el proceso penal en especial porque mediante su utilización se conoce la génesis del delito, los elementos que se encuentran alrededor de la muerte de una persona, en la respuesta con el código uno indica que incluso determina quien produjo la muerte esto hace referencia a su utilización para descartar un homicidio de un suicidio y en particular cuando se altera la escena del crimen.

Es necesario hacer referencia a la respuesta del código dos ya que propone que por la poca aplicación de este medio de prueba se descuida el área científica lo que puede generar impunidad en su análisis y valoración; por lo que resulta indispensable que este medio de prueba no solo lo realice un psicólogo como normalmente se hace sino un equipo multidisciplinario para no descuidar la base científica.

Una de las personas entrevistadas refiere que no es eficaz porque no es una evaluación directa al occiso, sino que se hace a otros medios probatorios como lo son las entrevistas y notas; esta postura obedece cuando las personas se encuentran en una etapa de su vida mayor (mayor de edad en Guatemala significa haber cumplido dieciocho años), puesto que usualmente los mayores de edad no llevan notas o diarios entonces una referencia como esta sería parcializada a un estado mental no completo, al contrario cuando una persona es menor de edad (adolescente) usualmente si los lleva y narra una serie de hechos correlativos en el tiempo por lo que si resulta útil.

d) ¿Cuál es su consideración sobre la utilidad del medio de prueba autopsia psicológica en los delitos contra la vida?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Es de relevancia por lo mencionado en la respuesta anterior.	5
2.	Pienso que como medio probatorio es útil en los casos concretos que se presenten como suicidios, permitiéndose conocer a través de tal prueba científica la situación efectiva emocional de la posible víctima.	5
3.	Determina aspectos importantes de las formas de vida de la víctima su situación de vulnerabilidad, si es acorde a su condición cronológica y normal al momento de su deceso etc.	5

4.	De acuerdo a la respuesta anterior, no debe darse un valor probatorio a la autopsia psicológica ya que esta se realiza únicamente con la evidencia incautada en la escena del crimen.	1
5.	Sirve entiendo para determinar si una muerte fue causada por un suicidio o un homicidio.	5
6.	Importante y el medio idóneo para trazar líneas de investigación, descartando suicidios o confirmándolos en su caso.	5
7.		

Cinco de los sujetos entrevistados concuerdan en que la utilidad de la autopsia psicológica en los delitos contra la vida es para conocer los elementos que rodean la muerte de una persona, porque se establece la situación emocional de la posible víctima, su vulnerabilidad de acuerdo a su forma de vida, por lo que sirve en los casos presentados como suicidios. Lo anterior se acopla a la doctrina presentada en los capítulos anteriores en especial el análisis retrospectivo del estado mental del occiso.

En la respuesta con el código cuatro se manifiesta la no aprobación a este medio probatorio ya que no se realiza directamente al occiso; sin embargo como ya se trató si existen notas o diarios si se puede realizar y obtener datos importantes toda vez existan una correlación de datos, hechos etc.

e) ¿Cuál es su percepción sobre la aplicación de la autopsia psicológica por parte del Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Se ha utilizado poco, pero es bastante importante porque permite concatenar el resultado del análisis psicológico	5

	con otras pruebas aportadas a juicio.	
2.	En la experiencia en el ejercicio jurisdiccional, las instituciones como el Ministerio Público que es obligado a probar y la defensa técnica de un imputado no hacen uso de tal prueba científica.	5
3.	Es muy extraño que intervengan en los procesos, porque es un campo que aún no está explotado en Guatemala.	5
4.	Es poco utilizado por el costo y porque no hay muchos expertos en Guatemala.	5
5.	Desde mi perspectiva en ningún momento se ha hecho una de ellas.	5
6.	Desconozco al respecto.	1
7.		

Los cinco entrevistados opinan que este medio probatorio es muy novedoso, por lo que no se utiliza ni aplica comúnmente en el ejercicio profesional, así como también no existen profesionales o peritos que sean expertos en este tema particularmente en Guatemala; solo uno de los entrevistados que no tiene conocimiento de esta pregunta.

f) ¿Cuál es su opinión sobre la diferencia entre los medios probatorios que comprueban un homicidio y un suicidio en el proceso penal?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Unos son denominados prueba de cargo y los otros de descargo para evadir la responsabilidad penal de la persona señalada como responsable.	3
2.	En un caso que llegue a juicio el Ministerio Público pretenderá probar homicidio o en cualquiera de sus expresiones, el suicidio en tal base procesal debería probarlo la defensa, siendo en igual sentido útil el peritaje	3

	de necropsia psicológica.	
3.	Principalmente los peritajes en su resultado, determinan si se trata de un suicidio y homicidio en el primero de los casos no hay debate porque se archiva el caso.	3
4.	De acuerdo a la escena del crimen se podrá observar si es un homicidio o bien suicidio, así como de la evidencia incautada en la misma.	3
5.	La muerte en el caso del homicidio se debe a un ser humano distinto del fallecido; el suicidio la muerte se debe al mismo sujeto que fallece, por aspectos internos y los externos que influyen en lo interno del fallecido, que le han llevado a ello.	3
6.	Son líneas de investigación distintas, por lo tanto deben ser medios probatorios diferentes, aunque en determinado momento de entrelazan y se van descartando entre sí.	3
7.		

Tres de los sujetos entrevistados consideran que los medios probatorios que comprueban un homicidio o un suicidio son los peritajes, es decir estudios realizados por profesionales en sus diferentes áreas del saber; es interesante como en la respuesta con el código dos se indica que en el caso de la necropsia psicológica puede ayudar a ser útil tanto en un suicidio como en un homicidio, esto se debe interpretar a la luz de del principio de comunidad de la prueba, entonces la prueba es del proceso, por tanto puede ayudar como cargo o bien descargo.

Tres de los entrevistados opinan que para la comprobación de un suicidio o de un homicidio es necesaria la evidencia incautada en la escena del crimen, como lo es un arma, pastillas, pólvora; sin embargo en la respuesta del código con el número cinco se aborda otro elemento los aspectos internos y externos, por esta afirmación cobra relevancia la autopsia psicológica ya que aborda elementos

internos de la persona como su estado emocional y los externos como el estado social en el que se involucraba el occiso; así mismo se indicó en el código seis que los medios de convicción pueden entrelazarse; por ello todos estos elementos son de utilidad para descartar tanto un homicidio de un homicidio.

g) ¿Cómo evalúa a la autopsia psicológica en relación con el artículo 5 del Código Procesal Penal?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Complementa la averiguación de la verdad histórica, ya que la verdad real no se conocerá en el mundo jurídico. Únicamente lo que construyen las pruebas como verdad de los hechos.	5
2.	El artículo 5 del CPP establece los fines del proceso y la tutela judicial efectiva el peritaje de necropsia psicológica sería un medio probatorio que deberá analizarse en su conjunto con el elenco probatorio con base a la sana crítica razonada.	5
3.	Importante pero no determinante.	5
4.	Como abogada defensora la autopsia psicológica carece de eficacia probatoria porque la misma se basa en rasgos supuestos de una víctima sin tener la certeza, que la evidencia le hubiere pertenecido a la misma y sin haber realizado una metodología de evaluación directa.	1
5.	Es un medio que sirve en apoyo a la demostración de la existencia de un hecho de carácter punible; sirve para determinar y apoyar la responsabilidad penal de una persona y debiera darse si es parte de las peticiones de un sindicado porque eso también serviría para un efectivo ejercicio de la tutela judicial.	5

6.	Importante.	5
7.		

Existe congruencia a las consideraciones de cinco de los entrevistados ya que el artículo cinco del código procesal penal regula la averiguación de la verdad y la tutela judicial efectiva; es así como se desarrolla que en un proceso penal se reconstruye la verdad histórica con base en los medios de prueba aportados, diligenciados legalmente y no la verdad real; la autopsia psicológica debe ser valorada en su conjunto con los demás medios probatorios con base en la sana crítica razonada, por el principio de comunidad de la prueba.

Uno de los sujetos entrevistados en la respuesta del código cuatro propone que con base a su rol como abogada defensora la autopsia psicológica no ayuda a la averiguación de la verdad ya que carece de eficacia probatoria, toda vez no es una evaluación directa al occiso sino que examina otros medios de prueba tales como notas o diarios sin saber si realmente le pertenecieron al mismo; esta postura se opone a la teoría elaborada en los capítulos anteriores ya que es menester indicar que con base al principio de comunidad de la prueba y economía procesal estas deben ser analizadas en su conjunto y por ende deben existir otros peritajes que demuestren estos extremos (si el documento perteneció al fallecido).

h) ¿Qué importancia le confiere a la utilización de un consultor técnico en el peritaje de autopsia psicológica por parte de la defensa técnica?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Es un derecho de las partes y permite profundizar los aspectos técnicos / científicos que contiene la prueba científica: autopsia psicológica.	6
2.	El auxiliarse de un consultor técnico es una facultad de las partes en el proceso penal, por lo que ante la especialidad de las ciencias psicológicas le aportaría	6

	mayor claridad a la pericia.	
3.	Por el principio de objetividad y en aras de la verdad histórica del proceso y cómo sucedieron los hechos considero importante.	6
4.	Es un instrumento importante dentro de un debate porque sirve de apoyo a la defensa por sus conocimientos científicos en la materia.	6
5.	El consultor técnico por parte de la defensa, es un personaje valioso para el apoyo de la antítesis de acusación y como tal si se llegara a tener una autopsia psicológica por parte del INACIF, sería valioso el apoyo del consultor porque serviría para apoyar el resultado de no participación criminal en una muerte o bien para fundar duda en el juzgador sobre esa participación, si el resultado del medio científico no apoya de que se trató de un suicidio.	6
6.	Importante, para aclarar sobre el peritaje por ser una especialidad distinta al conocimiento del abogado.	6
7.		

Seis expertos proponen que la utilización del consultor técnico es una facultad de las partes, ayuda a garantizar el principio de objetividad para buscar la verdad histórica del caso en concreto, le confiere claridad a los aspectos técnicos y científicos de la pericia. Sirve para reforzar la antítesis de la acusación con el objetivo de fundar una duda en el juzgador de la no participación del sindicado.

Todos estos elementos son congruentes con la teoría profundizada en los capítulos anteriores ya que el consultor técnico es una figura que debe ser utilizada con base al código procesal penal, para verificar de forma técnica, científica como se ha realizado este peritaje, cuáles son sus estándares y si se cumplieron; dando de esa manera una herramienta de apoyo a la defensa técnica si fuere el caso para solicitar que no se tome en consideración la participación de

su representado en la comisión de un hecho delictivo como dar muerte a un ser humano.

Es importante hacer mención a la respuesta del código uno ya que se mencionó que sería necesario la presencia de un experto en la materia a la hora de la realización de la autopsia psicológica, por ambas partes así no se cometería arbitrariedades en su elaboración y posterior valoración, no debe ser inaudita parte, lo anterior refuerza el principio de objetividad que debe verificar el órgano juzgador correspondiente.

i) ¿Cómo cree que influye la autopsia psicológica en la investigación de los delitos contra la vida?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Permite dar una línea de investigación hipótesis.	4
2.	Tal como ya señale, en los casos que se pretenden como suicidios, sería de utilidad para orientar la investigación ya que hay muchos hechos criminales que se les pretende dar forma de suicidios para evadir la justicia.	4
3.	Me parece más influyente la científica biológica.	2
4.	Es un instrumento que utiliza normalmente el Ministerio Público pero que no es totalmente confiable, porque no se realiza directamente a la víctima y por tanto no es objetivo.	2
5.	Si se llega a tener una autopsia psicológica por parte del INACIF, el objetivo sería ayudar a determinar con los otros medios de prueba, si se trata de un suicidio u homicidio.	4
6.	Es necesaria e importante, puede confirmar un suicidio.	4
7.		

Cuatro de los entrevistados concuerdan en que la autopsia psicológica sería de utilidad en la investigación de delitos que se les pretende dar forma de suicidios, es decir que se altere la escena del crimen y así evadir la justicia, se profundizaría en la investigación para orientar la posible hipótesis, no dejando de lado el objetivo principal descartar un homicidio de un suicidio. Lo anterior se acopla perfectamente a la parte doctrinaria del presente trabajo.

Dos de los entrevistados en los códigos tres y cuatro se juzga que este medio de prueba no es muy influyente; a este respecto es necesario hacer hincapié en que actualmente la pericia autopsia psicológica se elabora solamente por un profesional en psicología con base en el Modelo de autopsia psicológica (MAPI) elaborado como se presentó en el capítulo segundo de este estudio por Teresita García Pérez, sin embargo por ello es indispensable que se realice por un equipo multidisciplinario como ya se propuso, así darle una mayor credibilidad y al momento de su valoración en conjunto con las demás pruebas fallar en el sentido de la justicia.

j) ¿En su experiencia académica y profesional que objeciones se pueden presentar al momento de ofrecer y diligenciar el medio de prueba autopsia psicológica?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Que se realice sin participación de la contra parte ya que al ser una pericia permite que sea efectuada con la presencia de los peritos de cargo y descargo y 2. Que no reúna los requisitos legales.	5
2.	Por el poco conocimiento y uso de tal pericia se trata de objetar la legitimidad de los insumos que se proporcionan para su realización, tales como escritos y referencias de la víctima.	5
3.	Que el perito es extranjero y nuestra cultura es diferente	5

	<p>a donde él realizó sus estudios.</p> <p>Que el documento sea incomprensible.</p> <p>Que haya sido condenado con anterioridad.</p> <p>Que tenga interés en el asunto.</p> <p>Que sus motivaciones sean espurias.</p>	
4.	<p>Por impertinente, porque los delitos contra la vida se deben demostrar a través de medios idóneos una supuesta violencia psicológica que sufría la víctima y esta se pueda realizar a través de un dictamen psicológico directamente a la víctima y no solo a los indicios recabados.</p>	1
5.	<p>-Debe de ser diligenciado en etapa preparatoria porque se ha dicho por parte de la Corte de Constitucionalidad que no deben recabarse peritajes en la fase de ofrecimiento de prueba y/o entre esta y el debate.</p> <p>-Por ser desconocido, considero que el INACIF mismo no tiene protocolos o bases para realizarlo y se obtendría oposición a ello posiblemente;</p> <p>- Por el momento creo que la harían de forma superficial;</p> <p>- El Ministerio Público no la conoce y se negaría a que se realizara y podría llegar hasta ser motivo de una audiencia de discrepancia ante un juez, pero a la vez se sabe que los propios jueces no lo conocen.</p>	5
6.	<p>Si se ofrece bien, no veo objeciones y al diligenciarla, como todo se documenta tampoco.</p>	5
7.		

Cinco de los entrevistados comentan que las objeciones comúnmente tienen que ver por desconocimiento, ya que tratan de desvirtuar la legitimidad de la obtención y el ofrecimiento de los elementos probatorios necesarios para realizar la autopsia psicológica como las entrevistas y las notas como diarios; además se considera

necesario que la realización de esta pericia no sea inaudita parte sino que se haga mediante la intervención de un perito de descargo y de cargo.

Aunado a lo anterior es necesario recalcar en que al ser tan novedoso el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no cuenta con protocolos para realizarlo este es un tema que sería necesario objetar, por tanto amerita un estudio profundo sin dejar de lado el equipo multidisciplinar que se ha hecho referencia en los capítulos anteriores; para que no sea realizado de una forma superficial como lo refiere la respuesta del código cinco.

En cuanto al primer inciso de la respuesta del código cinco se opina que este medio de prueba debe ser diligenciado en la etapa preparatoria y no dentro de una de las fases del debate, esto contradice lo desarrollado en el capítulo uno y las diversas sentencias ya estudiadas que en resumen sustentan el siguiente criterio: Los medios de convicción que se invocan o acompañan a la acusación no constituye una fase del procedimiento probatorio, el fin de los medios de prueba que se invocan en la acusación es sustentar el pedido de acusación, por lo que es en la audiencia de ofrecimiento de prueba donde los sujetos procesales tendrán la oportunidad de proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes.³⁹⁰

k) ¿A su criterio los litigantes cuando objetan el medio de prueba autopsia psicológica conocerán el diseño de la misma o bien se hará por sugestión?

Código	Patrones de respuesta	Frecuencia
1.	Depende del litigante hay aquellos que se preparan para debatir el caso y otros que no actúan con la debida diligencia, sin embargo la mayoría se auxilia del consultor técnico para confirmar la “prueba” o para refutar, depende de su rol, como acusador o como defensa.	1
2.	Considero que ninguna de las dos es correcta, de	1

³⁹⁰ Ver capítulo 1. Pág. 41.

	acuerdo a la pretensión que se tenga en el caso se buscará crear duda respecto a su contenido ya sea por la forma de obtención de la información o descalificando la calidad profesional del perito o perita que la práctica.	
3.	El litigante objeta en relación al medio, es decir si es un documento claro, de buena fuente, si cumple con el protocolo. Si la persona que lo realiza es idónea.	4
4.	Solamente por sugestión porque casi no se utiliza.	4
5.	Existe desconocimiento del medio base de esta investigación.	4
6.	Para que sea una objeción válida y que genere resultados positivos, debe conocerse a profundidad sobre la misma.	4
7.		

Cuatro de los entrevistados proponen que se objeta este medio de prueba por sugestión ya que no es muy conocido en el ámbito guatemalteco y por ende se busca desacreditar si el documento es claro, de buena fuente, si cumple con el protocolo; esto se debe interpretar a la luz de lo ya estudiado por lo que se confirma todo lo mencionado por los entrevistados con excepción de si cumple con el protocolo puesto que como ya se hizo referencia el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no cuenta con él ni con los profesionales que se requieren para hacerlo.

En la respuesta del código uno se indica que cada adversario se prepara para litigar el caso como desee, existen abogados diligentes o no y resulta importante advertir que es de mucha ayuda la figura del consultor técnico ya que este cuenta con los conocimientos científicos para preparar la defensa, desvirtuando así la acusación que el Ministerio Público pueda realizar.

Existe un punto sui generis en la respuesta del código dos que se puede razonar de la siguiente manera: No se considera que se deba objetar este medio probatorio por sugestión o por el diseño de la misma, es decir forma o fondo; sino que dependerá del rol que tenga cada litigante; si es un defensor buscará crear duda respecto a su contenido o bien la forma de obtención del mismo. Por ello se deduce que es un medio de prueba desconocido por la práctica forense.

6.2 Confrontación de resultados con la doctrina y los antecedentes.

Los cuestionamientos realizados en la entrevista deben responder en primer término a la pregunta principal de investigación, al objetivo general y a los específicos, es por ello que se puede realizar una agrupación numérica con los resultados obtenidos en base en las frecuencias consignadas sin necesidad de realizar gráficas.

Es así como las interrogantes número uno y seis cuestionan sobre cuáles podrían ser los medios idóneos para descartar un homicidio de un suicidio, así como también sus respectivas diferencias.

La sumatoria de los resultados obtenidos indica que el 50% de los entrevistados consideran que el medio probatorio apto para descartar un suicidio de un homicidio es la pericia médico forense (necropsia), esto evidencia un desconocimiento de la profundidad que la autopsia psicológica puede aportar a la reconstrucción histórica de los hechos.

El 33% de los entrevistados refieren que si existen antecedentes de la vida de la víctima la autopsia psicológica puede ser de utilidad; el 16.66% de los expertos indican que la evidencia material encontrada en la escena del crimen es determinante para estos fines.

Por lo que existe una discrepancia con la doctrina estudiada por que según García la autopsia psicológica tiene por objetivo el estudio de la reconstrucción de lo que

ha podido conducir a la muerte de una persona para descartar el suicidio o bien homicidio que la víctima pueda sufrir.³⁹¹ Este medio de prueba es suficiente para poder determinar si hubo un suicidio o bien un homicidio aunque por el principio de comunidad de la prueba se deben interpretar y valorar todas las pruebas pertinentes.

Con base en lo anterior se responde a la pregunta principal de investigación siendo esta ¿Cómo se utiliza la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco? Se utiliza como un medio probatorio pericial que involucra a profesionales de la materia, sin embargo no se le confiere autonomía ni la importancia para poder descartar un homicidio de un suicidio ya que en la práctica profesional complementa a otros medios probatorios como la necropsia.

Las preguntas dos y siete cuestionan sobre si se conoce la autopsia psicológica y si esta ayuda a la averiguación de la verdad basado en el artículo cinco del Código Procesal Penal.

La sumatoria de los resultados obtenidos indica que el 100% de los entrevistados conocen la autopsia psicológica no tan a profundidad como sería deseable para un profesional, puesto que se considera como un estudio de otros medios de prueba incluso un entrevistado comenta que solo sirve para determinar si existió violencia psicológica en la vida del occiso, esto confirma la postura de las preguntas uno y dos, es un medio probatorio muy novedoso.

En cuanto si la autopsia psicológica ayuda a la averiguación de la verdad, la sumatoria de los resultados presenta que el 83.33% de los expertos opinan que esta prueba y cualquier otra debe ser valorada en su conjunto con las reglas de la sana crítica razonada; esta posición se acopla a la doctrina estudiada Rosales analiza para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por científicos

³⁹¹Ver capítulo 2 Pág. 72.

(peritos), las leyes de la lógica, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación, las normas jurídicas aplicables y apoyados únicamente en la prueba incorporada y su valoración.

El fundamento legal para la valoración de la prueba en materia penal guatemalteco es el artículo 186 del Código Procesal Penal que al respecto establece “*Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.*”³⁹²

El 16.66% de los resultados presentan que la autopsia psicológica no es un medio probatorio eficaz porque no es un examen directo a la víctima; es necesario mencionar que este sujeto entrevistado es un defensor público; aunado a ello para brindarle credibilidad a este medio probatorio se abordó en los capítulos desarrollados que es necesario un equipo multidisciplinar y un protocolo por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, un psicólogo, psiquiatra, médico forense, victimólogo, trabajador social serían indispensables para la realización de este peritaje³⁹³

Con base en lo anterior se puede responder al objetivo general de la presente investigación; por lo que se analiza la autopsia psicológica conforme al proceso penal, esta si es conocida por los profesionales pero no a su profundidad, se reconoce que para ayudar a la reconstrucción histórica del caso y a la verdad (artículo 5 del Código Procesal Penal) se debe interpretar y valorar en su conjunto con las demás pruebas, sin embargo no por ello se le debe considerar como un

³⁹² Ver capítulo 2. Pág. 53.

³⁹³ Ver capítulo 3. Pág. 99 a la 105.

simple complemento sino como una pericia autónoma para ello es necesario brindarle credibilidad por ello se propone el equipo multidisciplinar para llevarla a cabo.

Las preguntas tres y ocho cuestionan sobre si la autopsia psicológica es eficaz dentro del proceso penal guatemalteco y la importancia del consultor técnico en el mismo.

La sumatoria de los resultados obtenidos indica que el 83.33% de los entrevistados le confieren una importancia especial a la autopsia psicológica porque permite conocer elementos circunstanciales de como ocurrió la muerte, se refiere que cualquier medio probatorio pericial es importante para el proceso penal, esto confirma la doctrina estudiada en los capítulos anteriores ya que refieren Robles y Peláez que la autopsia psicológica es el método científico para la reconstrucción retrospectiva de la historia de la vida de un difunto, que implica el examen de los detalles físicos y medioambientales de la vida cotidiana del fallecido para determinar la forma de muerte y el papel de la víctima para influir en su propia muerte.³⁹⁴

Aunado a lo anterior para Vernon J. Gerberth es un procedimiento colaborativo que involucra expertos en salud mental quienes intentan determinar el estado mental de una persona anterior a su muerte, mediante el examen del estilo de vida de la víctima con las entrevistas realizadas a amigos y parientes, de esa manera se determina si la muerte fue accidental o un suicidio.³⁹⁵

Por lo que se entiende que este medio de prueba sirve para determinar si existió un suicidio o un homicidio para ello se estudia las circunstancias que rodean la muerte de una persona, lo social, mental de la vida anterior del fallecido.

³⁹⁴ Ver capítulo 2. Pág. 71.

³⁹⁵ Ver capítulo 3. Pág. 88.

El 16.66% de los entrevistados opinan que la autopsia psicológica no es eficaz porque no es un estudio directo al fallecido sino que a elementos que rodean al mismo por ejemplo: Notas o diarios; esto contradice toda la teoría estudiada y no es congruente con el resto de entrevistados; la única postura que tendría validez es que los adolescentes común mente llevan un diario en el cual narran su vida, sin embargo a personas adultas es lo contrario por lo que no se podría realizar un estudio profundo si no se tiene elementos dejados por el difunto.

En cuanto a la utilización del consultor técnico la sumatoria de los resultados indica que el 100% de los expertos consideran que es una figura legal importante, que tiene el objeto de garantizar el principio de objetividad para buscar la verdad histórica del caso en concreto, le confiere claridad a los aspectos técnicos y científicos de la pericia, refuerza la antítesis de la acusación del ente acusador; todo esto es adecuado a la teoría descrita en los capítulos anteriores en especial el artículo 141 del Código Procesal Penal establece en su parte conducente:

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.³⁹⁶

Es necesario indicar que el dictamen pericial se contendrá la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes y los consultores técnicos, y las conclusiones de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos (lo subrayado es propio).³⁹⁷

³⁹⁶ Ver capítulo 3. Pág. 63- 64.

³⁹⁷ Ver capítulo 2. Pág. 64.

Lo anterior responde al primer y segundo objetivo específico con base a la autopsia psicológica examinar su eficacia en el proceso penal guatemalteco y sus etapas, por lo que se considera que es un medio de prueba pericial y es una herramienta vital para determinar si una persona ha cometido suicidio o bien fue un homicidio; en especial al momento en que se modifica una escena del crimen; ya se estudia los elementos sociales y mentales de una persona antes de su muerte; aunado a lo anterior la utilización del consultor técnico es importante para que se fiscalice la manera en que se realiza este peritaje con el objetivo de garantizar su objetividad en aras de buscar la verdad histórica y la tutela judicial efectiva.

Las preguntas cuatro y nueve cuestionan sobre la utilidad de la autopsia psicológica en los delitos contra la vida así como también en relación a su respectiva investigación.

La sumatoria de los resultados presenta que el 83.33% de los entrevistados considera que la importancia de este medio probatorio es en casos presentados como suicidios, al establecer aspectos importantes de la forma de vida del occiso, su vulnerabilidad, si su estado mental es acorde a su condición cronológica, la situación efectiva emocional. Lo mencionado se acopla a la doctrina de la siguiente manera:

Como se indicó en el capítulo dos para Alberto Zeballos Ale citado por Noguera crea los fundamentos para diferenciar un homicidio de un suicidio describiendo los siguientes: *“Muchas veces el autor de un homicidio trata de aparentar un suicidio, colocando para el caso, el arma cerca del cadáver o en la misma mano, por lo que siempre es necesario verificar convenientemente, la ubicación del arma, dónde fue hallada ésta o cómo se encontraba cogida por el occiso (perennizar esta posición con fotografías de aproximación).”*³⁹⁸ Es así como un autor de un homicidio puede aparentar un suicidio y tratar de huir de su responsabilidad.

³⁹⁸ Ver capítulo 3. Pág. 111.

Aunado a lo anterior Salinas opina que el motivo para la realización de este peritaje es la investigación reconstructiva, del perfil psicológico y social de una víctima para determinar la causa de muerte, de esa manera esclarecer la etiología de muertes dudosas cuando no existen elementos suficientes para afirmar si se trata de un suicidio, homicidio o un accidente.³⁹⁹

Es así como los entrevistados se encuentran en concordancia con la teoría ya que el fin de este novedoso peritaje la reconstrucción retrospectiva del estado mental y social del occiso, con el objetivo de “determinar la causa de muerte”.

El 16.66% de los expertos indican que la autopsia psicológica no es un medio de prueba confiable, ni se le debe dar valor probatorio ya que se realiza solo a los medios probatorios incautados; como ya se ha mencionado anteriormente este criterio no se acopla a la teoría ni a la opinión de los demás entrevistados porque se ha demostrado que al momento de valorarla en su conjunto con los demás medios probatorios resulta muy eficaz; aunque no se le confiera el valor a profundidad que esta investigación demuestra que se le puede dar, en especial se realiza con un equipo multidisciplinar y con protocolos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

En cuanto a la influencia de la autopsia psicológica en la investigación de los delitos contra la vida el resultado de la sumatoria establece que 66.66% de los entrevistados plantean que sirve para orientar la posible hipótesis, porque es usual que en los delitos de muerte se trate de aparentar un suicidio para evadir la justicia.

Lo aludido anteriormente se ajusta a la doctrina estudiada por ejemplo lo señalado por Begoña Montañés citada por Buró: algunas veces en el estudio de los casos que rodean el fallecimiento de una persona es una tarea harto difícil. Las fuentes de información son muy variadas a partir de las cuales se puede obtener indicios

³⁹⁹ Ver capítulo 3. Pág. 90.

que ayuden a clarificar los hechos que precedieron y rodearon la muerte. A menudo estos indicios llevan a conclusiones contradictorias o cuando menos de difícil entendimiento. Es por ello que es especialmente útil y clarificador el ejercicio de la autopsia psicológica, el psicólogo tratará de reconstruir el estado psíquico en el que se encontraba el sujeto antes de su fallecimiento.⁴⁰⁰

Además lo propuesto por Gonzales en el capítulo 3 es sumamente importante: Indica que el investigador agente fiscal debe tener en cuenta que los casos de delitos premeditados y en algunos no premeditados, el delincuente siempre habrá ejecutado acciones para ocultar sus hechos. Por ello debe escudriñar y pensar qué habrá hecho para ocultarlo; ubicado en la escena del delito con fundamento en las evidencias se deben formular hipótesis sobre la forma en que se cometió el hecho delictivo, lo que podrá indicar el camino a seguir en la investigación; el manejo de la hipótesis debe ser fundamento de estrategia que vaya a usar el fiscal en el juicio.⁴⁰¹

El análisis realizado a partir de lo anterior no se puede prescindir:

A partir de lo ya escudriñado se medita que en el análisis posterior al hecho no se conoce con acierto si existe un ocultamiento de un delito y en el presente estudio cobra importancia ya que se trata de verificar si existe un suicidio o un homicidio; por lo cual Gonzales indicó que el investigador debe salir en búsqueda de indicios tales como objetos y testigos; ahora bien con un enfoque en la autopsia psicológica la cosa ideal en búsqueda son diarios que demuestren el estado mental del occiso además entrevistas con personas cercanas al mismo aportando así un elemento de prueba valioso ya que se demuestra si dicho estado mental es la de un suicida, o una persona normal lo cual ayudaría a pensar en un homicidio.⁴⁰²

⁴⁰⁰ Ver capítulo 3. Pág. 91.

⁴⁰¹ Ver capítulo 3. Pág. 116.

⁴⁰² Ver capítulo 3. Pág. 117.

La suma de los resultados indica que el 33.33% de los profesionales mencionan que este medio de prueba no están influyente como el científico biológico y que por no ser un examen directo a la víctima no es confiable, como ya se ha recalcado esta postura obedece a que en Guatemala no se cuenta con los profesionales adecuados para llevarlo a la práctica ni con un protocolo.

A partir de lo anterior se da respuesta al tercer objetivo específico puesto que la utilidad de la autopsia psicológica en relación a los delitos contra la vida, es la descalificación de un suicidio por un homicidio, es decir establecer la causa de muerte de una persona; además ayuda a indicar la posible hipótesis que en la investigación criminal.

Las preguntas cinco, diez y once cuestionan sobre si la autopsia psicológica es utilizada por el Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial; además sobre que objeciones se pueden presentar al momento de ofrecer y diligenciar la prueba ya aludida, si estas son por sugestión o por el diseño de la misma.

La sumatoria de los resultados muestra que un 83.33% de los entrevistados consideran que la autopsia psicológica casi no es utilizada en la práctica profesional, así mismo que no hay profesionales expertos en esta materia para poderla llevar a cabo, el 16.66% indica que desconoce al respecto.

En cuanto a las objeciones que se pueden presentar al momento de ofrecer y diligenciar este medio de prueba, la sumatoria de los resultados muestra que un 83.33% de los expertos indican que por ser un medio de prueba desconocido las objeciones serian para tratar de desvirtuar la legitimidad de la obtención de los elementos probatorios necesarios para realizar este peritaje, por no tener un protocolo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias forenses; por ser novedoso se realizaría de forma superficial; aunado a lo anterior se trataría de

atacar la si el perito que lo realiza es extranjero por su cultura y si tiene intereses en el asunto o intenciones espurias.

Se muestra también que de la sumatoria de los resultados el 16.66% de los sujetos entrevistados lo objetarían por impertinente ya que se considera que no es un medio idóneo para demostrar una supuesta violencia psicológica, porque se basa en indicios recabados; a esto ya se hizo referencia con el equipo multidisciplinar que se pretende recomendar en el presente trabajo.

En cuanto si se objeta por sugestión o por el diseño de esta pericia la sumatoria de los resultados revelan que un 66% de los entrevistados indican que es por sugestión por no ser conocido se busca desacreditar si el documento es claro, de buena fuente, si cumple con el protocolo; el 16.66% indica que dependerá de la diligencia del litigante y otro 16.66% establece que se realizará por la forma de obtención de la información o descalificando la calidad profesional del perito o perita que la práctica.

Lo anterior se encuentra en el desarrollo doctrinario ya realizado en especial la forma en que se puede objetar un medio probatorio, La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal indica *“De igual manera desde la vigencia de las reformas, por razones de preclusión procesal, los Jueces de Instancia deben realizar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, conforme a su legitimidad, licitud, legalidad, pertinencia y no abundante”*⁴⁰³

Es así como la prueba pertinente es: Aquella que se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.⁴⁰⁴

⁴⁰³ Ver capítulo 1. Pág. 37.

⁴⁰⁴ Loc. Cit.

La prueba útil “es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquélla resulta inútil; también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un hecho procesal no controvertido o actuación administrativa irrelevante a la imputación de cargos.”⁴⁰⁵

La prueba abundante “es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas.”⁴⁰⁶

De lo considerado se le da respuesta al objetivo cuatro es necesario tener en consideración que no todos los entrevistados tuvieron conocimiento del caso de estudio por lo cual se aborda este objetivo de forma genérica; la autopsia psicológica en un determinado caso sirve para demostrar que la causa de muerte de una persona y en especial al momento en que se modifique la escena del crimen para aparentar un suicidio, este peritaje al ser tan nuevo no se encuentran los peritos necesarios para realizarlo en Guatemala ni tampoco existe un protocolo, es por ello que al momento en que se trate de objetar este medio probatorio se realizará por sugestión es decir, atacando la forma de obtención de los medios necesarios para hacerlo o bien la calidad del profesional.

6.3 Discusión y análisis de resultados con relación a los elementos del planteamiento del problema.

Con base en el instrumento empleado se respondió a la pregunta de investigación que tiene relación a la forma en que se utiliza la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco, la cual es como un medio de prueba de tipo pericial sin embargo no se le confiere la credibilidad que esta investigación sustenta que

⁴⁰⁵ Ibíd. Pág. 38.

⁴⁰⁶ Loc. Cit.

merece, porque no viene a concatenar todos los medios probatorios sino que en sí misma sirve para resolver crímenes en contra de la vida de las personas de difícil etiología, es decir que se hubiere modificado la escena criminal con el fin de evitar una persecución penal y que se deduzcan responsabilidades aparentando por tanto un suicidio.

Tal y como se propuso en la doctrina estudiada Proenca, citado por Ibáñez indico que la autopsia psicológica es *“una reconstrucción retrospectiva de la historia de vida del difunto, que implica el examen de los detalles físicos, psicológicos y medioambientales de la vida del difunto para determinar más exactamente la forma de la muerte y del papel de la víctima para acelerar o influir en su propia muerte”*⁴⁰⁷

El escenario criminal Chávez lo propuso como: *“el sitio o espacio en donde se ha cometido un acto ilícito, y en donde se encuentran los indicios y evidencias. También se le conoce como el lugar del delito, la escena del crimen, o el escenario del delito; el propósito fundamental de su estudio es el de lograr tanto la reconstrucción del hecho como su verdad histórica”*⁴⁰⁸ Por tanto la escena del crimen ideal para esta pericia debe ser modificada o alterada con el fin de esconder el crimen y salir librado de responsabilidad penal.

Lo anterior concuerda con lo indicado en la parte teoría el capítulo tres por Gonzales el investigador agente fiscal debe tener en cuenta que los casos de delitos premeditados y en algunos no premeditados, el delincuente siempre habrá ejecutado acciones para ocultar sus hechos. Por ello debe escudriñar y pensar qué habrá hecho para ocultarlo; ubicado en la escena del delito con fundamento en las evidencias se deben formular hipótesis sobre la forma en que se cometió el hecho delictivo, lo que podrá indicar el camino a seguir en la investigación; el

⁴⁰⁷ Ver capítulo 3. Pág. 87-88.

⁴⁰⁸ Ver capítulo 3. Pág. 110.

manejo de la hipótesis debe ser fundamento de estrategia que vaya a usar el fiscal en el juicio (lo subrayado es del investigador)⁴⁰⁹

Es necesario hacer hincapié en que la criminalidad afecta a todos los estratos sociales, por lo que estos delitos (delitos contra la vida) no pueden quedar impunes, es por ello que es necesario realizar este tipo de pericia, la autopsia psicológica ayuda a escudriñar el móvil del delito o porqué se cometió estudiando la vida anterior del difunto en ese análisis retrospectivo al que se alude. Lo anterior verifica la postura en que este medio de prueba pericial novedoso ayuda formular hipótesis acertadas, la línea de investigación se clarificaría, al indicar las causales del deceso por medio de la conducta de la víctima antes de morir.

Como resultado de la investigación se instituye que la autopsia psicológica en el proceso penal guatemalteco ayuda a la averiguación de la verdad con base en el artículo cinco del Código Procesal Penal, ya que es un medio de prueba pericial que tiene por objetivo general interpretar y juzgar un hecho, esto concuerda con lo mencionado Pierre Tessier citado por Rosales: El litigante está llamado a interpretar desde un punto de vista jurídico una vasta gama de hechos y a presentarlos de una manera comprensible y desarrollar, a través de la prueba, una tesis maestra en función de una norma jurídica.⁴¹⁰ Al ser prueba pericial es necesario que intervengan expertos con la finalidad de auxiliar al juez sobre materia específica de un área determinada, debe contenerse en dictamen pericial.

En cuanto al dictamen pericial Montiel explica “*Que el producto de las actividades científicas del perito está contenido en el dictamen pericial, donde se asientan todos los datos inherentes al proceso de investigación técnica y de modo principal los resultados finales obtenidos, y de esta forma auxiliar al Ministerio Público, al juez y a otros jurisconsultos de la Corte. Debe cuidarse que los dictámenes periciales cumplan los requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y*

⁴⁰⁹ Ver capítulo 3. Pág. 116.

⁴¹⁰ Ver Capítulo 2. Pág. 49.

credibilidad de su contenido, con objeto de que en realidad sean útiles a las personas que requieran de ellos y puedan ser pruebas periciales eficaces”⁴¹¹

Para el efecto esta prueba debe ser valorada en su conjunto con las demás pruebas de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, basado en las reformas que se realizaron al sistema procesal penal en Guatemala en 1993.

Por lo que se indicó en el capítulo dos de esta investigación de acuerdo a la opinión de José I. Cafferrata Nores que existen diferentes formas de valorar la prueba siendo estas:

Prueba legal: Es el sistema en que la ley procesal prefija, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo las condiciones en que el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Íntima Convicción: En este sistema no existe regla para apreciar las pruebas, el juez es libre según su íntimo parecer, valorando de acuerdo a su leal saber y entender, no tiene obligación de fundamentar las decisiones.

Sana Crítica Racional: Último método que tiene las mismas características que el anterior con las siguientes diferencias: Las conclusiones deben ser fruto racional de las pruebas en que se apoye, el juez debe respetar las normas de la lógica, de la psicología y la experiencia común y se deben motivar las resoluciones.⁴¹²

Como resultado de la investigación se deduce también que la autopsia psicológica si es eficaz de acuerdo al proceso penal guatemalteco por que ayuda a la determinación de cómo y quién produjo la muerte de una persona lo que concuerda con lo estudiado por Acinas y Peláez la autopsia psicológica es el método científico para la reconstrucción retrospectiva de la historia de la vida de un difunto, que implica el examen de los detalles físicos y medioambientales de la

⁴¹¹ Ver capítulo 2. Pág. 73.

⁴¹² Ver capítulo 2. Pág. 52-53.

vida cotidiana del fallecido para determinar la forma de muerte y el papel de la víctima para influir en su propia muerte.⁴¹³

No obstante lo anterior se indica que por ser un medio novedoso de investigación se descuida la parte científica lo que puede generar impunidad es necesario hacer hincapié a este respecto puesto que en el apartado de profesionales que integran el equipo se propuso por el investigador que la autopsia psicológica debe ser realizada por un grupo de profesionales multidisciplinario que involucre a un psicólogo, médico forense, psiquiatra, trabajador social y a un victimólogo; precisamente para brindarle apoyo y credibilidad a este medio de prueba.⁴¹⁴

Otro resultado de la investigación es la ayuda del consultor técnico porque su transcendencia vital para la averiguación de la verdad histórica del caso en concreto ya que ayuda a la antítesis de los planteamientos por el ente acusador, además clarifica la prueba desde el punto de vista técnico, científico; lo cual concuerda con lo planteado en la parte dogmática de la presente investigación en el artículo 141 de la ley procesal penal citada indica: Si por las particularidades del caso una de las partes considera ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal quien decidirá sobre su designación según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código⁴¹⁵

Así mismo se indica el mismo artículo citado: El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.⁴¹⁶

⁴¹³ Ver capítulo 2. Pág. 71.

⁴¹⁴ Ver capítulo 3. Pág. 99 a la 105.

⁴¹⁵ Ver capítulo 2. Pág. 63 (cita 192)

⁴¹⁶ *Ibíd.* Pág. 63 y 64. .

Por lo que su ausencia sería un defecto profundo en cuanto a las partes que intervienen en el proceso penal guatemalteco, académicamente supone un vicio o daño si en cualquier caso no se llegare a presentar.

Como resultado de la presente indagación se deduce que la importancia radical de la autopsia psicológica en los delitos contra la vida y su investigación es como ya se instituyó en los párrafos anteriores delimitar una línea de investigación, generando hipótesis acertadas que conducen a saber si una persona se suicidó o bien fue un tercero quien cometió el delito de homicidio entre otros. Entender la causal de la muerte de una persona en un escenario criminal es de vital importancia para la reconstrucción de la verdad histórica en un caso determinado.

Esto concuerda con lo expuesto por Mendoza Conocer a la víctima y sus características psicológicas y dinámicas de su personalidad no sólo es importante, sino indispensable en el estudio de la génesis del crimen, ya que se sabe que la víctima y el victimario son más parecidos entre sí que cuando se comparan con otras personas; además refiere que el estudio psicológico previo al homicida, aunado a las características de personalidad del occiso configuran lo que muchos autores llaman la autopsia psicológica.⁴¹⁷

Por último como fruto de lo estudiado analizado y recabado por el instrumento de recolección de información denominado entrevista, se deduce que la autopsia psicológica no es utilizada con frecuencia en la praxis jurídica por el Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial; porque es un elemento probatorio de reciente creación y no existen profesionales que lo puedan realizar en Guatemala, ni tampoco un protocolo por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que pretenda regular la forma en que este se lleve a la vida; los cuales son defectos necesarios que se deben subsanar así se le brindaría la credibilidad oportuna a este medio de prueba.

⁴¹⁷ Ver capítulo 3. Pág. 98.

Aunado a lo anterior siendo la autopsia psicológica una pericia tan novedosa las objeciones que se pueden plantear son las relativas a la recolección de los instrumentos necesarios para ejecutarla además de tratar de descalificar al perito que la lleve a cabo; por lo que resulta de la sugestión y no del conocimiento científico, profundo de este medio de prueba; entonces siempre se debe agrupar en las relativas a impertinentes, abundantes e ilegales.

Lo cual concuerda con el planteamiento doctrinario argumentado por Rosales en materia de prueba, existen restricciones constitucionales y procesales, tanto para obtención como para su incorporación. Así se encuentra que son inadmisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Impertinentes: no se refieren directa o indirectamente al objeto de la averiguación y los que no sean útiles para el descubrimiento de la verdad.
- b) Ilegales: que han sido obtenidos violando o sin cumplir los requisitos constitucionales o procesales.
- c) Abundantes: cuando varios de ellos tiendan a demostrar un solo hecho o una sola circunstancia del delito.⁴¹⁸

Sustentado también con lo regulado por la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal:

Los requisitos para admitir la prueba ya enunciados por el artículo 343 citado son: prueba *pertinente, que no sea abundante, ni innecesaria o ilegal*. Estos puntos son definidos en la circular No. PCP-2010-0020 emitida por La referida Corte, es así como la prueba pertinente es: Aquella que se propone para acreditar o desacreditar un hecho controvertido que conforma la imputación de cargos, en consecuencia, los testigos, peritos, documentos y objetos que se refieran a hechos no controvertidos y que no constituyan proposiciones de la imputación de cargos deben ser declarados impertinentes e inadmisibles.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Ver capítulo 2. Pág. 51.

⁴¹⁹ Ver capítulo 1. Pág. 37.

La prueba útil “es la que de forma directa, insustituible e independiente, acredita un extremo de la proposición fáctica de la imputación de cargos, de tal cuenta que si el hecho que se pretende acreditar con una prueba, puede ser demostrado por una prueba más amplia en su contenido, aquélla resulta inútil; también será inútil la prueba que complementa innecesariamente otra prueba, pretenda acreditar un hecho procesal no controvertido o actuación administrativa irrelevante a la imputación de cargos.”⁴²⁰

La prueba abundante “es aquella que reitera irracionalmente en la acreditación de hechos ya señalados como objeto de otras pruebas.”⁴²¹

6.4 Cuadro de cotejo.

Es necesario traer a consideración todo el contenido jurídico-doctrinario tratado en la presente investigación, en relación a los principios del proceso penal guatemalteco estudiados en el primer capítulo; a continuación se presenta si estos se encuentran desarrollados en la legislación nacional y como estos se contrastan en la misma; se realiza con las siguientes unidades de análisis:

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas, Código Penal Decreto 17-77 y sus reformas, Código Procesal Penal Decreto 57-92, Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006, Convención sobre derechos humanos (Pacto de San José) al ser ratificado por el decreto 6-78 del Congreso de la República forma parte del derecho interno.

Para poder comprender el Cuadro de Cotejo se debe leer de la siguiente forma: Las unidades de análisis son los cuerpos legales estudiados, los indicadores son los principios del proceso penal guatemalteco, si en una celda se encuentra algún artículo significa que se encuentra regulado determinado principio o base

⁴²⁰ Ibíd. Pág. 38.

⁴²¹ Loc. Cit.

filosófica, por el contrario si no existe número de artículo representa que en esa legislación no se contempla dicho sustento axiológico.

6.4.1 Principios del proceso penal guatemalteco, su relación entre el marco jurídico y la doctrina ya estudiada.

1) Principio Acusatorio

Este principio hace referencia a que el proceso penal debe encontrarse dividido en función de roles, la acusación se realiza por un ente diferente a quien resuelve el caso planteado; en el caso de Guatemala quien promueve la acción penal es el Ministerio Público, se encarga de resolver el Organismo Judicial a través de sus diferentes juzgados, tribunales colegiados y la Defensa Pública Penal tiene como fin proteger al sindicado, imputado, acusado dependiendo de la fase procesal en que se encuentre.

Lo anterior concuerda con el bagaje doctrinario propuesto por Baumann: Principio acusatorio se entiende aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Se tiene una persecución de oficio del delito pero con división de roles. Esto no ocurriría en el proceso inquisitivo del derecho común.⁴²²

La Constitución Política de la República de Guatemala regula este principio en el artículo 251 que en su parte conducente indica: El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Y en el artículo 203 constitucional en su parte conducente: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.⁴²³

⁴²² Ver capítulo 1. Pág. 7.

⁴²³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1987 y sus reformas. Óp. Cit., Art.251 y 203.

Se continúa la cita anterior: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.⁴²⁴

Se infiere que la constitución contempla la división de roles que se propone en el principio acusatorio, por una parte se encuentra el Ministerio Público que su fin es investigar los diferentes delitos cometidos y velar por el cumplimiento estricto de la ley; por otra los respectivos jueces y magistrados, quienes se encargan solamente de juzgar sometidos a la ley y a la constitución guatemalteca.

El Código Penal artículo 65 en su parte conducente indica: El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito.⁴²⁵

Este cuerpo legal no indica categóricamente este principio sin embargo, a partir del artículo citado se puede colegir que son los juzgados y tribunales de toda la república quienes juzgan determinado caso en concreto y que su función solo es esa.

El Código Procesal Penal regula el principio acusatorio en varios artículos ya mencionados en la parte doctrinaria de la presente investigación: 3, 7, 8, 21.⁴²⁶

⁴²⁴ Loc. Cit.

⁴²⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal decreto 17- 73 y sus reformas. Óp. Cit., Art.65.

⁴²⁶ Ver capítulo 1. Pág. 13 y 14.

En esta ley si se encuentra regulado de forma explícita este principio estableciendo un proceso determinado que no se puede modificar, el juzgamiento de los casos le corresponde exclusivamente a los jueces solo deben velar por cumplir la constitución y la ley. Además se insta la independencia del Ministerio Público para ejercer la acción penal, es decir la investigación y se debe interpretar que estos son derechos que todas las partes tienen dentro del proceso penal.

Por su parte la ley orgánica del Ministerio Público indica en su artículo 1 y 2 en su parte conducente indica: El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. Son funciones del Ministerio Público Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.⁴²⁷

Esta ley propone de forma clara que es esta institución y cuál es su función primordial, la cual es investigar los delitos; esto se acopla al marco doctrinario estudiado Lino Enrique Palacio citado por Washington indica que es un conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social. Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y Tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Por ello se dice que frente a la función juzgadora, al Ministerio Público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente.⁴²⁸

⁴²⁷ Congreso de la República de Guatemala, ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 2.

⁴²⁸ Confrontar capítulo 1. Pág. 21 y 22.

Se continua la cita anterior: La cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de determinadas normas que interesan al orden público.⁴²⁹

Conforme a la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) Ratificado por el decreto 6-78, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 8 establece las garantías judiciales, el primer numeral indica: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁴³⁰

Derivado del contenido ya citado es importante recalcar la siguiente afirmación: Una persona debe ser oída por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, se debe entender que solo este órgano jurisdiccional es el que tiene la potestad de juzgar si en realidad se cometió un hecho delictivo, interpretando por tanto su única función juzgar.

a) El principio acusatorio con relación al caso de estudio.

Se considera que este principio se ha respetado puesto que existe la figura del Ministerio Público, el Querellante adhesivo quien fue la fundación sobrevivientes y los diferentes órganos de decisión, por ejemplo: El Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala.

b) El principio acusatorio con relación al planteamiento del problema.

El principio acusatorio se encuentra fundado en que el rol Ministerio Público es la institución encargada de dirigir la investigación criminal, por tanto es el que debe

⁴²⁹ Loc. Cit.

⁴³⁰ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 8.

solicitar todos los medios de convicción necesarios para poder probar dentro de un proceso judicial la tesis de la comisión de un delito por determinada persona; la valoración de la respectiva prueba se encuentra por parte del órgano jurisdiccional correspondiente. En todos los procesos judiciales es de suma importancia este principio ya que el ente encargado de la decisión del caso en específico no se convierte en juez y parte, al no investigar y solo dictar un fallo, por tanto es independiente.

Con base en lo anterior es el Ministerio Público el ente que debe solicitar que se realice el medio de prueba pericial denominado autopsia psicológica, por la división de roles ya aludida, se debe requerir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ya que como principio es imparcial en el resultados de sus pericias, entonces es necesaria la creación por el entidad ya referida de un protocolo para realizar esta pericia.

De esa manera proporcionarle credibilidad a esta novedosa pericia para que el respectivo órgano jurisdiccional la valore positivamente y se demuestre así que en realidad se ha cometido un homicidio en lugar de un suicidio, brindando justicia para el occiso y su familia.

2) Principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia en materia penal es aquel que proclama que todas las personas no son responsables de la comisión de un delito sin una sentencia que así lo establezca, por tanto no puede sufrir una pena; además en el transcurso del proceso judicial se le debe tratar como inocente, es por ello que es una presunción de ley y esta acepta prueba en contrario.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo propuesto por Aragonés en un sentido lato se condesa el principio “indubio, pro reo”, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 -9-1998 (Expediente número 1011-1997, Gaceta 47, página 109) y en la sentencia de 2-5-2001 (expediente número 288-200, Gaceta

número 60) se califica dicho principio de presunción iuris tantum está dirigida a garantizar que el sindicado no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en la prueba pertinente, y valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.⁴³¹

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 indica en su artículo 14 *“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”*⁴³²

Se debe considerar que toda persona es inocente antes que se dicte un fallo que establezca lo contrario, sin embargo este debe encontrarse ejecutoriado, es decir que ya no se pueda plantear un recurso más, con el objetivo de modificar el sentido de dicha resolución, es decir que se proclame inocente de nuevo.

En el Código Procesal Penal se establece el principio de presunción de inocencia en el artículo 14 anteriormente citado.⁴³³

En este cuerpo legal se establece un desarrollo más extenso de este principio ya que indica que la duda favorece al reo, por lo que se debe comprender que es necesario aportar todos los medios de prueba idóneos para convencer al juez de que el principio de presunción de inocencia se debe desvanecer, que no exista duda de su participación el hecho delictivo, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben estar claras.

⁴³¹ Confrontar capítulo 1. Pág. 8.

⁴³² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1987 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 14.

⁴³³ Ver capítulo 1. Pág. 14.

La ley Orgánica del Ministerio Público propone en su artículo 7. Tratamiento como inocente. *“El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.”*⁴³⁴

Es interesante como esta normativa regula este principio ya que el Ministerio Público no puede proporcionar información de las investigaciones que realice a los medios de comunicación masiva, tales como la prensa, ya que esto vulneraría un principio fundamental en la doctrina de los derechos humanos, la dignidad de la persona, se debe respetar el principio de presunción de inocencia con el objetivo de tutelar el prestigio de una persona; es así como no se debería presentar ante las noticias a una persona ya sea con su presencia o fotografías.

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) indica en el artículo 8 en el numeral 2 se encuentra regulado de la siguiente manera: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.⁴³⁵

Esta convención menciona de una forma general este principio ya que muestra que es necesario establecer legalmente la culpabilidad de una persona para que se desvanezca el principio ya referido, por lo que es necesario llevar un proceso judicial con todas sus garantías, y aportar todos los elementos probatorios para deshacer esta presunción.

a) El principio presunción de inocencia con relación al caso de estudio.

⁴³⁴ Congreso de la República de Guatemala, ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 7.

⁴³⁵ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). *Óp. Cit.*, Art. 8.Numeral 2.

En el caso de estudio el principio presunción de inocencia se ha respetado puesto que existen diversos fallos que sustentan el mismo sentido de la resolución de primera instancia, declarándolo culpable y se le dio todas las oportunidades para defenderse, todos los medios para recurrir dicho veredicto, teniendo en cuenta que el fallo del tribunal de sentencia de Quetzaltenango fue declarado nulo y se debió repetir el juicio por el Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala, dándole un trato de inocente desde el juez contralor hasta los últimos órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto.

En el caso de estudio no se informó a los medios de comunicación hasta que el Ministerio Público tenía todos los medios de convicción idóneos y así no afectar el curso de las investigaciones, además se comunicó lo necesario para no vulnerar este principio; es necesario hacer mención que la sentencia no ha causado estado toda vez que la misma se caso y actualmente se utiliza la vía recursiva del amparo por tanto se cumple el principio de presunción de inocencia al permitir conocer todos los grados e instancias.

Del examen de los autos en el juicio se establece que se respetó este principio y que fue la carga de la prueba, lo que facultó al juzgador a concatenar los elementos de convicción con los elementos del tipo penal, por tanto condenó y no fue por intuición.

b) El principio presunción de inocencia con relación al planteamiento del problema. Con relación al planteamiento del problema, los delitos contra la vida son los más importantes que toda la materia penal concibe puesto que el bien jurídico tutelado es la vida de una persona; es por ello que es necesario probar con elementos fehacientes la culpabilidad de una persona, el presunción de inocencia resguarda en este caso la dignidad de una persona al no ser tildada por ejemplo de homicida y generar un reproche por la sociedad.

Es por ello que esta presunción debe ser aniquilada con elementos de prueba pertinentes para poder instituir en el juez la certeza que una persona participó en la comisión de la muerte de otra persona y la autopsia psicológica al indicar el examen retrospectivo de la vida anterior a la muerte de una persona, establece la génesis del delito pudiendo encontrar el móvil del mismo así determinar la causa del muerte, produciendo así una actividad probatoria eficiente.

3) Principio de audiencia y contradicción.

Este principio informa que en el proceso penal debe existir el derecho de contra argumentar lo referido por la otra parte, debe darse audiencia a la partes para que propongan sus razonamientos en igualdad de oportunidades y con base a ello el órgano jurisdiccional debe dictar su fallo.

Como se indicó en la parte doctrinaria del presente trabajo Rebollo menciona que ninguna de las partes puede ser condenada sin haber tenido, a lo largo del proceso, la posibilidad de alegar lo que crea conveniente para la protección de sus derechos, de este principio se derivan el derecho de defensa, y asistencia del letrado, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, además el juez debe procurar que ninguna de las partes haya de soportar indefensión.⁴³⁶

A lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 indica en sus artículos 8, 12, 16 los cuales se citaran mediante la importancia que consigna el investigador:

Artículo 12.- Derecho de defensa. *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*⁴³⁷

⁴³⁶ Confrontar capítulo 1. Pág. 9.

⁴³⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1987 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 12.

Estas garantías de todo proceso deben de respetarse ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, constituye el principio de audiencia y contradicción porque se debe dar la oportunidad de defenderse a todas las partes del proceso y esto lo harán solo con sus contra argumentaciones.

Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.⁴³⁸

Este aspecto no se regula con mucha claridad puesto que cualquier persona que se encuentre involucrada en cualquier tipo de proceso y en especial el penal debe de tener asesoría legal en específico un defensor, este puede ser de la Defensa Pública Penal gratuitamente, para poder realizar las contra argumentaciones referidas anteriormente es necesario que el involucrado sea asesorado por un defensor que se encargará técnicamente de estos razonamientos.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.⁴³⁹ Al momento de defenderse utilizando el derecho de audiencia y contradicción toda persona cuenta con la facultad de no declarar en especial si se encuentra en un perjuicio los miembros de su familia o bien él mismo.

En el Código Procesal Penal artículos 20 21 antedichos se menciona este principio.⁴⁴⁰ Este artículo viene a desarrollar lo establecido por la Constitución

⁴³⁸ Ibíd. Art. 8.

⁴³⁹ Ibíd. Art. 16.

⁴⁴⁰ Ver capítulo 1. Pág. 15.

Política de la República de Guatemala, en cuanto al artículo 12; por lo que el derecho de audiencia y contradicción se encuentran regulados de la misma forma, incluyendo que no se pueden variar las formas del proceso esto tiene relación con otro principio siendo este el debido proceso. Este principio de contradicción debe atender a las dos partes del proceso penal, es por ello que debe existir igualdad de oportunidades para refutar lo que el contrario asevere.

Artículo 71 en su parte conducente establece: Los derechos que la constitución y este código otorgan al imputado pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización; y artículo 92 en su parte adecuada muestra: El sindicado tiene derecho a elegir a un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.⁴⁴¹

Para poder indicar los razonamientos ya aludidos es necesario la intervención de un defensor, quien debe ser abogado y notario, puede ser pagado por el sindicado o bien el juez se lo puede designar si no tiene uno, es parte del derecho de contradicción.

La ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 en su artículo 1 crea este instituto Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente Ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos

⁴⁴¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal decreto 57- 92 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 71 y 92.

del Estado y, sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.⁴⁴²

Como antecedente se citó lo anterior puesto que es la entidad que se ocupa de emitir los medios periciales de prueba, a todas las partes del proceso con objetividad como se demuestra en el artículo siguiente:

Artículo 29 parte conducente indica: El INACIF suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de: a) Los jueces o tribunales competentes en materia penal; b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público; c) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia; d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Competente.⁴⁴³

Lo anterior denota que las pericias pueden ser solicitadas por ambas partes dentro del proceso penal, lo cual ayuda con los razonamientos necesarios para contradecir los argumentos de la fiscalía o bien de la defensa, se cumple por tanto este principio, de argumentar y objetar lo que la contraparte indique.

Por su parte la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en el artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁴⁴⁴

⁴⁴² Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas. Art 1.

⁴⁴³ *Ibíd.* Art. 29.

⁴⁴⁴ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 8.

Se continúa la cita: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;⁴⁴⁵

La cita del artículo 8 se continúa f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.⁴⁴⁶

Con base en lo citado en esta convención se regula de forma explícita o detallada el principio de audiencia y contradicción, lo cual empieza indicando que toda persona tiene que ser oída, por tanto es necesario que se le brinde la asesoría técnica la cual es propuesta por el abogado defensor, ya sea se oficio o que ella misma lo proponga, se debe comunicar la acusación hecha por el ente acusador por último el derecho a interrogar a los testigos y peritos entre otros, es indispensable para la verdadera aplicación de este principio; en el ámbito guatemalteco se le puede interrogar por medio del consultor técnico.

a) El principio de audiencia y contradicción con relación al caso de estudio.

En el caso en concreto el condenado si tuvo este derecho y principio ya que se manifestó en cada una de las etapas procesales correspondientes, fue asesorado por diferentes abogados por ejemplo la licenciada Yanet García Rafael, defensora del Instituto de la Defensa Pública Penal.

⁴⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁴⁶ Loc. Cit.

Sin embargo a la hora de realizar un contra argumento en concreto con la autopsia psicológica, es necesario hacer notar que en el caso de estudio no se llevó a cabo la figura del consultor técnico porque la institución no contaba con los suficientes para pedir a un profesional del exterior para verificar estos extremos; lo cual académicamente demuestra una falencia inexcusable dentro del proceso que se llevó a cabo; los sujetos del proceso penal no estuvieron completos. Teniendo en consideración que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no tiene profesionales para realizarlo ni tampoco su respectivo protocolo.

b) El principio de audiencia y contradicción con relación al planteamiento del problema.

En los delitos contra la vida en que se es difícil poder establecer si se incurrió en un suicidio o bien un delito como femicidio, es útil y clarificador utilizar un medio de prueba como la autopsia psicológica ya que ayuda a indicar el entorno social en que se desarrolló la víctima con el objetivo de escudriñar en la causal de muerte de una determinada persona.

No obstante lo anterior también se le debe dar la oportunidad al presunto inocente para que invoque también su derecho de defensa este sería la ayuda del consultor técnico para que ayude a clarificar si se realizó de una forma adecuada esta pericia y así no caer en impunidad.

4) Principio de igualdad, su relación entre el marco jurídico y la doctrina ya estudiada.

El principio procesal de igualdad propone que las partes tengan las mismas oportunidades para poder argumentar en el proceso penal a esto Rebollo indicó *“El principio de igualdad de trato de las partes presupone que en una controversia judicial siempre existen bandos enfrentados que se disputan un determinado derecho o interés legítimo. Pues bien, ambas partes han de disponer de derechos procesales equivalentes, aunque no necesariamente idénticos debido a la*

*diferente posición que ocupan en el proceso. En todo caso estas diferencias no han de resultar discriminatorias para ninguna de ellas*⁴⁴⁷

En el artículo 4 de la Constitución guatemalteca se colige claramente el principio de igualdad como *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.*”⁴⁴⁸

De forma general se regula este principio teniendo en cuenta que solamente se encuentran considerando los principios procesales y no los sustantivos en el presente trabajo, se debe interpretar que todas las partes dentro de cualquier proceso tienen la facultad de proponer argumentos, prueba, de la misma manera.

El Código Procesal Penal en el Artículo 21 regula Igualdad en el proceso.⁴⁴⁹ Se sistematiza de una forma adecuada ya que en el proceso las partes deben tener igualdad en garantías y derechos, es decir el mismo número de audiencias por las que se pueda argumentar, la proposición de medios de prueba y aunado a lo anterior es interesante como el Ministerio Público debe ser imparcial también en la investigación ya que si encuentra pruebas de descargo también las debe presentar al proceso con el objetivo de buscar la justicia y al verdad histórica.

La ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 en su artículo 29 parte conducente indica: El INACIF suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de: a) Los jueces o tribunales competentes en materia penal; b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público; c) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia; d) El Instituto de la

⁴⁴⁷ Confrontar capítulo 1. Pág. 10.

⁴⁴⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. *Óp. Cit.*, Art. 4.

⁴⁴⁹ Ver capítulo 1. Pág. 13.

Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Competente.⁴⁵⁰

El artículo 4 del mismo cuerpo legal indica: Principios. El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios: a) Objetividad. En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República de Guatemala, y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.⁴⁵¹

Con base en los artículos anteriores se propone que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses debe ser objetivo al momento de rendir un medio probatorio este puede ser pericial, es por ello que lo pueden solicitar en igualdad de condiciones las partes, tanto la parte acusadora como la parte defensora pueden pedir diferentes medios probatorios a este instituto, sin embargo en la práctica no se cuenta con los profesionales adecuados para rendir todos los medios periciales existentes en la actualidad.

En cuanto a la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en los artículos 24 y 25 establecen en su parte conducente: Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; y el 25 indica Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

⁴⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 29.

⁴⁵¹ *Ibíd.* Art. 4.

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁴⁵²

Para iniciar el principio de igualdad es reconocido genéricamente no como proceso sino de manera sustantiva, sin embargo en el segundo artículo citado se regula de forma abierta ya que establece un recurso para violaciones a derechos de las partes cometidos por funcionario públicos, este es general, es decir para todas las personas dentro del proceso penal; se puede interpretar que establece un proceso con garantías para todos estos sujetos, si no se confiere este principio de audiencia se puede recurrir al inmediato superior con el objeto que se restablezca el vejamen cometido, porque atenta contra el derecho de defensa.

a) El principio de igualdad con relación al caso de estudio.

Con relación al caso de estudio se infiere que el derecho de igualdad fue respetado, sin embargo por la no utilización del consultor técnico para analizar los medios de prueba periciales constituye una falta grave al proceso, en cuanto a sus sujetos.

b) El principio de igualdad con relación al planteamiento del problema.

El punto de todo proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica, la justicia esto con base en el artículo 5 de la ley procesal es por ello que este principio es vital, se debe otorgar igualdad a las partes para probar, argumentar y lograr una determinada valoración por el órgano jurisdiccional correspondiente; de esa forma se llegaría a la justicia que es el fin del derecho.

En la investigación de los delitos contra la vida la realización de la autopsia psicológica puede resultar muy clarificador, en especial cuando se altera la escena del crimen porque se estudia el móvil o motivo del delito, así determina la causa

⁴⁵² Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 24 y 25.

de muerte, sin embargo es necesario darle todas las oportunidades a la defensa técnica para probar sus argumentaciones y así no caer en impunidad.

5) Principio de oralidad.

El principio de oralidad implica que la ejecución del proceso penal sea de manera verbal, de esa cuenta cumpla con otras bases filosóficas como lo es la celeridad, inmediación procesal y contradictorio por que el juez debe involucrarse con las argumentaciones de las partes y sus respectivas pruebas, para poder decidir con base a la sana crítica razonada.

En la parte teórica se indicó que la oralidad como principio procesal considera Par se encuentra fundamentada en el artículo 362 del Código Procesal Penal vigente que establece “el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate”⁴⁵³

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 ya mencionado.⁴⁵⁴ No se menciona de forma expresa que el proceso penal sea oral sin embargo, así se debe entender de esta norma matriz.

En cuanto al Código Procesal Penal se remite al artículo 362 ya aludido y al artículo 3 que indica *Imperatividad*. “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”⁴⁵⁵ Es evidente que la forma oral del proceso penal no se puede variar de ninguna manera.

⁴⁵³ Ver capítulo 1. Pág. 10 y 11.

⁴⁵⁴ Ver capítulo 5. Pág. 203.

⁴⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal decreto 57-92 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 3.

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 en su parte conducente: Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Al igual que la constitución guatemalteca se regula de forma genérica este principio, sin embargo se debe comprender que en este país con base a la reforma a este proceso tiene una finalidad a ser acusatorio y por tanto oral.⁴⁵⁶

a) El principio de oralidad con relación al caso de estudio.

Se considera que el principio de oralidad fue cumplido en el caso de estudio, en sus diferentes etapas, haciendo referencia en que algunas actuaciones siempre deben plasmarse en papel tal como las diferentes sentencias en las instancias correspondientes.

b) El principio de oralidad con relación al planteamiento del problema.

Para resolver los delitos contra la vida es una buena práctica utilizar este principio ya que la fundamentación de los respectivos casos le es explicada directamente al juez de forma verbal, así puede valorar los razonamientos y la diversidad de prueba de forma eficaz, y congruente con la finalidad del proceso penal a ser acusatorio y no dilatar de forma imprudente, impune los procesos.

6) Principio de inmediación.

Este principio como se trabajó en la anterior base filosófica tiene fundamento en la relación directa que existe entre el juez y las partes, sus razonamientos, argumentaciones y aportación de pruebas, esto con el objetivo de lograr una apreciación, valoración idónea por parte del juez.

En el primer capítulo de la presente investigación se indicó que Par sostiene la siguiente afirmación: Como lógica consecuencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación; esta implica el contacto directo del juez con los

⁴⁵⁶ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 8.

elementos probatorios en que se ha de basar su juicio y decisión además el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir las pruebas. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.⁴⁵⁷

Por su parte el Código Procesal Penal incorpora este principio en los artículos 5 y 11 Fines del proceso y fundamentación.⁴⁵⁸ Por ende para averiguar la verdad histórica del caso en concreto es necesaria la intermediación del juzgador para así llegar a conclusiones verídicas, con base en las argumentaciones de las partes y sus respectivas pruebas, estas deben ser valoradas con relación a las reglas de la sana crítica razonada como ya ha sido abordado; si no se encuentra esta fundamentación sería un defecto absoluto de forma y viola el derecho de defensa.

a) El principio de intermediación con relación al caso de estudio.

En el caso en concreto se ha utilizado este principio de intermediación, sin embargo en el fallo del Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango no se llegó a una valoración adecuada con base a los medios probatorios legalmente aceptados, incorporados y diligenciados.

Fue por ello que se planteó el recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal el órgano jurisdiccional que conoció fue la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango y al emitir sentencia estableció que el fallo del tribunal adoleció de vicios por haber inobservado la ley de la derivación en el principio lógico de la razón suficiente, que forman parte de las reglas de la lógica y estas de la sana crítica razonada, por ello se anuló dicha resolución.

⁴⁵⁷ Confrontar capítulo 1. Pág. 11.

⁴⁵⁸ Ver capítulo 1. Pág. 17 y 18.

El tribunal que conoció de nuevo fue Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer de la Ciudad de Guatemala, este tribunal con las mismas pruebas y razonamiento a portados en una fase procesal anterior valoró de diferente manera y llegó a nuevas conclusiones y por tanto condenó. La pregunta que se realiza es **¿Por qué motivo se valoró de diferente manera teniendo los mismos medios de convicción y razonamiento?**

b) El principio de inmediación con relación al planteamiento del problema.

Como ya se estableció el principio de inmediación deviene del de oralidad es por ello que su análisis es conjunto, ambos principios proponen que el juez debe encontrarse en una relación directa con las pruebas y así razonarlas, valorarlas de forma efectiva con la sana crítica razonada como lo exige el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Por lo que ayudaría a la averiguación de la verdad histórica y así resolver los delitos que se comenten en contra de la vida de las personas, especial si se trata de aparentar un suicidio de un homicidio u otro delito parecido; una valoración con estas reglas ayudaría a establecer la verdad (artículo 5 del Código Procesal Penal) y se cumplen los principios de justicia y bien común.

7) Principio de publicidad.

La publicidad es aquel principio que busca el control de la población sobre el caso penal, su forma de deliberación debe ser conforme a la ley y a la constitución guatemalteca.

Esto se concreta por lo mencionado por Baumann la publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente (como en el derecho procesal común). En la democracia el soberano es el pueblo es por ello que en su nombre se administra la justicia.⁴⁵⁹

⁴⁵⁹ Confrontar capítulo 1. Pág. 11.

Constitución guatemalteca lo regula en el artículo 14 - Presunción de inocencia y publicidad del proceso, en el segundo párrafo propone: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.⁴⁶⁰

Este principio se regula con exclusividad para las partes dentro del proceso penal sin embargo es necesario considerar que el proceso penal es público a menos que se vulneren derechos como la dignidad de la persona, ejemplo idóneo es en caso de violaciones.

La ley adjetiva penal regula el principio de publicidad en el artículo 12.⁴⁶¹ Esta ley proclama que el proceso penal siempre será público sin embargo los casos en que esto no se permite debe ser señalado por la ley, como ya se indicó un ejemplo sería los casos de violación ya que la honra de determinada persona se encuentra en entredicho.

La ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 8 indica Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.⁴⁶²

En los casos en que el proceso sea reservado tiene como objetivo respetar a las partes dentro del proceso, es así como se regula en el artículo 8 citado; sin

⁴⁶⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 14.

⁴⁶¹ Ver capítulo 1. Pág. 18.

⁴⁶² Congreso de la República de Guatemala, ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 8.

embargo para ellos el acceso a todas las actuaciones dentro del proceso no se les puede vedar.

Por su parte la ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en su artículo 4 plantea: Principios. El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios: Inciso f) Publicidad y transparencia. Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizados y ordenados en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas.⁴⁶³

Es necesario tener en cuenta que el proceso penal en principio es público, así también los procedimientos por los cuales se recaben pruebas, especialmente los de tipo periciales, que deben estar contenidos en protocolos o manuales, los cuales en muchas pericias no existen por lo que es necesario llamar a profesionales de otros países de esa forma realizar un determinado medio probatorio.

De acuerdo a la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en el artículo 8. Garantías judiciales numeral 5 funda. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.⁴⁶⁴

Se complementa lo ya aludido ya que por regla general el proceso penal debe ser público sin embargo existen casos puntuales en los cuales no se cumple este principio, por ejemplo al momento en que todavía se encuentra en el periodo de investigación y así no entorpecer la misma, otro punto de vista lo constituye para proteger a la víctima tal es el caso de violaciones, para su respeto, dignidad de esta persona.

⁴⁶³ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 4.

⁴⁶⁴ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 8.

a) El principio de publicidad con relación al caso de estudio.

Se debe considerar que en el caso de estudio la persona que fue objeto de los vejámenes como violación y femicidio ya había muerto, por lo que se buscaba justicia para esta persona, Gia Karlotta Bernardette Barios Pinott.

En ese sentido el principio de publicidad se cumplió ya que sociedad y los grupos de organizaciones civiles se dedicaron a fiscalizar el cumplimiento de la ley y la constitución de la república de Guatemala, con el objetivo de velar por el bien común y la justicia.

b) El principio de publicidad con relación al planteamiento del problema.

Las personas que cometen hechos criminales siempre buscarán la forma de evadir la justicia, es por ello que es útil este tipo de fundamento axiológico ya que le da sustento al proceso penal, con el objeto que este se encuentre fiscalizado por todos los ciudadanos con la finalidad que se cumplan los principios buscados por el Estado y también por el derecho, el bien común y la justicia.

8) Principio de legalidad, su relación entre el marco jurídico y la doctrina ya estudiada.

El principio de legalidad responde a otra base axiológica que es el de seguridad jurídica ya que el Estado debe garantizar que las personas que se encuentren en el territorio guatemalteco deben estar convencidas de que su persona, sus bienes, y sus derechos se encuentran en protección; es así como la legalidad obliga a las autoridades que no pueda iniciarse un proceso sino se encuentra regulado con anterioridad así como tampoco se imponga una pena sino se encuentre regulada en una ley preestablecida.

En el bagaje doctrinario se investigó lo aludido por Picó de la siguiente forma: *“Este principio constituye una exigencia de seguridad jurídica que permite conocer previamente los delitos y las penas, pero además garantiza que nadie se verá*

*sometido a pena no aprobada por el pueblo. Los jueces y el Ministerio Fiscal, sus destinatarios naturales deberán perseguir los hechos delictivos en los términos previstos legalmente”.*⁴⁶⁵

En relación con el marco jurídico la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 17 *“No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”*⁴⁶⁶

En este artículo constitucional se regula de manera general lo propuesto por Picó ya que para que una conducta sea considerada como delito necesariamente debe ser regulada con anterioridad, sin embargo no se norma el otro punto de vista de este principio como lo es el Nullum proceso sine lege, no existe un proceso sino hay ley que lo legisle primariamente.

El Código Penal en el artículo 1 regula este principio: *“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”*⁴⁶⁷

En esta normativa también se regula de una forma general solo involucra a uno de los elementos de este principio la pena y no el proceso, en contrario con lo que sistematiza el Código Procesal Penal en su artículo primero y segundo que se citaron en el capítulo uno.⁴⁶⁸ Este cuerpo legal si atiende a los dos puntos de vista de este principio tanto que exista ley preestablecida para imponer una pena como para someter a alguien a un proceso de tipo penal.

⁴⁶⁵ Confrontar capítulo 1. Pág. 12. (cita 35)

⁴⁶⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 17.

⁴⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 1.

⁴⁶⁸ Ver pág. 19.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su primer artículo párrafo segundo hace referencia a que en cumplimiento del rol investigativo de esta institución se debe perseguir la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.⁴⁶⁹ De igual manera se normativiza de forma general.

Conforme a la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) Ratificado por el decreto 6-78, del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*⁴⁷⁰

De igual forma en este artículo se utiliza este principio sin mencionar los dos puntos de vista, solo se limita a regular la pena, sin embargo es necesario hacer constar que en Guatemala si existen normas que regulan y dan sustento a este principio.

a) El principio de legalidad con relación al caso de estudio.

El delito por el que se tipificó el hecho criminal realizado fue femicidio, es con base en la ley contra femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el artículo 3 literal e) mencionado en el capítulo tercero.⁴⁷¹ Esta ley fue promulgada en el año dos mil ocho mientras que los hechos del caso sucedieron en el dos mil once, por lo que si se cumple con este principio la plataforma fáctica fue realizada con posterioridad a la norma y por tanto al tipo penal que se utilizó.

⁴⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala, ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas. Óp. Cit., Art 1.

⁴⁷⁰ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 9.

⁴⁷¹ Ver capítulo 3. Pág. 107.

Es necesario hacer notar que existe una diferencia entre femicidio y feminicidio el último de estos términos tiene elementos que el otro no, por ejemplo la muerte de una mujer por misoginia y que además de ello exista impunidad, la inacción por el estado frente a estos crímenes.⁴⁷² En Guatemala el delito femicidio contempla ambos términos lo cual constituye un error, sin embargo existe la herramienta y es utilizada.

b) El principio de legalidad con relación al planteamiento del problema.

Los delitos contra vida son de suma importancia y las personas que los cometen o son sindicados de los mismos la sociedad los repudia; sin embargo este principio ayuda a que las autoridades intervengan solo en aquellos casos que se acoplen a la normativa, por lo que las personas que se encuentran en el territorio guatemalteco deben sentirse protegidas porque ante un suceso como ese, en teoría se debería buscar la justicia y el bien común.

9) Principio de debido proceso.

El principio del debido proceso es aquel que abarca o engloba una serie de garantías mínimas para llevar a cabo un proceso judicial de acuerdo a la ley y al orden básico de un sistema acusatorio como es la orientación guatemalteca, estas garantías mínimas son derecho de petición, defensa, probar e igualdad de oportunidades; por tanto se contemplan los principios ya estudiados como igualdad, contradicción etc.

A este respecto Castillo apuntó en la parte doctrinaria del trabajo *“Es el procedimiento administrativo o es el proceso judicial, sujeto a la ley, establecido en la ley, que no puede ser modificado excepto que la modificación la autorice la propia ley. El debido proceso comprende un mínimo de actos: derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad de oportunidades. Se preestablece legalmente, en el sentido de que lo regula una ley anterior a la fecha*

⁴⁷² Ver capítulo 3. Pág. 109.

*en que se dicte la resolución judicial. El reglamento debe existir antes de que ocurran los hechos.”*⁴⁷³

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala reglamenta este principio en el artículo 12.⁴⁷⁴ Por lo que esta norma aprecia de una forma adecuada este principio porque involucra todos los elementos como lo son la defensa de una persona y por tanto debe ser escuchada para que se hagan valer sus razonamientos, estos deben estar de acuerdo a la prueba que proporcione en igualdad de oportunidades esto es tanto para la defensa como para el ente acusador.

La regulación en la ley adjetiva penal normativiza este principio en los artículos 5, 20 y 21.⁴⁷⁵ Por lo que se contemplan todas las garantías mínimas de este principio: derecho de petición, defensa, probar e igualdad de oportunidades; la única aseveración que falta proponer es que el juez debe resolver de acuerdo a lo planteado por las partes siempre con sujeción a la ley y a la constitución, por ello el control de constitucionalidad, de convencionalidad son necesarios para el cumplimiento de la justicia y el bien común.

La ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses indica en el artículo 4. *“Principios. El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios:*

*a) Objetividad. En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y leyes de la República; y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala”*⁴⁷⁶

Uno de los elementos del debido proceso es tener defensa y poder probar es por ello que la institución a la que se le debe pedir informes es al Instituto Nacional de

⁴⁷³ Confrontar capítulo 1. Pág. 12.

⁴⁷⁴ Ver capítulo 5. Pág. 203.

⁴⁷⁵ Ver capítulo 1. Pág. 15.

⁴⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas. Óp. Cit., Art. 4.

Ciencias Forenses, porque debería ser imparcial y objetivo así no vedar la valoración que el juez debe realizar a la hora de dictar su fallo.

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 contempla el debido proceso. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁴⁷⁷

Es necesario mencionar que esta regulación en su primer inciso regula de forma explícita el principio de debido proceso de acuerdo a lo siguiente: toda persona debe ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; se infiere que se concuerdan los elementos ya estudiados pedir, defensa y probar siempre con igualdad.

a) El principio de debido proceso con relación al caso de estudio.

Se respetó este principio ya que al señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes se le escuchó, tuvo su defensa y probó en igualdad de oportunidades, con la excepción que no tuvo la ocasión de proponer un consultor técnico por recursos económicos para el apoyo científico en el medio probatorio autopsia psicológica, lo cual si es un daño a los sujetos que integran el proceso penal como ya se estudió.

b) El principio de debido proceso con relación al planteamiento del problema.

Para resolver delitos de este tipo, es decir en contra de la vida de una persona es necesario que existan garantías mínimas que asistan a las partes dentro del proceso, para respetar sus derechos de ser escuchados, que se les brinde una

⁴⁷⁷ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Óp. Cit., Art. 8.

defensa técnica, probar todos los razonamientos que aduzcan y por último en igualdad de oportunidades.

De esa forma se respetan todos los principios y derechos ya aludidos, para que el juez llegue a conclusiones basadas en las pruebas legalmente aportadas y utilizando la sana crítica razonada como lo obliga la ley adjetiva penal, de esa forma buscar la verdad histórica del caso, con fundamento en la justicia y bien común.

Unidades de análisis	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas, Asamblea Nacional Constituyente.	Código Penal Decreto 17-77 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala.	Código Procesal Penal Decreto 57-92 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala.	Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala.	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006, Congreso de la República de Guatemala.	Convención sobre derechos humanos (Pacto de San José) Ratificado por el decreto 6-78, del Congreso de la República de Guatemala.
Indicadores						
Principio acusatorio.	Artículos 251 y 203	Artículo 65.	Artículos 3, 7, 8, 21.	Artículos 1 y 2.		Artículo 8. Inciso 1.
Principio de presunción de inocencia	Artículo 14.		Artículo 14.	Artículo 7.		Artículo 8. Inciso 2.
Principio de audiencia o contradicción.	Artículo 8, 12 y 16.		Artículo 20, 21, y 71, 92.		Artículo 1, 29.	Artículo 8. Inciso 1, 2 a), b), c), d), e) f) 3.
Principio de igualdad.	Artículo 4.		Artículo 21 y 290.		Artículo 4, y 29.	Artículo 24 y 25.
Principio de oralidad.	Artículo 12.		Artículo 3 y 362.			Artículo 8. Inciso 1.
Principio de intermediación.			Artículo 5, 11 bis.			
Principio de	Artículo 14		Artículo 12.	Artículo 8.	Artículo 4,	Artículo 8.

publicidad.					inciso f).	Numeral 5.
Principio de legalidad.	Artículo 17	Artículo 1.	Artículo 1 y 2.	Artículo 1.		Artículo 9.
Principio del debido proceso.	Artículo 12.		Artículo 5, 20, 21.		Artículo 4, inciso a)	Artículo 8. Inciso 1.

Conclusiones:

1. Se concretó que para la reconstrucción historia de los hechos con base en el artículo 5 del Código Procesal Penal es necesario contemplar elementos probatorios fehacientes, esto se logra a través de los medios científicos de prueba, para tal efecto la autopsia psicológica ayuda de sobre manera a este fin; porque involucra la reconstrucción histórica de la vida del occiso, tanto mental como social, de esa forma descartar un suicidio de un homicidio o bien otro delito similar; al momento en que la escena del crimen sea alterada o sea de difícil comprensión.
2. Se comprendió que la autopsia psicológica es desde punto de vista jurídico un medio de convicción de tipo pericial y que por tanto se necesitan estudios especializados para poder realizarla, esto le confiere credibilidad y mayor utilización, a la hora de presentarla y discutirla en juicio ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
3. Se entendió que la ejecución de la autopsia psicológica debe ser transdisciplinar de esa manera, serviría como una prueba en materia penal para reconstruir de una forma adecuada la verdad historica de los hechos; con ese objetivo es necesario la intervención de varios profesionales como un psicólogo, psiquiatra, médico forense, victimólogo y trabajador social; de esa manera se le brinda un sustento científico importante, para una valoración adecuada por el juez.
4. Se determinó que para la realización de este medio de prueba se exige del perito dominio de la misma; por otra parte dentro del proceso penal existe la figura del consultor técnico, es importante recalcarla ya que para que el proceso sea equitativo y con base al principio de audiencia y/o contradicción, se debe velar por que la otra parte lo utilice de esa forma cualquier prueba pericial puede ser analizada de una forma objetiva.

5. Con base en los resultados obtenidos del instrumento denominado entrevista y del análisis del mismo se comprobó que los entrevistados le atribuyen una importante función a la autopsia psicológica, sin embargo no se le confiere la credibilidad de un medio de prueba científico-biológico u otros, ya que para ellos no es determinante; sin embargo esto riñe con lo estudiado y la propuesta respectiva en cuanto al equipo que debe realizar este peritaje; por tanto es suficiente para poder determinar si una persona ha cometido suicidio o bien suicidio que es su fin último.

Recomendaciones:

1. Se sugiere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses que para la realización de esta importante pericia se cree un protocolo mediante el cual se contemple la realización de la autopsia psicológica con los parámetros necesarios (una buena referencia es El Modelo de autopsia psicológica integrado “MAPI” creado por Teresita García Pérez en Cuba); para que en procesos judiciales futuros ya no se valore como un medio probatorio que concatena a los demás; es decir que complemente a las pericias científico-biológicas sino que por sí misma cumpla sus propios fines, para ello es necesario que se instaure el equipo transdisciplinar propuesto.
2. Se exhorta al Organismo Judicial cumpla con lo regulado en la ley en cuanto a la utilización del consultor técnico para garantizar que en todo proceso judicial se vele por los principios de objetividad e imparcialidad; por lo que es necesario la instauración de cuerdos, circulares y memorandos correspondientes por la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal para que los jueces de primera instancia resguarden por esta figura legal de suma importancia.
3. Se recomienda al Ministerio Público que mediante la unidad de capacitación se oriente a los agentes fiscales y auxiliares fiscales sobre esta nueva pericia de esa manera se entienda sus fines y poder solicitar una al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) cuando en realidad se necesite; además se cree un manual para procedimientos para solicitar y aportar en su momento procesal oportuno la autopsia psicológica; su respectiva directriz general para la aplicación del manual ya mencionado.

Listado de Referencias.

Bibliográficas.

1. Aragonés Aragonés, Rosa. Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco, perspectiva comparada desde el derecho Español, Guatemala, Organismo Judicial, 2004.
2. Asencio Mellado, José María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal, España, Editorial Trivium, S. A. 1991.
3. Baquix, Josué Felipe. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia, Guatemala, Serviprensa S.A., 2012.
4. Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo. Derecho procesal penal Guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 1997, 2da Edición. Pág. 69.
5. Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo. Exposición de motivos del Código Procesal Penal Edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional, Decreto Número 51-92.
6. Baumann, Jürgen. Derecho procesal penal, Argentina, Edición De palma 1989.
7. Binder Alberto y Ramírez, Silvino (Coord.). Manual de derecho procesal penal, Guatemala, Editorial Serviprensa S.A. 2003.
8. Burón Orejas, Javier. Psicología médico-forense la investigación del delito, España, Editorial desclée de brouwer, S.A., 2009.
9. Cafferrata Nores, José I. y otros. Valoración de la prueba. Guatemala, F&G Editores, 1996.
10. Cartagena Pastor, Juan Manuel (Coord.). Investigación Criminal para casos de violencia femicida, Guatemala, Programa de justicia y seguridad: reducción de la impunidad, SEICMSJ/AECID, 2011.
11. Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política de la República de Jorge Guatemala comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2015, 9na. Edición.

12. Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Manual para técnicas del debate, Guatemala, 1999.
13. De la oliva Santos, Andres y otros. Derecho procesal penal, España, Editorial centro de estudios ramón areces, S.A. 1994.
14. De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Derecho penal guatemalteco parte general y especial, Guatemala, editorial Magna Terra, 2011, 21 Edición.
15. Diez Ripollés, José Luis y otros. Manual de derecho penal guatemalteco parte general, Guatemala, Librerías Artemis Edinter S.A. 2001.
16. Florian, Eugene. Elementos de derecho procesal penal, México, Editorial Jurídica Universitaria, S. A. 2001.
17. Garcia Perez, Teresita. Pericia en autopsia psicológica, Argentina, Ediciones la Rocca, 2007.
18. Gerberth, Vernon J. Practical homicide investigation: tactics, procedures, and forensic techniques, United States, Editorial Boca Raton, FL : CRC/Taylor & Francis. 2006. 4ta. Edición.
19. Gonzales Rodas, Adolfo. Guía práctica del Ministerio Público, Guatemala, Ministerio Público, 1999. 2da. Edición.
20. Gutiérrez Chávez, Ángel. Manual de ciencias forenses y criminalística, México, Editorial trillas, 2012, 2da. Edición.
21. Gutiérrez de Colmenares Carmen María. Chacón de Machado Josefina, Introducción al derecho, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2007, sexta reimpresión de la tercera edición.
22. Hernández Medina, Gerardo Augusto. Psicología jurídica iberoamericana, Colombia, Editorial El Manual Moderno Ltda. 2011.
23. Herrarte, Alberto, Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco, Guatemala, Centro Editorial Vile. 1993.
24. Ibáñez Peinado, José. Técnicas de investigación criminal, España. Editorial Dykinson, S.L. 2012. 2da. Edición.
25. Irene Talarico Pinto. Pericia psicológica, Argentina, Ediciones la Rocca, 2007, 2da Edición.

26. Jaén Vallejo, Manuel. La prueba en el proceso penal, Argentina, Editorial Ad-Hoc S.R.L. 2000.
27. Juaregui, Hugo Roberto. El debate en el proceso penal guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003.
28. Juicio criminal, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Ossorio Manuel, Argentina, Editorial Claridad S.A., 1987.
29. López Árbejo, José Antonio. Criminalística actual: Ley, ciencia y arte, México, Ediciones Euroméxico, S.A. de C.V. 2012.
30. Marchiori, Hilda. Criminología la víctima del delito, México, Editorial Porrúa, 2006, 5ta Edición.
31. Mendoza Bevide, Ada Patricia. Psiquiatría para criminólogos y criminología para psiquiatras, México, Editorial Trillas, 2010.
32. Mixan Mass, Forencio. Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal, Peru, Ediciones B.L.G, 1994.
33. Montiel Sosa, Juventino. Criminalística I, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V. 2008, 2da. Edición.
34. Montiel Sosa, Juventino. Criminalística III, México, Limusa, 2008, 2da. Edición.
35. Muñoz Lara, Antonio Irán. Investigaciones forenses en la necropsia, México, Editorial Porrúa, 2004. 2da. Edición.
36. Noguera Ramos, Ivan. Investigación en la escena del crimen, Perú, Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2012.
37. Palafox Vega, Ramiro. Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal, México, Editorial El Manual Moderno, 2013.
38. Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, Guatemala, Centro Editorial Vile 1999, 2da. Edición.
39. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El proceso penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia, y la vía recursiva, Guatemala, Ediciones Magna Terra. 2007.
40. Rodríguez Manzanera, Luis. Víctimología, México, Editorial Porrúa, 2007, Décima Edición.

41. Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate, Guatemala, Editor Publi-Juris, 2006. 2da Edición.
42. Salinas Chaud, Isabel. Teoría y práctica psicológica en el ámbito jurídico, España. Editorial EOS. 2010.
43. Solórzano Niño, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, Colombia, Editorial Temis S. A. 2009, 6ta. Edición.
44. Soria Verde, Miguel Ángel (Coord.). Manual de psicología jurídica e investigación criminal, España, Ediciones pirámide, 2011.
45. Taruffo Michele. La prueba de los hechos, España, Editorial Trotta, 2011, Cuarta Edición.
46. Tello, Francisco Javier. Medicina forense, México, Editorial Harla, S.A. de C.V. 1991.
47. Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina legal, México, Editorial Trillas, 2012, 4ta. Edición.
48. Vásquez Fanego, Héctor Osvaldo. Autopsias médico legales, Argentina, Ediciones Depalma, 2000.
49. Washington Abalos, Raúl. Derecho procesal penal tomo II, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993.
50. Zazzali, Julio R. La pericia psiquiátrica, Argentina, Ediciones de la Rocca, 2006.

Normativa:

51. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1987 y sus reformas.
52. Congreso de la República de Guatemala, Código Penal Decreto 17-73 y sus reformas.
53. Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas.
54. Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008 y sus reformas.
55. Congreso de la República de Guatemala, Ley del organismo judicial Decreto 2-89 y sus reformas.

56. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 y sus reformas.
57. Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 y sus reformas.
58. Congreso de la República de Guatemala, ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas.
59. Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Acuerdo 1-2007.
60. Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Ratificado por el decreto 6-78, del Congreso de la República de Guatemala.

Electrónicos.

61. Andruet, Armando S., Fellini, Zulita, and González Vidosa, Fely, *Victimología 4*, Argentina: Editorial Brujas, 2009. ProQuest ebrary. Web. 15 March 2016.
62. Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*, Buenos Aires, AR: Alveroni Ediciones, 2013. ProQuest ebrary. Web. 14 June 2016.
63. Cañón Ramírez, Pedro Alejo, *Práctica de la prueba judicial*, Colombia: Ecoe Ediciones, 2009. ProQuest ebrary. Web. 10 March 2016.
64. Colimon, Kahl-Martin, *Fundamentos de epidemiología*, España: Ediciones Díaz de Santos, 2008. ProQuest ebrary. Web. 9 April 2016.
65. Delgado Salazar, Roberto, *Las pruebas en el proceso penal venezolano*, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, C.A., 2013. (5a. ed.) ProQuest ebrary. Web. 4 March 2016.
66. *Diccionario de la lengua española, real academia española, homicidio*, Web. <http://dle.rae.es/?id=KbBsOTn>. Fecha de consulta: 13-03-2016.
67. Fernández García, Tomás. *Fundamentos del trabajo social*. España: Larousse - Alianza Editorial, 2014. ProQuest ebrary. Web. 22 May 2016.
68. García de Ceretto, Josefa J., and Giacobbe, Mirta Susana. *Nuevos desafíos en investigación: teorías, métodos, técnicas e instrumentos*. Argentina: Homo Sapiens Ediciones, 2009. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016.

69. Kvale, Steinar. Las entrevistas en investigación cualitativa. España: Ediciones Morata, S. L., 2011. ProQuest ebrary. Web. 29 March 2016.
70. Lluch, Xavier Abel, Derecho probatorio, España: J.M. Bosch Editor, 2012. ProQuest ebrary. Web. 7 March 2016.
71. Malo Pé, Antonio, Introducción a la psicología, España: EUNSA, 2009. ProQuest ebrary. Web. 12 April 2016.
72. Morillas Fernández, David Lorenzo y otros. Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización, Dykinson, 2000. ProQuest ebrary. Web. 22 May 2016.
73. Picó i Junoy, Joan, Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos. Barcelona, ES: J.M. BOSCH EDITOR, 2013. ProQuest ebrary. Web. 24 July 2016.
74. Rebollo Vargas, Rafael, Derecho penal, constitución y derechos, España: J.M. Bosch Editor, 2013. ProQuest ebrary. Web. 27 February 2016.
75. Recalde, María Mercedes, Psicología, Argentina: Ediciones del Aula Taller, 2013, ProQuest ebrary. Web. 12 April 2016, 3a. Edición.
76. Soria Verde, Miguel Angel, Perfil Psicológico del Homicida Doméstico, España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2004. ProQuest ebrary. Web. 15 March 2016.
77. Villardón Gallego, Lourdes, El pensamiento de suicidio en la adolescencia, España: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2013. ProQuest ebrary. Web. 11 March 2016.

Otros.

78. Acinas M, Robles J, Peláez-Fernández M. Nota suicida y autopsia psicológica: Aspectos comportamentales asociados. (Spanish). Actas Españolas De Psiquiatria [serial online]. May 2015;43(3):69-79. Available from: MedicLatina, Ipswich, MA. Accessed January 26, 2016.
79. Anaya de Pauta, Betty Sulmi. "El feminicidio: un atentado contra la dignidad de la mujer. Revista de Investigación Jurídica. IUS. 02(3), 2012: un atentado contra la dignidad de la mujer." Revista de Investigación Jurídica. IUS. 02(3), Perú, 2000, Editorial Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, ProQuest ebrary. Web. 14 June 2016.

80. Corte de Constitucionalidad, expediente número 1452-2011, sentencia del 19/10/2011.
81. Corte de Constitucionalidad, expediente número 1532-2011, sentencia del 25/01/2011.
82. Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 3918- 2011 y 3919-2011, sentencia del 24/05/2012.
83. Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, Recopilación de acuerdos, circulares y memorandos correspondientes al periodo del 18-11-2009 al 31-08-2011.
84. Tribunal pluripersonal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala. Expediente No. 0912-2012-00164 T.S. 206-2013 CONEXADO 2011-01902-T.S 302-2012.

Anexos:

Modelo de entrevista y cuadro de cotejo.

Nombre: José Alejandro Arévalo Peñate

Carne: 1214410.

Tesis I



Modelo de entrevista

Buen día,

Se solicita su colaboración a efecto de resolver sobre materia de su especialidad se está realizando el trabajo de grado, para cerrar la licenciatura, en Ciencias Jurídicas y Sociales, el apoyo que se solicita es de índole académico, si lo considera pertinente se conservará su anonimato.

1.- ¿Cuál cree que es el medio de prueba idóneo para descartar un homicidio de un suicidio en el proceso penal?

2.- ¿Conoce usted la autopsia psicológica?

3.- ¿Cuál es su parecer acerca de la eficacia de la utilización de la autopsia psicológica dentro del proceso penal guatemalteco?

4.- ¿Cuál es su consideración sobre la utilidad del medio de prueba autopsia psicológica en los delitos contra la vida?

5.- ¿Cuál es su percepción sobre la aplicación de la autopsia psicológica por parte del Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial?

6.- ¿Cuál es su opinión sobre la diferencia entre los medios probatorios que comprueban un homicidio y un suicidio en el proceso penal?

7.- ¿Cómo evalúa a la autopsia psicológica en relación con el artículo 5 del Código Procesal Penal?

8.- ¿Qué importancia le confiere a la utilización de un consultor técnico en el peritaje de autopsia psicológica por parte de la defensa técnica?

9.- ¿Cómo cree que influye la autopsia psicológica en la investigación de los delitos contra la vida?

10.- ¿En su experiencia académica y profesional que objeciones se pueden presentar al momento de ofrecer y diligenciar el medio de prueba autopsia psicológica?

11.- ¿A su criterio los litigantes cuando objetan el medio de prueba autopsia psicológica conocerán el diseño de la misma o bien se hará por sugestión?

Unidades de análisis	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas, Asamblea Nacional Constituyente.	Código Penal Decreto 17-77 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala.	Código Procesal Penal Decreto 57-92 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala.	Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala.	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006, Congreso de la República de Guatemala.	Convención sobre derechos humanos (Pacto de San José) Ratificado por el decreto 6-78, del Congreso de la República de Guatemala.
Indicadores						
Principio acusatorio						
Principio de inocencia						
Principio de audiencia o contradicción						
Principio de igualdad.						
Principio de oralidad.						
Principio de inmediación.						
Principio de publicidad.						
Principio de						

legalidad.						
Principio del debido proceso.						